

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número:

Fecha:

Aprobado por: Hon.

Secretario de Estado

[Firma]

Para:

Secretario de Servicios Auxiliares

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO MODIFICADO QUE REGULA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN
Y LA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS;
CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS
DE USO RESTRINGIDO; EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL USO EXPERIMENTAL
DE PLAGUICIDAS EN EL
GOBIERNO DE PUERTO RICO**



Edificio 1309
Avenida Manuel Fernández Juncos A
Parada de Autobús 19 1/2, Santurce P.R.
00908
Teléfono: 787-304-5350
Página Web: <https://www.agricultura.pr>

Laboratorio de Análisis y de Materiales
Agrícolas
(Laboratorio Agrológico)
Programa de Plaguicidas
Departamento de Agricultura
No. 7 Carretera 693 Dorado,
Puerto Rico 00646-3445
Tel. 787-796-1735

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTOS MODIFICADOS QUE RIGEN LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y
APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; CERTIFICACIÓN DE APLICADORES
DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO; EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL USO
EXPERIMENTAL DE PLAGUICIDAS
EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDOS

PÁGINA DE CONTENIDOS

PARTE I.- TÉRMINOS UTILIZADOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Términos Utilizados

ARTÍCULO 2. Definición de Términos

PARTE II. – VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 3. Estatus de los Productos como Plaguicidas

ARTÍCULO 4. Registro

ARTÍCULO 5. Certificaciones y Licencias

ARTÍCULO 6. Etiquetado

ARTÍCULO 7. Declaración de Ingredientes

ARTÍCULO 8. Advertencia o Aviso de Precaución

ARTÍCULO 9. Coloración y Decoloración de Ciertos Plaguicidas

ARTÍCULO 10. Adulteración

ARTÍCULO 11. Etiquetado Falso

ARTÍCULO 12. Venta de Plaguicidas o Dispositivos Adulterados o Falsamente Etiquetados

ARTÍCULO 13. Venta de Plaguicidas y Dispositivos de Uso General

ARTÍCULO 14. Plaguicidas Clasificados Como de Uso Restringido

ARTÍCULO 15. Importación, Distribución o Venta de Plaguicidas de Uso Restringido

ARTÍCULO 16. Informe de Ventas

ARTÍCULO 17. Requisitos para La Manufactura, Empaque y Reempaque de Plaguicidas y Dispositivos

ARTÍCULO 18. Información Confidencial Sobre las Fórmulas

ARTÍCULO 19. Propiedades del Plaguicida

ARTÍCULO 20. Uso o Aplicación Inadecuados de plaguicidas o dispositivos

ARTÍCULO 21. Requisitos para la aplicación de plaguicidas

PARTE III. CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 22. Tipos de Certificación con sus Categorías y Subcategorías para Aplicadores Certificados.

ARTÍCULO 23. Normas y Estándares para la Certificación de Aplicadores Comerciales

ARTÍCULO 24. Certificación de Aplicadores Comerciales

ARTÍCULO 25. Exámenes para la Certificación de Aplicadores Comerciales

ARTÍCULO 26. Normas y Estándares para la Certificación de Aplicadores Privados

ARTÍCULO 27. Certificación de Aplicadores Privados

ARTÍCULO 28. Examen para la Certificación de Aplicadores Privados

ARTÍCULO 29. Programas de Capacitación

ARTÍCULO 30. Proceso de Renovación de la Certificación y Recertificación

ARTÍCULO 31. Récord de Aplicación de Plaguicidas

ARTÍCULO 32. Denegación, suspensión o revocación de la certificación

ARTÍCULO 33. Prohibiciones

ARTÍCULO 34. Normas para la supervisión directa de aplicadores no certificados

PARTE IV. PERMISO PARA USO EXPERIMENTAL DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 35. Requisitos

ARTÍCULO 36. Concesión, Denegación y Revocación o Cancelación de Permisos.

ARTÍCULO 37. Responsabilidad por Realizar Trabajos Experimentales.

ARTÍCULO 38. Inspección y Supervisión de Trabajos Experimentales.

ARTÍCULO 39. Prohibición de la Venta y el Uso de Plaguicidas para Uso Experimental.

PARTE V. NORMAS PARA LAS ESTRUCTURAS DE ENVASADO Y CONTENCIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 40. Introducción

ARTÍCULO 41. Requisitos de Diseño para Estructuras de Contención

ARTÍCULO 42. Requisitos de Capacidad

ARTÍCULO 43. Requisitos de Inspección y Mantenimiento

ARTÍCULO 44. Sistemas Integrados

ARTÍCULO 45. Récord de Estructuras de Contención

ARTÍCULO 46. Plan de Respuesta para las Descargas

PARTE VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47. Inspección, Toma de Muestras y Análisis

ARTÍCULO 48. Orden de Detención

ARTÍCULO 49. Denegación, Suspensión o Cancelación de Registros

Licencias, Certificaciones o Permisos

ARTÍCULO 50. Procedimiento para Suspender o Cancelar Licencias o Certificación

o Imposición de Multas Administrativas

ARTÍCULO 51. Revisión de Determinaciones Administrativas

ARTÍCULO 52. Penalidades

ARTÍCULO 53. Cláusula de Exención de Responsabilidad

ARTÍCULO 54. Derogación

ARTÍCULO 55. Autoridad Legal, Propósito y Período de Vigencia

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTOS ENMENDADOS QUE RIGEN LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y
APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; CERTIFICACIÓN DE APLICADORES
DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO; EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL USO
EXPERIMENTAL DE PLAGUICIDAS
EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

PARTE I. TÉRMINOS UTILIZADOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Términos utilizados

A los efectos y ejecución del presente Reglamento, todas las palabras utilizadas en singular se interpretarán en el sentido de que incluyen su forma plural o viceversa cuando su uso esté justificado. Los nombres utilizados en el género masculino incluirán el femenino o viceversa, cuando su uso esté justificado.

ARTÍCULO 2. Definición de términos

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, dondequiera que se utilicen o aquello a lo que se refieran en este Reglamento, a menos que el texto indique claramente lo contrario:

1. **Accesorios** – Cualquier equipo o dispositivo que se utiliza con el propósito de transferir plaguicidas de un contenedor estacionario a cualquier contenedor para ser llenado, incluyendo, pero no limitado a, mangueras, aditivos, válvulas, plomería, bombas y equipos de medición.
2. **Administración Federal de Aviación (FAA)** -Entidad del gobierno federal que tiene la misión ininterrumpida de proveer el sistema aeroespacial más seguro y más eficiente.
3. **Adulterado** – Se aplicará a cualquier plaguicida si su grado de intensidad o pureza difiere del nivel de calidad (estándar) expresado en la etiqueta bajo la cual se vende o si alguna sustancia ha sido sustituida, en su totalidad o parcialmente, en ese plaguicida o si se ha extraído algún ingrediente valioso, ya sea en su totalidad o parcialmente.
4. **Aeronave** -Aparato utilizado o destinado a ser utilizado para el vuelo en el aire.
5. **Aeronave no tripulada (UA) o vehículos aéreos no tripulados (UAV)**- También conocidos como UA o UAV por sus siglas en ingles. Es un aparato utilizado o destinado a ser utilizado para

el vuelo en el aire que no tiene piloto a bordo. Este aparato excluye misiles, armas y ojivas de combate, pero incluye todos los tipos de aviones, helicópteros, dirigibles y aeronaves con capacidad de despegue y aterrizaje verticales o cortos sin un piloto a bordo. Las aeronaves no tripuladas no incluyen los globos aerostáticos, los cohetes, las aeronaves cautivas y los planeadores sin propulsión.

6. **Agencia de Protección Ambiental** – Agencia federal creada para la protección del medio ambiente, conocida en inglés como “United States Environmental Protection Agency” (EPA).**Agentes Antimicrobianos** – Toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a inhibir el crecimiento de, o destruir, cualquier bacteria u hongo que sea patógeno para los seres humanos y para los animales o virus declarado como plaga por el Secretario que exista en cualquier ambiente, incluidos desinfectantes destinados a destruir o inactivar permanentemente las bacterias infecciosas o indeseables, hongos patógenos o virus en o sobre superficies u objetos inanimados, agentes higienizadores destinados a reducir el contenido de bacterias, en el agua o en el aire; agentes bacteriostáticos destinados a inhibir el crecimiento de bacterias en presencia de humedad; productos esterilizantes destinados a destruir virus y microorganismos vivos como bacterias, hongos y sus esporas en superficies u objetos inanimados; fungicidas destinados a ser utilizados en o sobre superficies u objetos inanimadas para destruir o inhibir el crecimiento de hongos (incluidas las levaduras) patógenos para los seres humanos y los animales; productos destinados a controlar el limo microbiológico en los sistemas industriales de refrigeración por agua y compuestos o sustancias conservantes o protectores para artículos o productos, destinados a destruir o inhibir el crecimiento de bacterias en o sobre materiales no procesado, como adhesivos o plásticos utilizados en la fabricación de o en productos manufacturados como combustibles, textiles, lubricantes y pinturas. Este término no incluye sustancias, ni una mezcla de sustancias incluidas en la definición del término bacterias o virus en alimentos, bebidas y productos farmacéuticos, incluidos los cosméticos.
7. **Agua de Lavado** – Líquido producido al enjuagar el exterior de cualquier equipo o recipiente que tenga o pueda tener contacto directo con cualquier plaguicida o un compuesto del sistema de mantenimiento.
8. **Aplicador Certificado** – Significa cualquier individuo con una edad mínima de 18 años que esté certificado bajo la Ley y este Reglamento para comprar, usar o supervisar el uso de cualquier plaguicida clasificado como para uso restringido cubierto por su certificación.

9. **Aplicador Comercial**- aplicador certificado que compra, usa o supervisa el uso de cualquier plaguicida clasificado como uso restringido para cualquier propósito o en cualquier propiedad que no esté cubierta por la definición del término "aplicador privado". Cualquier empleado de una agencia u oficina gubernamental que aplique plaguicidas como parte de sus deberes o los deberes de su puesto será considerado un aplicador comercial y debe cumplir con las Regulaciones promulgadas por el Secretario.
10. **Aplicador Privado**– Aplicador certificado que compra, usa o supervisa el uso de cualquier plaguicida clasificado como de uso restringido con el propósito de producir cualquier producto agrícola en una propiedad como dueño o arrendada por él mismo o por su empleador; o en la propiedad de otra persona si se aplica sin ningún tipo de compensación, de no ser el intercambio de servicios personales entre productores agrícolas.
11. **Aprobar**– Pasar uno de los exámenes a las que se refiere este Reglamento.
12. **Bajo la Supervisión Directa De:** El acto o procedimiento a través del cual un plaguicida es aplicado por una persona competente que actúa bajo las instrucciones y el control de un aplicador certificado, que es responsable de las acciones del primero y es accesible al lugar donde se está aplicando. A menos que se especifique lo contrario en su etiqueta.
13. **Bosque** – Concentración de árboles y vegetación relacionada en áreas no urbanas con baja población y poco utilizada por los seres humanos y que se caracteriza por terrenos y patrones de drenaje naturales.
14. **Capacidad** – Aplicado a los contenedores, la posibilidad de contener algo dentro de ciertos límites.
15. **Certificación** – Reconocimiento emitido por el Secretario acreditativo de que un individuo es competente y, por lo tanto, autorizado para usar o supervisar el uso de plaguicidas de uso restringido.
16. **Compatible con plaguicidas** – Aplicado a la estructura de contención – Los materiales utilizados en la construcción de lo anterior deben ser capaces de contener las sustancias almacenadas o transferidas sin perder la capacidad de proporcionar una contención adecuada de ellas u otras sustancias dentro del área de contención.
17. **Competente** – Adecuadamente calificado para llevar a cabo tareas asociadas con la aplicación de plaguicidas y cuyo nivel de comprensión está determinado por la naturaleza de la actividad y la responsabilidad relacionada.

18. **Concentración letal (LC50)**- concentración de una sustancia expresada en partes por millón ("ppm") que es letal para el 50% de los animales sometidos a pruebas.
19. **Conocimiento Práctico:** Poseer conocimiento de datos y comprensión pertinente junto con la capacidad de usarlos para manejar problemas y situaciones específicas.
20. **Contenedores** – Todo paquete, lata, botella, bolsa, barril, tambor, tanque o dispositivo utilizado para contener un plaguicida.
21. **Contenedor Retornable** – Contenedor que puede ser devuelto para ser reutilizado con plaguicidas para la venta o distribución.
22. **Defoliante** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a hacer que las hojas se caigan.
23. **Departamento** – El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
24. **Desecante** – Significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a acelerar artificialmente la desecación del tejido de la planta.
25. **Dispositivo** – Cualquier instrumento, mecanismo o equipo, excepto un arma de fuego que está diseñada para atrapar, destruir, repeler o mitigar la acción de cualquier plaga o cualquier otro tipo de vida animal o vegetal, excepto bacterias, virus u otros microorganismos sobre o sobre humanos y animales vivos. El término no incluye el equipo utilizado en la aplicación de plaguicidas cuando se vende por separado.
26. **Dique** – Barrera diseñada y construida para interceptar y contener plaguicidas, contenedores para drenaje de plaguicidas y enjuague de equipos en el área de servicio o liberación.
27. **Distribuir** – Tener a la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar cualquier tipo de plaguicidas o dispositivos.
28. **Dosis Letal Dérmica o Cutánea (LD50):** Una sola dosis letal de una sustancia administrada mediante contacto continuo con la piel expresada en términos de miligramos por kilogramo del peso vivo del animal, que es letal para el cincuenta por ciento (50%) de los animales sometidos a pruebas.
29. **Dosis Letal Oral (LD50):** Una sola dosis letal administrada por vía oral, expresada en términos de miligramos por kilogramo del peso vivo del animal, que es letal para el 50% de los animales sometidos a pruebas.
30. **Dueño o Propietario** – Cualquier persona que posea o arriende una instalación donde el plaguicida se mezcla, empaca, reempaca, vende y distribuye.

31. **Dron-** Término empleado comúnmente para referirse a sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) y a vehículos aéreos no tripulados (UAV).
32. **Efectos Adversos Irrazonables Sobre el Medio Ambiente:** cualquier riesgo irrazonable para los seres humanos o para el medio ambiente, teniendo en cuenta los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales resultantes del uso de cualquier plaguicida.
33. **Empresa Agrícola** – Cualquier empresa que esté conectada a cualquier fase del desarrollo agrícola.
34. **Enjuague de Plaguicidas:** Líquido producido al enjuagar el interior de cualquier equipo o recipiente que haya estado en contacto directo con cualquier plaguicida que sea potencialmente tóxico.
35. **Escorrentía** – Agua o plaguicida líquido que es desplazado por la superficie terrestre hasta llegar a depósitos naturales o artificiales.
36. **Establecimiento de Reempaque o Recarga** – Un establecimiento donde se lleva a cabo la actividad de reempacado o recarga de plaguicidas.
37. **Estación de Control de Derrames:** Lugar donde se almacenan los equipos y materiales que se utilizarán en caso de derrames de plaguicidas.
38. **Estándar para la Protección del Trabajador (WPS)** – Regulaciones Federales bajo 40 CFR Parte 170 adoptadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico que tienen disposiciones dirigidas a proteger a los manejadores y trabajadores agrícolas expuestos a plaguicidas durante su trabajo agrícola, y a otras personas mientras se aplican los plaguicidas.
39. **Etiqueta**– El material escrito, impreso o grabado en cualquier plaguicida o dispositivo o en cualquier recipiente o receptáculo que se utiliza para la venta de cualquier plaguicida o dispositivo.
40. **Etiquetado** – Incluye todas las etiquetas o cualquier otro artículo escrito, impreso o grabado al que se refiera el etiquetado o la información escrita que acompaña al producto, excepto aquellos que hacen referencia exacta a las publicaciones oficiales de cualquier rama del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier departamento del gobierno de los Estados Unidos de estaciones experimentales, colegios estatales o cualquier otra institución federal o estatal similar autorizada por la ley para llevar a cabo investigaciones en el campo de los plaguicidas.
41. **Etiquetado Falso**– Se aplicará a:

- a. Cualquier plaguicida o dispositivo si su etiquetado contiene alguna declaración, dibujo, imagen o texto impreso relacionado con él o con sus ingredientes que sea falso y dé lugar a interpretaciones erróneas en cualquier aspecto; o
- b. Cualquier plaguicida:
 - i. 1.Si antes ese plaguicida estaba contenido en un paquete u otro recipiente o envoltura, cuyo uso ha sido prohibido por el Secretario bajo la autoridad del inciso (n) del Artículo 5 de la Ley;
 - ii. 2.Si se trata de una imitación de, o se vende y distribuye bajo el nombre de otro plaguicida;
 - iii. 3.Si la etiqueta no tiene el número de registro asignado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para el establecimiento donde se produjo el plaguicida;
 - iv. 4.Si cualquier redacción, declaración o información que por Ley debería aparecer en la etiqueta no se muestra de manera prominente en comparación con otras palabras, declaraciones, dibujos o imágenes en la etiqueta, de tal manera que pueda ser leída y entendida por cualquier persona en condiciones normales de compra y uso;
 - v. 5.Si la etiqueta que la acompaña no tiene las instrucciones necesarias para el uso del producto que, cuando se siguen, proporcionan una protección adecuada para la salud y el medio ambiente;
 - vi. 6.Si la etiqueta no contiene una advertencia o precaución que podría ser necesaria y que, cuando se sigue, proporciona una protección adecuada para la salud y el medio ambiente;
 - vii. 7.Si la etiqueta no contiene una declaración de ingredientes en su envase primario que muestre y exhiba en las condiciones de compra habituales y en su empaque exterior para la venta al detal, si lo hubiera, a través de la cual no se pueda leer claramente la declaración de ingredientes en el envase primario; con la excepción de que un plaguicida no se considerará falsamente etiquetado si el tamaño y el tipo de empaque primario o del envase o envoltura exterior del paquete para la venta al detal hace que no sea práctico poner la declaración de ingredientes en la parte que muestra o se exhibe en condiciones de compra habituales, y el Secretario permite

que dicha etiqueta con la declaración de ingredientes aparezca de forma prominente en cualquier otra parte del empaque primario o del envase o envoltura exterior. 8. Si la etiqueta no contiene una declaración de la clasificación bajo la cual se registra el uso del producto;

viii. 9. Si tuviese el envase primario y el envase o empaque exterior del paquete para la venta al detal, pero no contienen una etiqueta con la siguiente información, a través de la cual no se pueda leer claramente la información requerida en el envase primario:

- a. El nombre y la dirección del fabricante, solicitante de registro o persona para la que se fabricó el plaguicida;
- b. El nombre, número de fábrica o nombre comercial con el que se vende el plaguicida;
- c. El contenido neto del producto, indicado en términos de peso o medidas según lo exijan las leyes y reglamentos sobre pesos y medidas aplicables en Puerto Rico;
- d. El número de registro federal asignado al plaguicida y a la clasificación del producto con respecto al uso, cuando esta información sea requerida por las regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
- e. Los requisitos para las Normas de Protección al Trabajador (WPS), las especies en peligro de extinción y las aguas subterráneas.
- f. Normas para Envases de Plaguicidas y Contención para uso agrícola, reglamentos que tienen disposiciones destinadas a regular los requisitos para el diseño de envases de plaguicidas. Además, describe los procedimientos, las normas y el lenguaje de las etiquetas para facilitar la eliminación de los residuos de plaguicidas sobrantes del contenedor antes de su eliminación o reciclaje. Además, establece los requisitos para que las estructuras de contención limite y contengan derrames o fugas de plaguicidas en áreas donde se almacenan grandes contenedores estacionarios. Incluye reglas para envases o paquetes reutilizables que deben limpiarse y devolverse para su recarga. Lo anterior es todo para la protección de la salud humana y el medio ambiente.

c. 10. Si el plaguicida contiene alguna sustancia o sustancias en cantidades que son altamente tóxicas para los seres humanos y la etiqueta no lo incluye, además de cualquier otra

información requerida de conformidad con esta Ley, el cráneo y los huesos cruzadas, la palabra "veneno" prominentemente en tinta roja y que contrasta claramente con el color de fondo de la etiqueta y una declaración sobre un práctico, tratamiento adecuado en caso de intoxicación con el plaguicida.

42. **Estructura de Contención** – Barrera o dique diseñado para contener derrames de plaguicidas y para prevenir la filtración en empresas agrícolas dedicadas a la aplicación comercial, reempaque, reenvasado, venta y mezcla bajo demanda.
43. **Estructura de Contención Secundaria:** Barrera o dique diseñado y construido para limitar o prevenir derrames y filtraciones de contenedores estacionarios de plaguicidas en ambientes al aire libre para evitar la escorrentía y la percolación de plaguicidas que afectan el medio ambiente.
44. **Fabricar o Manufacturar**– Incluye cualquier forma de preparación de plaguicidas o dispositivos en Puerto Rico, incluyendo el empaque y reenvasado.
45. **Fabricante** – Cualquier persona dentro o fuera de Puerto Rico que fabrique, empaquete, reempaque, reenvase o prepare de cualquier otra manera plaguicidas o dispositivos para su venta y distribución en Puerto Rico.
46. **Facilidades**– Todos los edificios, equipos y estructuras que se encuentran en el mismo lugar o en un lugar contiguo o adyacente.
47. **Fungicida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir o inhibir el crecimiento o destruir cualquier hongo declarado como plaga por el Secretario de conformidad con este Reglamento. Dicho término incluye, pero no se limita a, productos destinados a su uso en el tratamiento de semillas, plantas y suelos para prevenir, mitigar, destruir o curar enfermedades de las plantas causadas por hongos, levaduras o mohos; productos para inhibir el crecimiento de hongos en superficies u objetos inanimadas o en agua; los productos destinados a ser utilizados como aire, incluidos los destinados a controlar el moho, los conservantes o los agentes protectores de productos o artículos, que inhiben el crecimiento o destruyen los hongos (incluida la levadura) en o sobre materiales no preparados, tales como adhesivos y plásticos utilizados en la preparación de o en productos preparados como combustibles, lubricantes y pinturas o en o sobre contenedores y equipos (para el almacenamiento o transporte de productos preparados); productos que vayan a utilizarse como conservantes de la madera que eviten o inhiban el crecimiento o destruyan los organismos que causan la pudrición o la descomposición de la madera; y los productos utilizados como fumigantes y otros agentes fungicidas destinados a destruir hongos en el aire dentro de

espacios o lugares cerrados o sobre o sobre objetos que se encuentren dentro de dichos espacios o lugares.

- a. El término "fungicida" no incluye los fungicidas comprendidos en la definición del término "agentes antimicrobianos"; sustancias o mezclas de sustancias destinadas a prevenir o inhibir el crecimiento o destruir el moho formado por combinaciones de algas, bacterias u hongos declaradas plagas por el Secretario de conformidad con este Reglamento; no incluye productos considerados agentes antimicrobianos o mezclas de sustancias cubiertas por las disposiciones de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos.

48. **Herbicida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias, excepto defoliantes, desecantes y controles de plantas destinados a ser utilizados para prevenir o inhibir el crecimiento de o para matar o destruir plantas y partes de plantas declaradas plagas por el Secretario.

49. **Hongos** – Plural para hongo, perteneciente a las especies del reino Fungi las cuales incluyen a la levadura, royas, tizón, mohos y hongos, con excepción de aquellos que se encuentran en los seres humanos, animales vivos, confección de alimentos, bebidas o productos farmacéuticos

50. **Importador** – Cualquier persona que introduzca plaguicidas o dispositivos a Puerto Rico desde cualquier sitio fuera de Puerto Rico.

51. **Ingrediente activo** – significa lo siguiente:

- a. En el caso de un plaguicida que no sea un control vegetal, defoliante o desecante, una sustancia que sea capaz de contrarrestar, destruir, repeler, atraer o mitigar cualquier plaga;
- b. En el caso de los controles vegetales, un ingrediente que sea capaz, mediante una acción fisiológica bioquímica, de acelerar o retrasar el proceso de crecimiento o maduración o alterar de cualquier otra forma el comportamiento de las plantas o de sus productos;
- c. En el caso de un defoliante, un ingrediente que es capaz de hacer caer las hojas o el follaje de una planta; y
- d. En el caso de un desecante, un ingrediente que es capaz de acelerar artificialmente la desecación del tejido de la planta.

52. **Ingrediente inerte**: significa todos los ingredientes de un plaguicida que no son ingredientes activos.

53. **Insecticida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparadas para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier miembro o espécimen de la clase Insecta u otras clases como artrópodos

arañas, ácaros, garrapatas y ciempiés, incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de dichos animales.

54. **Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas** (también conocido como Laboratorio Agrológico) - Responsable de la implementación de la Ley de Plaguicidas de Puerto Rico, las Regulaciones de Plaguicidas y otras responsabilidades, incluido el análisis y registro de materiales agrícolas.
55. **Ley** – Ley 49 aprobada el 10 de junio de 1953 en su forma enmendada, conocida como la "Ley de Plaguicidas de Puerto Rico".
56. **Licencia** – Documento emitido por la Secretaría de Agricultura a personas físicas o jurídicas y establecimientos que manejan plaguicidas.
57. **Maleza** – Cualquier planta que crece donde no se desea.
58. **Manejador Agrícola** – Persona que, por cualquier tipo de compensaciones en una empresa agrícola, realiza tareas de aplicación, mezcla, carga y transferencia de plaguicidas, manipula y desecha envases de plaguicidas, así como cualquier otra tarea relacionada con plaguicidas.
59. **Medio Ambiente** – El término incluye el agua, el aire, el suelo y las plantas, los seres humanos y los animales que viven allí y las relaciones que existen entre ellos.
60. **Mezclado por Demanda** – El servicio de mezclar plaguicida de acuerdo con las especificaciones del cliente, generalmente plaguicidas con fertilizantes, plaguicidas con plaguicidas o plaguicidas en alimentos comerciales cuando:
 - a. La mezcla se prepara de acuerdo con el pedido del cliente y no se mantiene en el inventario del mezclador.
 - b. Se utiliza en la propiedad del cliente.
 - c. El etiquetado del plaguicida no prohíbe el uso del producto en la mezcla.
 - d. La mezcla se prepara con plaguicidas registrados.
 - e. La mezcla se entrega al destinatario con una copia de la etiqueta de los plaguicidas utilizados y una declaración de la composición del producto final.
61. **Nematicida**– Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier miembro o espécimen de la clase *Nematoda* del Filo *Nemathelminthes*. El término no incluye los productos destinados a ser utilizados contra nematodos en o sobre humanos o animales.
62. **Niño(a)** – Cualquier persona menor de 18 años.

63. Normas para envases de plaguicidas y estructuras de contención:

- a. Reglamentos que tienen disposiciones dirigidas a regular los requisitos para el diseño de envases de plaguicidas. Además, describe los procedimientos, las normas y el lenguaje de las etiquetas para facilitar la eliminación de los plaguicidas sobrantes del contenedor antes de su eliminación o reciclaje. Además, establece los requisitos para las estructuras de contención para interceptar y contener derrames o fugas de plaguicidas donde se almacenan grandes contenedores estacionarios. Incluye normas para los envases o empaques reutilizables que deben limpiarse o devolverse para su recarga. Todo lo anterior tiene el propósito de proteger la vida humana y el medio ambiente.

64. **Ornamentales** – Árboles, arbustos y otras siembras que no son para consumo humano ubicadas, sin limitarse a áreas urbanas y suburbanas, incluyendo residencias, parques, calles, establecimientos comerciales y edificios industriales e institucionales.

65. **Patrono Agrícola** – Persona, entidad o agencia que tiene empleados a su cargo en la propiedad agrícola.

66. **Persona** – Cualquier individuo, nombre corporativo, asociación, corporación o cualquier otro grupo organizado de personas, ya sea incorporada o no. El término también se aplica a todas las subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, instrumentos o estructuras.

67. **Plaga** – Cualquier forma de vida que compita con los seres humanos, animales y plantas por alimentos y nutrientes. Causa daño a los animales, plantas y propiedades, causa problemas o molestias a los seres humanos y animales domésticos o disemina organismos que causan enfermedades a los seres humanos, animales y plantas y que el Secretario declara como tales en virtud de la normativa vigente.

68. **Plaga Reglamentada** – Un organismo específico considerado como una plaga por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o una agencia federal y que requiere la imposición de restricciones regulatorias o procedimientos de control con el propósito de proteger al huésped, los seres humanos o su medio ambiente.

69. **Plaguicida** – Todas las sustancias o mezcla de sustancias preparadas y etiquetadas, destinadas o que tienen la capacidad de contrarrestar, destruir, repeler, prevenir, esterilizar o mitigar la acción de cualquier plaga y cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparadas, etiquetadas o diseñadas

para ser utilizadas como defoliante, desecante y regulador del crecimiento. También es conocido como pesticida.

70. **Plaguicida de uso agrícola:** cualquier plaguicida con un etiquetado que indique que es para su uso en propiedades, bosques, invernaderos, viveros y semilleros.
71. **Plaguicida de uso restringido** – Cualquier plaguicida o uso de dicho clasificado bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento o clasificado por el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos únicamente para uso de aplicadores certificados o individuos que trabajan bajo su supervisión directa.
72. **Plantas medicinales** – Árboles, arbustos y otras plantas con la propiedad de ser utilizados con fines medicinales.
73. **Productos agrícolas:** significa cualquier planta, hongo o alga, o parte de ella, o cualquier animal o producto animal, producido por una persona (incluidos, entre otros, agricultores, ganaderos, viticultores, propagadores de plantas, cultivadores de árboles de Navidad, acuicultores, floricultores, silvicultores u otras personas comparables) principalmente para la venta, consumo, propagación u otro uso por el hombre o los animales.
74. **Puerto Rico** – Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
75. **Reempacador**-Una persona que reempaca productos plaguicidas en recipientes retornables. Esto puede incluir a un solicitante de registro o una persona que opera bajo contrato con un solicitante de registro.
76. **Reempacar** – Para el propósito de esta parte, la transferencia de una formulación de un plaguicida de un recipiente a otro sin un cambio en la composición de la fórmula, el contenido de la etiqueta o el número de registro para ese producto en la EPA para su venta o distribución.
77. **Registrante** – La persona en Puerto Rico que presenta cualquier plaguicida o dispositivo bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento para su registro.
78. **Registro** - Acto según la ley que debe realizar todo fabricante de plaguicidas y dispositivos en Puerto Rico, así como cualquier representante (s) o agente (s) en Puerto Rico de plaguicidas y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos en la isla debe llevar a cabo, debe registrar cada plaguicida o dispositivo cada dos (2) años con el Secretario. Esta acción por si sola, no confiere exclusividad al representante o agente o a los representantes o agentes del fabricante con respecto a la importación y posterior distribución del plaguicida o dispositivo en cuestión en Puerto Rico.

79. **Reguladores de Plantas** – Sustancia o mezcla de sustancias destinadas a acelerar o retrasar los procesos de crecimiento o maduración a través de la acción fisiológica o alterar de cualquier otra manera el comportamiento de las plantas o sus productos. Estos términos no incluirán sustancias destinadas a ser utilizadas como nutrientes vegetales, elementos menores, productos químicos nutricionales, inoculantes vegetales y enmiendas del suelo. Tampoco incluirá ninguna de las mezclas de nutrientes o enmienda del suelo conocidas como vitaminas hormonales hortícolas, que no sean tóxicas o venenosas en la concentración sin diluir envasada y destinadas a la mejora, el mantenimiento, la supervivencia, la remediación y la propagación de las plantas y no a la destrucción de plagas.
80. **Rodenticida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias excepto venenos y repelentes de mamíferos, destinada a contrarrestar, destruir, repeler o mitigar animales pertenecientes a la Orden *Rodentia* de la Clase *Mammalia* y cualquier otra especie relacionada que el Secretario declare plagas.
81. **Secretario** – El Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
82. **Sistema de aeronave no tripulada (UAS)**- Aeronave no tripulada (UA o UAV) y sus elementos conexos relacionados con operaciones seguras, que pueden incluir estaciones de control (terrestres, en buques o en el aire), enlaces de control, equipo de apoyo, carga de pago, sistemas de interrupción de vuelo, y equipo de lanzamiento y recuperación. Un sistema de aeronave no tripulada cuenta con tres elementos: aeronave no tripulada, estación de control, y enlace de datos.
83. **Toxicidad** – La propiedad de un plaguicida que causa cualquier efecto fisiológicamente adverso.
84. **Trabajador Agrícola** – Empleado que por cualquier tipo de compensación realiza tareas para cosechar, plantar o realizar tareas no relacionadas con plaguicidas en propiedades, en bosques, semilleros, espacio cerrado de producción de plantas agrícolas, viveros y otros.
85. **Vender** – Ofrecer un plaguicida o dispositivo a cualquier persona en cualquier forma a cambio de una compensación económica.

PARTE II. – VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 3. – Estatus de los Productos como Plaguicidas

A. Determinación de la intención como plaguicidas

1. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias en un plaguicida por Ley y de conformidad con este Reglamento si está destinada a prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier plaga. Dicha intención puede ser expresa o implícita. A los efectos del presente Reglamento, un producto será considerado como plaguicida si está representado o anunciado de cualquier manera que lleve el resultado de ser utilizado como plaguicida.

B. Productos considerados plaguicidas

Un producto se considerará plaguicida si:

1. Su etiquetado contiene afirmaciones o recomendaciones sobre el uso del producto como plaguicida.
2. Si hacen afirmaciones o recomendaciones respecto al uso de los productos como plaguicida en comerciales en la radio, televisión, en publicaciones o en cualquier tipo de literatura que no acompañe al producto.
3. Si hacen afirmaciones o recomendaciones con respecto al uso del producto como plaguicida verbalmente o por escrito, por representantes del fabricante, importadores o distribuidores del producto.
4. El producto está destinado a su uso como plaguicida, así como para otros fines.

ARTÍCULO 4. – Registro

A. Plaguicidas o dispositivos no registrados

La introducción, distribución, venta u oferta para enviar, recibir, entregar u ofrecer cualquier plaguicida o dispositivo que no esté registrado en el Departamento de Agricultura.

B. Registrantes y productos a registrar

1. Para ser distribuidos, vendidos y aplicados en Puerto Rico, será un requisito indispensable que todos los plaguicidas o dispositivos estén registrados con el Departamento por la fabricación del plaguicida o dispositivo en Puerto Rico o por el representante (s) o agente (s) en Puerto Rico del fabricante del plaguicida o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido.
2. Se entenderá que el fabricante de un plaguicida o producto garantiza la composición y el análisis del plaguicida mientras se conserva en su recipiente original y sellado y del producto mientras el plaguicida forme parte del mismo. Esta garantía se aplica también a los plaguicidas contenidos en los envases originales para los que un representante autorizado del Departamento tome una

muestra oficial y los selle de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la parte VI de este Reglamento.

C. Tasas de inscripción

Cualquier persona que registre plaguicidas o dispositivos deberá pagar una cuota de registro cada dos (2) años de \$250.00 dólares por cada plaguicida o dispositivo registrado, en el entendido de que cada tamaño se registrará de forma independiente. Dichas tasas de inscripción serán abonadas por el solicitante. Una vez que el plaguicida o dispositivo haya sido aceptado para su registro, el Secretario notificará al solicitante para que envíe el monto correspondiente a la tarifa de registro al Departamento a través de cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para la cuenta del Departamento de Agricultura en Hacienda.

D. Validez del registro

Un plaguicida o producto se considerará registrado una vez que se expida el certificado de registro pertinente. Todos los registros vencerán dos (2) años luego de su expedición; se requerirá un nuevo registro después de transcurrido los dos (2) años.

E. Procedimiento de registro

La solicitud de registro de plaguicidas o productos se presentará en un formulario especial suministrado por el Secretario. El solicitante de registro de los plaguicidas o productos será responsable de presentar toda la información requerida en relación con la solicitud de forma precisa y completa. La siguiente información debe aparecer en todas las solicitudes de registro:

1. El nombre y la dirección completa del solicitante y el nombre y la dirección completa del fabricante, si difiere de la del solicitante. La dirección del solicitante debe especificar la calle y el número o lugar exacto donde este domiciliada la fábrica, el negocio o la oficina, además del pueblo o ciudad y el estado o país.
2. El nombre del plaguicida o dispositivo y la marca de fábrica o nombre comercial con el que se venderá el producto.
3. A petición del Secretario, una descripción completa de los análisis y estudios realizados y sus resultados en los que se basan las afirmaciones del plaguicida que aparecen en su etiqueta.
4. Carta del fabricante, si el producto se fabrica fuera de Puerto Rico, designando al representante y una carta del representante aceptando esa designación.
5. El número de registro emitido por la EPA.

6. Toda solicitud de registro deberá ir acompañada de:

a. Tres (3) copias de la etiqueta para cada plaguicida o dispositivo que se vaya a registrar.

En el caso de los plaguicidas clasificados como de uso restringido, también irán acompañados de una hoja informativa, folleto o cualquier otro documento similar, que contenga la información impresa solicitada en el párrafo quinto del apartado B del artículo 5 de este Reglamento, en español. Cuando se utiliza la misma etiqueta para envases de diferentes tamaños, la etiqueta presentada debe contener un ejemplo de la etiqueta para el contenido neto de cada tamaño que se utilizará. En los casos en que el etiquetado se imprima directamente en el recipiente o empaque del plaguicida o dispositivo, la solicitud deberá estar acompañada por tres (3) facsímiles o reproducciones de la etiqueta exactas y claramente legibles.

b. A solicitud del Secretario, un paquete de tamaño minorista, etiquetado y sellado, del plaguicida a registrar, o en el caso de plaguicidas vendidos al por mayor o en recipiente grande, un paquete de al menos una (1) libra(16oz) si es sólido o una (1) pinta (16 fl.oz), si es líquido.

F. Registro de plaguicidas para necesidades locales especiales

El Secretario podrá autorizar el registro de plaguicidas para necesidades locales especiales para cualquiera de los siguientes propósitos:

1. Para permitir su uso en cultivos agrícolas o animales, además de lo permitido por el registro original emitido para los plaguicidas y dispositivos.
2. Para permitir su uso o aplicación en lugares o sitios adicionales a los permitidos por el registro original emitido para los plaguicidas y dispositivos.
3. Para permitir su uso o aplicación para combatir plagas además de lo que aparece en el registro original emitido para las plagas y dispositivos.
4. Para permitir el uso de otras técnicas o equipos de aplicación.
5. Para permitir el uso de diferentes dosis de aplicación.
6. Para prescribir instrucciones especiales para uno o más de los siguientes propósitos en la etiqueta de estos plaguicidas:
 - a. Para evitar efectos adversos irrazonables en los seres humanos o el medio ambiente en condiciones de uso locales.
 - b. Para proporcionar condiciones de uso local que afectan la eficacia del plaguicida.

G. Comité interagencial para la evaluación de las solicitudes de registro de plaguicidas para uso de necesidades locales especiales:

El Departamento y la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico designarán un comité que tendrá la función de evaluar las necesidades de plaguicidas para usos locales especiales, tipos de clases de productos a estudiar, prioridad en cultivos agrícolas y datos experimentales obtenidos con el propósito de presentar recomendaciones pertinentes al Secretario para su consideración, al registrar dichos plaguicidas en Puerto Rico.

1. Composición del Comité de Necesidades Locales Especiales 24(C)

Estará compuesto por siete miembros designados por el Secretario, a saber: Dos (2) miembros del Departamento de Agricultura; el Secretario Auxiliar de Integridad Agrocomercial y el Director del Laboratorio, quienes presidirán las reuniones del Comité y llevarán las actas. Cinco (5) miembros recomendados por el Colegio de Ciencias Agrícolas: Nematólogo, Entomólogo, Representante IR-4, Fitopatólogo y Botánico.

- a. Las funciones del Comité 24(C) se establecerán en las "Normas y Guías Internas para el Funcionamiento del Comité Asesor de Plaguicidas de Puerto Rico para Necesidades Locales Especiales" 24(C) [Normas y Lineamientos Internos para el Funcionamiento del Comité Asesor de Plaguicidas para Necesidades Locales Especiales de Puerto Rico 24(C)], Anexo 4.

2. Registro para necesidades locales especiales 24(C)

a. Requisitos para la solicitud de registro 24(C)

Para solicitar un registro 24 (C), el solicitante debe completar la solicitud de registro de plaguicidas para necesidades locales especiales, acompañándola con la justificación de la existencia de la necesidad local especial. La solicitud deberá ser entregada en las oficinas del Laboratorio Agrológico en Dorado y el original deberá ser presentado con ocho (8) copias adicionales de la solicitud de registro y documentos complementarios.

Dicha solicitud debe ser presentado por el representante o agente del solicitante en Puerto Rico. El producto que se registrará bajo la Sección 24 (C) debe cumplir con

los requisitos para el registro del estado local, incluido el pago de la tarifa de registro y su renovación anual y estará sujeto a las mismas sanciones.

b. Información requerida:

La solicitud de registro de necesidades locales especiales en Puerto Rico debe proporcionar información que demuestre que el producto utilizado de acuerdo con las instrucciones en la etiqueta, resolverá la necesidad local especial sin causar efectos adversos a los seres humanos y el medio ambiente.

La solicitud debe ir acompañada de datos experimentales, que deben obtenerse preferentemente en Puerto Rico o en otros lugares con circunstancias similares a las locales, tales como: condiciones climáticas y de suelo y prácticas agrícolas similares; evidencia sobre la aprobación o extensión de la tolerancia de la EPA; toxicología; la fórmula química del ingrediente activo; nombre de los ingredientes inertes, metabolismo, transformaciones y niveles residuales en productos comestibles. En el caso de datos experimentales en condiciones que no sean similares a las de Puerto Rico, el Comité puede requerir experimentación local. La investigación debe ser realizada por personal altamente calificado para que los datos sean confiables, aplicables y creíbles. Los estudios experimentales en Puerto Rico deben ser realizados, coordinados o supervisados por la Estación Experimental Agrícola.

Todos los solicitantes presentarán datos que confirmen la seguridad al usuario y al medio ambiente en el uso de ese producto. Se requerirá que los datos de la solicitud demuestren la eficiencia y seguridad del producto de conformidad con lo establecido en 40 C.F.R., partes 162 y 163 de la Partida 40 del "Código de Regulaciones Federales" para las regulaciones y directrices promulgadas bajo la Sección 3 de la "Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas ("FIFRA") para:

- (1) Productos con una composición que no es similar a un producto federal registrado.

(2) Productos con uso estándar que no es similar a un producto federal registrado.

(3) Si el producto tiene otros usos denegados, no aprobados, suspendidos o cancelados.

No se impondrá ninguna restricción al número de registros 24(C) expedidos a un plaguicida o a su uso, siempre que no exista ningún impedimento legal. Sin embargo, se deben proporcionar los datos necesarios en cada solicitud. El registro 24(C) tendrá un tiempo de renovación de cinco (5) años. Sin embargo, las pruebas de la necesidad de renovación y los nuevos datos experimentales deben presentarse para su renovación.

c. Requisitos de etiquetado

Un plaguicida que se registre bajo la Sección 24 (C) puede tener una etiqueta aprobada por la EPA y se requerirá una etiqueta suplementaria para ser considerada por el Comité. La etiqueta suplementaria debe estar escrita en español e inglés y debe incluirse con cada copia de la solicitud. El Comité revisará la etiqueta suplementaria y recomendará las modificaciones pertinentes.

Una vez aprobado el etiquetado por el Comité y debidamente notificado, el solicitante tendrá 20 (veinte) días hábiles para presentar diez (10) copias del etiquetado final. Previa solicitud por escrito, se puede otorgar un período de 15 (quince) días adicionales para cumplir con este requisito. Si no se cumplen los requisitos expresados en este documento, la solicitud de registro será devuelta al solicitante. No se aprobará ninguna solicitud hasta que se reciba el etiquetado final.

Las etiquetas con un registro 24(C) deben incluir la siguiente información:

(1) Una declaración de que el producto tiene un registro 24(C) en Puerto Rico.

(2) El número asignado por Puerto Rico para necesidades locales especiales.

- (3) Instrucciones y recomendaciones de uso que satisfagan la necesidad local especial con los requisitos de etiquetado de la EPA para plaguicidas y dispositivos, 40 CFR 156.10.
- (4) El nombre comercial del producto.
- (5) Declaración de ingredientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.
- (6) El nombre y la dirección del solicitante de registro 24(C).
- (7) El número de registro de la EPA asignado al producto.
- (8) Número del establecimiento asignado por la EPA al fabricante.
- (9) Una declaración de clasificación de uso. (En el caso de plaguicidas clasificados como de uso restringido, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 establecido en el presente Reglamento).
- (10) Una declaración que prohíba el uso del producto de una manera que sea incompatible con todas las instrucciones, restricciones y precauciones aplicables indicadas en el etiquetado aprobado por la EPA y la etiqueta suplementaria aprobada en virtud de la sección 24 (C).
- (11) Cuando se apruebe el registro 24(C) para un nuevo uso, su solicitante de registro deberá facilitar la etiqueta complementaria a los distribuidores y usuarios del producto en un plazo de 45 días.

3. RENOVACIÓN

Dentro de los cinco (5) años posteriores a la emisión del registro de un producto bajo la Sección 24 (C), el representante de la compañía debe presentar evidencia de que la necesidad local especial aún existe y nuevos datos experimentales. El representante de la empresa puede utilizar la información recopilada por las agencias agrícolas o mediante el reconocimiento por parte de expertos sobre la eficacia del producto a renovar. De no presentar justificación sobre la existencia de dicha necesidad local especial, se revocará el registro; de continuar utilizando el producto, se aplicarán las mismas sanciones que dispone la Ley Número 49 del 10 de junio de 1953, según enmendada.

Dado que este registro no es un mecanismo para eludir el Registro Federal, la empresa debe presentar evidencia de la gestión realizada para obtener el registro a nivel federal o justificación de por qué no se ha realizado dicha gestión.

H. Concesión, denegación y cancelación del registro

Si el Secretario considera que la composición de un plaguicida o dispositivo, incluidos los de uso local especial, es tal que respalda las afirmaciones que se hacen sobre el producto y el plaguicida o dispositivo y su etiqueta, así como cualquier otro material y / o información que se solicite cumple con los requisitos de la Ley y de este Reglamento, procederá a registrar el producto y expedirá el certificado de registro pertinente. Sin embargo, en el caso de plaguicidas para usos locales especiales, el Secretario considerará las recomendaciones hechas por el Comité designado bajo la autoridad de la Sección F de este Artículo antes de registrarlos.

El Secretario podrá denegar e igualmente cancelar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando, a través de pruebas o análisis realizados o que se realicen en laboratorios o instituciones del gobierno federal o estatal, se determine que sus propiedades, efectos o resultados no son los reclamados para el producto. A fin de decidir sobre tales especificaciones, el Secretario podrá exigir al solicitante que presente la fórmula para cualquier plaguicida, la cual deberá mantenerse confidencial de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 5 de la Ley, antes de registrar dicho producto. El Secretario también puede denegar el registro o cancelar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando el establecimiento donde se fabrica, mezcla, empaqueta o reempaqueta el plaguicida o dispositivo no está registrado en la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

El Secretario podrá exigir que se presente una descripción completa de las pruebas realizadas con ese plaguicida y de los resultados obtenidos de las mismas. También podrá denegar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando las pruebas que presente el solicitante no sean concluyentes o definitivas para establecer que sus propiedades, efectos o resultados son los que se alegan para el producto. Con el fin de proteger a las personas, evitando la venta y

distribución de plaguicidas o dispositivos que puedan causar accidentes fatales, el Secretario denegará o cancelará el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando se empaquete en recipientes que puedan causar confusión con recipientes que sean similares a los utilizados actualmente por la industria de productos alimenticios o productos farmacéuticos.

Además, el Secretario puede denegar o cancelar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando los usos únicos de estos sean para fines que no sean aplicables en Puerto Rico, tales como cultivos y/o plagas que no existan en Puerto Rico o para cultivos no criados en Puerto Rico al momento de solicitar el registro.
2. Cuando se determine que la plaga o dispositivo o su etiquetado violan la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas (FIFRA), según enmendada, o las regulaciones promulgadas para tal fin.
3. Cuando se determine, a través de pruebas o análisis realizados en laboratorios o instituciones gubernamentales federales o estatales, que tal acción es necesaria para evitar un riesgo inminente para la salud pública o para el medio ambiente cuando exista evidencia suficiente para demostrar una amenaza continua de peligro que debe eliminarse de inmediato.
4. Cuando se determine, a través de pruebas o análisis realizados en laboratorios o instituciones gubernamentales federales o estatales, que el uso recomendado en la etiqueta del plaguicida podría resultar en la presencia de residuos en o sobre cualquier alimento, ya sea para consumo humano o animal, a menos que dicho residuo esté avalado por permisos emitidos bajo el Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (FDCA).

Para cancelar el registro de un plaguicida o dispositivo conforme a lo dispuesto en este apartado, el Secretario deberá enviar la notificación pertinente al interesado, notificándole que a menos que solicite una visita administrativa para presentar pruebas creíbles y pertinentes que sean favorables al interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, se cancelará el registro que se le haya expedido. Si dicha visita administrativa no se solicita oportunamente o después de que haya tenido lugar, el Secretario podrá cancelar el registro de plaguicidas o dispositivos si las pruebas reunidas

por la parte interesada no parecen convincentes en comparación con las pruebas en contrario.

I. Reclamaciones

Las reclamaciones de un plaguicida o dispositivo en cualquier tipo de publicidad, ya sea oral o por escrito, por ejemplo, por radio, televisión, periódicos, revistas o cualquier otro tipo de publicidad, deben cumplir con lo establecido en el registro y en su etiqueta, incluyendo cualquier afirmación que respete su eficacia, ingredientes, instrucciones de uso o plagas para las que se recomienda el producto.

ARTÍCULO 5. Certificaciones y Licencias

A. Licencias de Establecimientos

Cualquier establecimiento que venda plaguicidas de uso restringido, así como cualquier persona física o jurídica en Puerto Rico que se dedique a la fabricación, empaque, reempaque, venta, distribución, transporte y aplicación comercial de plaguicidas o dispositivos debe tener una licencia o certificación según aplique, emitida por el Secretario para operar como tal. Para que se expida dicha licencia, es necesario que el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento para esa actividad. Los aplicadores comerciales que tengan una licencia de aplicador comercial válida emitida por el Departamento de Salud estarán exentos de obtener esta licencia.

Dicha licencia se solicitará en un formulario proporcionado por el Secretario que vencerá el 30 de junio de cada año. Debe ser visible para el público en todo momento. El solicitante de la licencia debe certificar por escrito que solo manejará plaguicidas o dispositivos debidamente registrados en el Departamento según lo requerido en el Artículo 4 de la Parte II de este Reglamento. No se permitirá la aplicación de plaguicidas que no hayan sido debidamente registrados en el Departamento. El solicitante se compromete a coordinar seminarios, conferencias y cualquier otra actividad destinada a ofrecer pautas básicas sobre plaguicidas y su manejo para las personas empleadas por el solicitante.

B. Requisitos para la expedición de la certificación para la aplicación comercial de plaguicidas.

Todas las personas que soliciten la certificación comercial para participar en un negocio de aplicación de plaguicidas deben presentar un seguro con una compañía de seguros reconocida al Departamento, que no puede ser inferior a \$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares) para garantizar el pago de cualquier pérdida o daño causado por la aplicación de plaguicidas. En los casos de personas que soliciten licencia para dedicarse a la aplicación de plaguicidas, como negocio, a través de riego o fumigación aéreo de los mismos desde aviones, helicópteros o vehículos aéreos no tripulados (UAV) el seguro requerido será desde 1,000,000 (un millón de dólares).

En el caso de aplicadores de plaguicidas agrícolas mediante el uso de vehículos o equipos motorizados el seguro requerido no será inferior a \$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares).

En el caso de aplicadores de plaguicidas agrícolas que utilicen equipo manual, el seguro requerido no será inferior a \$50,000.00 (cincuenta mil dólares). No obstante, el solicitante podrá obtener un seguro por un importe superior a los indicados anteriormente. El seguro requerido debe ser efectivo durante todo el período efectivo de la licencia y no puede cancelarse durante ese período. Es posible que no haya ningún deducible del que la compañía que emite el seguro no sea responsable. El solicitante debe proporcionar al Departamento un duplicado de esa póliza de seguro, donde incluya en la descripción de operaciones el siguiente texto: Para la aplicación de plaguicidas de uso restringido en la categoría, siendo este espacio para indicar la categoría que posea; así como evidencia de respaldo de haber pagado la prima correspondiente, antes de que se emita la licencia pertinente.

Además, el solicitante debe presentar una declaración jurada al Secretario en el sentido de que no hay juicios ejecutables insatisfechos en su contra debido a daños causados por aplicaciones anteriores de plaguicidas.

Para obtener una certificación para participar en aplicaciones agrícolas aéreas de plaguicidas, será necesario que el solicitante presente evidencia creíble de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos, indicando que el solicitante y todos y cada uno de los pilotos que emplee cumplen con los requisitos establecidos en las secciones B y C del Artículo 21 de la Parte II de este Reglamento.

- C. Toda persona interesada en obtener alguna de estas licencias o certificaciones deberá presentar certificación o evidencia creíble de que cuenta con la licencia efectiva, certificación, permiso o autorizaciones acreditativas pertinentes para el cumplimiento de las regulaciones de aquellos Departamentos o dependencias puertorriqueñas o federales que también regulen cualquiera de las actividades para las cuales se requiere una licencia conforme a esta Ley, a satisfacción del Departamento.
- D. El Secretario podrá revisar denegar, suspender, revocar o cancelar la licencia o certificación cuando infrinja cualquier disposición de las normas aquí establecidas, dependiendo de la gravedad de la violación cometida y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5(B) de la Ley. Tal acción del Secretario no impedirá la imposición de otras sanciones autorizadas por la Ley.
- E. Se establece un cargo por cada licencia expedida en virtud del presente Reglamento, que se calculará de acuerdo con el volumen de negocio declarado de conformidad con la Ley 113 de 10 de julio de 1974, modificada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales". Ese cargo no puede exceder las treinta centésimas (0.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será inferior a \$ 50.00 o mayor a \$ 250.00. Todos los concesionarios deberán presentar una declaración jurada con sus solicitudes en la que se especifique el volumen de negocio de ventas de plaguicidas para el establecimiento para el cálculo de la tasa de licencia.

Aquellas personas que realicen funciones relacionadas con plaguicidas como parte de su trabajo en su calidad de empleado del gobierno, ya sea puertorriqueño o estadounidense, están exentas de esta tarifa. Estos empleados deberán firmar una declaración jurada en el momento en que se presente su solicitud en la que certifiquen que solo prestan estos servicios en su condición de tal empleado.

ARTÍCULO 6. Etiquetado

Todos los plaguicidas y dispositivos deben llevar una etiqueta. Será ilegal que cualquier persona separe, mutile o destruya, total o parcialmente, cualquier etiquetado de plaguicidas o productos.

- A. Contenido de la etiqueta

El etiquetado de todos los plaguicidas o productos debe mostrar la siguiente información de forma clara y destacada en forma impresa:

1. Nombre del plaguicida o dispositivo
2. Marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se vende el producto.
3. Nombre y dirección del fabricante, solicitante de registro o persona para la que se fabrica.
4. Contenido neto del plaguicida según lo dispuesto en la sección B-3 del presente artículo.
5. Número de registro federal asignado al plaguicida.
6. Número de registro asignado por la EPA para el establecimiento donde se produce el plaguicida.
7. Declaración de los ingredientes del plaguicida según lo prescrito en el artículo 7 de la parte II del presente Reglamento.
8. La siguiente advertencia o aviso:

"MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS" escrito prominentemente en relación con el otro etiquetado en la parte frontal o principal del etiquetado.
9. Advertencia o precaución que sea adecuada y necesaria para prevenir daños a los seres humanos, a los animales vertebrados, a las plantas útiles y a los animales invertebrados útiles según lo prescrito en el Artículo 8 de la Parte II de este Reglamento y los requeridos por el WPS, Especies en Peligro de Extinción, Aguas Subterráneas y Normas para Contenedores y Estructuras de Contención para Plaguicidas Agrícolas.
10. Instrucciones de uso o aplicación que sean necesarias y suficientes para garantizar que son adecuadas para la protección de las personas y los animales, las plantas útiles y el medio ambiente, según lo prescrito en la sección B-4 del presente artículo.
11. Clasificación del plaguicida en relación con el uso según lo dispuesto en la sección B-5 del presente artículo.

B. Especificaciones para el etiquetado requerido

1. Nombre del plaguicida y la marca de fábrica o el nombre comercial del plaguicida o dispositivo.

El nombre y la marca de fábrica o nombre comercial del plaguicida o dispositivo que aparece en la etiqueta debe ser aquel bajo el cual se ha registrado y debe aparecer en el panel frontal o lateral de la etiqueta.

2. Nombre y dirección del fabricante

Un nombre o dirección dados sin ninguna especificación en la etiqueta se considerará como el nombre y la dirección del fabricante. Si el nombre del solicitante de registro aparece en el etiquetado y el solicitante de registro no es el fabricante o si el nombre de la persona para la que se fabrica el plaguicida aparece en el etiquetado, debe especificarse con las frases apropiadas, tales como: "Empacado para", "Distribuido por" o "Vendido por" para demostrar reempaque que el nombre no es el fabricante. Cuando una persona tenga dos o más establecimientos donde fabrique, empaquete, reempaque o mezcle plaguicidas o dispositivos, o donde se distribuyan, el nombre y la dirección del sitio u oficina principal de la persona serán aceptables, excepto en los casos en que el Secretario determine que la dirección exacta de cada uno de estos sitios es necesaria para la protección de las personas. La dirección del fabricante, del solicitante de registro o de la persona para la que se fabrica el producto, que figure en el etiquetado, incluirá la dirección, si la hubiere, a menos que la dirección figure en la etiqueta comercial actual o en la lista telefónica.

3. Contenido neto

El contenido neto no incluirá el envase, el dispositivo u otro material. El contenido neto se declarará en términos de peso o medida en la forma requerida por la Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley No. 145 de junio de 1968 y las regulaciones promulgadas en virtud de ella. Si no existen disposiciones específicas aplicables a algunos casos, será la norma para la declaración del contenido neto que figure en unidades de medida fluidas si el producto es un líquido y en unidades de peso si es sólido, semisólido, viscoso o una mezcla de líquidos y sólidos. Las declaraciones de medida líquida se harán en términos de galón, cuarto de galón, pinta u onza fluida de los Estados Unidos a 69°F (20°C) o en términos de litros u otras unidades métricas de fluidos de medida a 68°F (20°C). La declaración de peso se hará en una de dos formas: en términos de "avoirdupois" libra y onza; de kilogramo y fracciones de kilogramo. Todas las declaraciones de contenido neto se harán en términos de la unidad más grande presente.

Cualquier declaración sobre la gravedad o densidad específica de las preparaciones líquidas o la expresión de la composición en términos de libras por galón o gramos por litro, debe basarse en 68°F (20°C). El etiquetado con un sello de goma que indique el contenido neto solo será

aceptable en aquellos casos en que se utilice la misma etiqueta para envases que difieran en contenido del mismo producto.

4. Instrucciones de uso o aplicación

Las instrucciones de uso o aplicación deben contener la siguiente información sobre la naturaleza y las características del plaguicida o dispositivo, según sea necesario:

- a. La declaración de la clasificación del producto con respecto al uso, según lo dispuesto en la Sección B-5 que aparece a continuación. Esta información debe aparecer inmediatamente después del encabezado "Instrucciones de uso o aplicación".
- b. La declaración "Es una violación de la ley federal usar este producto de una manera contraria a lo que está en su etiqueta". Esta información debe aparecer inmediatamente después de la declaración sobre la clasificación del producto con respecto al uso.
- c. Lugar o lugar de aplicación, por ejemplo, cultivos, animales, zonas u objetos a tratar.
- d. Plagas a controlar en cada lugar o sitio de aplicación.
- e. Dosis de plaguicida a utilizar.
- f. Método de aplicación, incluidas las instrucciones para la dilución, cuando sea necesario, y el tipo de equipo necesario para aplicar el plaguicida.
- g. Frecuencia y tiempo óptimo de aplicación necesarios para obtener resultados efectivos sin causar efectos adversos irrazonables en el medio ambiente.
- h. Límites o restricciones específicas sobre el reingreso a las áreas tratadas.
- i. Instrucciones específicas relativas al almacenamiento y eliminación del plaguicida y su envase.
- j. Cualquier límite o restricción requerida con respecto al uso para evitar efectos adversos irrazonables, tales como:
 - i. Intervalos de tiempo necesarios entre la aplicación del plaguicida y la cosecha de los productos agrícolas.
 - ii. Restricciones sobre rotulación de cultivos.
 - iii. Advertencias contra el uso en determinados cultivos, animales, objetos o en zonas adyacentes a determinadas zonas.
 - iv. En el caso de los plaguicidas de uso restringido, la categoría o categorías de aplicadores certificados para los que se restringe el uso, a menos que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos haya determinado

que el producto puede usarse para cualquier aplicador certificado.

v. Para los plaguicidas de uso restringido, una declaración que indique que el plaguicida puede aplicarse bajo la supervisión directa de un aplicador certificado que no esté físicamente presente en el lugar o lugar de aplicación, a menos que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos haya determinado que el plaguicida puede aplicarse solo bajo la supervisión directa de un aplicador certificado que debe estar físicamente presente.

vi. Cualquier otra información pertinente que se considere necesaria para la protección de los seres humanos y el medio ambiente, incluidos los requisitos de WPS, especies en peligro de extinción, aguas subterráneas y normas para contenedores y estructuras de contención de plaguicidas agrícolas.

5. Clasificación de plaguicidas en relación con su uso

Todos los plaguicidas deben llevar una declaración de clasificación en el etiquetado con respecto al uso asignado al producto en el momento en que se registró.

a. Los plaguicidas clasificados para uso general deben llevar la siguiente declaración de "clasificación general", que debe aparecer inmediatamente después de las palabras "Instrucciones de uso o aplicación".

b. Los plaguicidas clasificados para uso restringido deben llevar la siguiente declaración en la parte frontal de la etiqueta: "Plaguicida de uso restringido". Una declaración debe aparecer directamente debajo de esta declaración que resuma las restricciones impuestas como requisito para el registro de dichos plaguicidas. En el caso de que su uso esté restringido a aplicadores certificados, debe incluir la siguiente declaración: "Para la venta al detal y la aplicación solo por aplicadores certificados o personas bajo su supervisión directa".

Estas declaraciones deberán figurar en el borde superior del anverso de la etiqueta y deberán imprimirse en letras con el tamaño mínimo exigido para el texto publicitario tal y como se indica en el apartado A-6 del artículo 8 de la parte II del presente Reglamento.

C. Prohibiciones

Se prohíbe la distribución o venta o cualquier plaguicida o dispositivo que tenga un etiquetado que difiera de aquel con el que fue registrado en el Departamento o aprobado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

El uso de expresiones como "*Seguro*", "*No venenoso*", "*No tóxico*", "*No causa daño*", "*Inofensivo*", "*No tóxico para las personas y / o mascotas*" o similares no se permitirá en la etiqueta o etiquetado, incluso si se modifica con la frase "si se usa según las indicaciones".

Se prohíbe cualquier declaración que renuncie, niegue o renuncie a cualquier información requerida por la Ley o los Reglamentos para el registro o para la etiqueta del plaguicida o dispositivo o cualquier otra declaración con respecto a ellos que indique que la información se suministra o proporciona de forma gratuita o no probada o donde se niega o se renuncia a cualquier responsabilidad está prohibida, incluso si el plaguicida se usa según las indicaciones.

Sin embargo, esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que se objeta cualquier declaración destinada a proteger al vendedor contra los daños causados por el uso o manejo inadecuado o negligente de cualquier plaguicida o dispositivo.

ARTÍCULO 7. Declaración de ingredientes

A. Lugar para la declaración de ingredientes

La declaración de ingredientes debe aparecer en la parte frontal de la etiqueta. Si hubiese un recipiente o empaque exterior a través del cual la declaración de ingredientes no se puede leer claramente en el recipiente primario, la declaración de ingredientes deberá aparecer en dicho recipiente o envoltura exterior. El Secretario puede permitir que la declaración de ingredientes aparezca en cualquier otra parte del recipiente o empaque exterior cuando el tamaño y la forma del recipiente primario hagan impráctico la ubicación de la declaración en la parte frontal del recipiente.

Cuando esto último lo permite, la declaración de los ingredientes debe estar en una fuente más grande y prominente que normalmente se requiere. La declaración de los ingredientes debe ser

paralela al otro material impreso en la cara de la etiqueta en la que se acopla y sobre un fondo de contraste de luz sin estar oscurecido o abarrotado.

B. Nombre de los ingredientes

El nombre utilizado para cada ingrediente debe ser el nombre comúnmente aceptado, si lo hay, y debe ir seguido del nombre químico correcto. El nombre común sólo se puede utilizar cuando es bien conocido. Si el ingrediente no tiene un nombre común, solo se debe usar el nombre químico. Una marca de fábrica o nombre comercial no se puede utilizar como el nombre del ingrediente, excepto cuando se ha convertido en el nombre común para él.

C. Porcentaje de ingredientes

Los porcentajes de los ingredientes se determinarán en peso y su total deberá ser de 100.

D. Designación de los ingredientes

1. Los ingredientes activos y los ingredientes inertes deben designarse como tales y el término "ingredientes inertes" debe aparecer en la misma fuente y tamaño y con la misma prominencia que el término "ingredientes activos".
2. La declaración de los ingredientes deberá hacerse de la siguiente manera:
 - a. Una declaración del nombre y porcentaje de cada uno de los ingredientes activos junto con el porcentaje de ingredientes inertes en el plaguicida; y
 - b. Si el plaguicida contiene arsénico en cualquiera de sus formas, se indicará el porcentaje total de arsénico, así como el porcentaje de arsénico soluble en agua, cada uno calculado por separado como arsénico elemental además de lo incluido en la sección anterior (a).

E. Contenido del ingrediente activo

El porcentaje de ingredientes activos que aparecen en la declaración debe ser el porcentaje de dichos ingredientes en los plaguicidas.

F. Uso de expresiones vagas

El uso de expresiones vagas como "cobre neutro" está prohibido en la declaración de ingredientes. Los compuestos de cobre definidos, como el sulfato de cobre o sus hidratos y el óxido de cobre,

se garantizarán como ingredientes activos. Los compuestos de cobre no definidos, como el carbonato de cobre básico o el sulfato de cobre básico, se garantizarán en términos de cobre elemental y deberá indicarse la forma en que está presente.

G. Deterioro

Los plaguicidas cuya composición química cambie significativamente deben cumplir los siguientes requisitos de etiquetado:

1. Cuando se determine que la fórmula de un plaguicida sufre cambios significativos en su composición química, el producto debe llevar la siguiente declaración "No para la venta o uso o después (fecha de vencimiento)".
2. El producto debe cumplir con todas las declaraciones hechas en su etiqueta hasta la fecha de vencimiento indicada en la etiqueta.

ARTÍCULO 8. Advertencia o precaución

Para evitar lesiones a los seres humanos, animales o plantas útiles, debe aparecer una advertencia o precaución en todas las etiquetas en un lugar lo suficientemente prominente como para alertar al consumidor. Dicha advertencia o precaución debe indicar el peligro particular que implica el uso del plaguicida en un lenguaje claro y no técnico, como, por ejemplo, debido a la ingestión, absorción de la piel, inhalación, inflamabilidad o potencial de explosión, así como las precauciones que deben tomarse para evitar accidentes, daños y pérdidas.

Las advertencias o precauciones requeridas en virtud de este Reglamento se dividen en dos grupos, considerando las áreas generales de riesgos toxicológicos, a saber, las que deben aparecer en el anverso o lado principal de la etiqueta y las que pueden aparecer en cualquier otra parte de la misma. Los requisitos aplicables a dichas advertencias o declaraciones de precaución se describen a continuación.

A. Advertencias o precauciones que deben aparecer en la parte frontal o principal de la etiqueta

1. Todo etiquetado debe llevar la declaración "Mantener fuera del alcance de los niños" en la parte frontal o principal de la etiqueta.
2. Salvo lo indicado en el apartado 1 anterior, el texto de las advertencias o advertencias que deberán figurar en el anverso o en la cara principal de la etiqueta se determinará en función del mayor riesgo o peligro demostrado por cualquiera de los indicadores que figuran en el cuadro que figura en el presente Reglamento como anexo 1.

3. Como plaguicida que ha sido clasificado en la Categoría de Toxicidad I debe llevar la palabra "Peligro". Además, si el plaguicida se clasifica en esa categoría en función de su toxicidad oral, inhalatoria o dérmica, sin considerar sus efectos sobre la piel y los ojos, debe incluir el cráneo y las tibias cruzadas y en el área inmediata de estos símbolos, la palabra "Veneno".
4. Todos los plaguicidas clasificados en la categoría de toxicidad II deben tener la palabra "Advertencia" y los clasificados en las categorías II y IV, la palabra "Precaución".
5. El uso de una palabra de advertencia asociada a una categoría de toxicidad más alta no se permitirá excepto cuando dicha etiqueta sea necesaria, a juicio del Secretario, para evitar efectos adversos irrazonables sobre los seres humanos y el medio ambiente. En ningún caso podrá aparecer más de una palabra de advertencia en el anverso de la etiqueta.

6. Declaración de tratamiento práctico

a. Toxicidad Categoría I

Todos los productos clasificados en esta categoría en función de su toxicidad oral, por inhalación o dérmica deben tener una declaración de tratamiento práctico (primeros auxilios o cualquier otro tratamiento). El Secretario puede permitir variaciones razonables en la colocación de esta declaración si aparece una indicación como "Ver Declaración de tratamiento práctico en la parte posterior" en la parte frontal de la etiqueta cerca de la palabra "Veneno" y el cráneo y las tibias cruzadas.

b. Otras categorías de toxicidad

En el caso de que los productos clasificados en otras categorías de toxicidad, no será necesario que la declaración de tratamiento práctico aparezca en la parte frontal o principal de la etiqueta, siempre que se indique allí "Ver declaración práctica de tratamiento en la parte posterior".

Sin embargo, el solicitante puede incluir esa declaración, si así lo desea, incluir esa declaración en el anverso de la etiqueta. No obstante, dicha declaración deberá figurar en cualquier otra zona del etiquetado o de la etiqueta si no se indica en el anverso.

7. Todas las declaraciones de advertencia que deban figurar en la parte frontal de la etiqueta deberán colocarse en un solo grupo en la etiqueta.

Deben ser lo suficientemente prominentes con respecto a otro etiquetado y material gráfico que aparezca en la parte frontal de la etiqueta para que no pueda pasarse por alto en las condiciones habituales de compra y uso. En la tabla siguiente se muestran los requisitos de tamaño mínimo para el tipo de fuente para las instrucciones de advertencia en etiquetas de diferentes tamaños.

Tamaño de la parte frontal de la etiqueta, en pulgadas cuadradas	Texto de advertencia requerido, impreso en mayúsculas	"Mantener fuera del alcance de los niños"
	FUENTES	FUENTES
Hasta 5	6	6
Mayores de 5 años y hasta 10	10	6
Mayores de 10 años y hasta 15	12	8
Mayores de 15 años y hasta 30	14	10
Más de 30	18	12

B. Otras declaraciones de advertencia y precauciones requeridas

Las declaraciones de advertencia y precauciones requeridas a continuación deben aparecer agrupadas en la etiqueta bajo el título general "Declaraciones de Precaución" y bajo los subtítulos "Riesgos para los seres humanos y los animales domésticos", "Riesgo para el medio ambiente" y "Riesgo físico o químico".

1. Riesgo para los seres humanos y los animales domésticos

- a. Cuando exista algún riesgo o peligro para los seres humanos o los animales domésticos, se exigirán declaraciones de precaución en las que se indique el riesgo específico, las vías de exposición y las precauciones que deben tomarse para evitar accidentes, lesiones o daños. Las declaraciones o advertencias de precaución deben ir precedidas inmediatamente de la palabra de advertencia apropiada. Una lista de las declaraciones o advertencias de precaución requeridas se incluye en una tabla que se incluye en este Reglamento como Anexo 2. Estas declaraciones pueden modificarse para reflejar los riesgos específicos y deben considerarse ilustrativas en lugar de definitivas.

2. Riesgos ambientales

Cuando exista algún riesgo o peligro para los organismos que no están siendo objeto de ataques, con exclusión de los seres humanos y los animales, se exigirán declaraciones de precaución en las que se indique la naturaleza del riesgo o peligro y las precauciones adecuadas para evitar posibles accidentes, daños o peligros.

- a. Si un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una dosis oral aguda (DL50) para mamíferos de 100 miligramos por kilogramo de peso o menos, deberá indicarse dicha declaración "Tóxico para la vida silvestre".
- b. Cuando un plaguicida para uso al aire libre contenga un ingrediente activo con una concentración extremadamente letal para los peces de una parte por millón o menos, se exigirá la mención "Tóxico para los peces".
- c. Cuando un plaguicida para uso al aire libre contenga un ingrediente activo con una dosis letal aguda (DL50) para aves de 100 miligramos por kilogramo o menos o una concentración letal (DL50) de 500 partes por millón o menos, se exigirá la declaración "Tóxico para la vida silvestre".
- d. Cuando los estudios de campo o el historial de accidentes demuestren que el uso del plaguicida puede ser fatal para las aves, los peces o los mamíferos, se exigirá la declaración "Este plaguicida es extremadamente tóxico para la vida silvestre (incluidos los peces)".
- e. Todos los plaguicidas tóxicos para las abejas que se utilicen para aplicaciones de follaje en cultivos agrícolas, arbustos o árboles de sombra o en tratamientos para reducir la población de mosquitos deben llevar las advertencias adecuadas para cada caso en sus etiquetas.
- f. Todos los plaguicidas para uso al aire libre, excepto en aplicaciones acuáticas, deben llevar la advertencia "Mantener alejado de lagos, lagunas, estanques o ríos. No contamine el agua por la limpieza del equipo o la eliminación de residuos" en sus etiquetas.
- g. Riesgos físicos o químicos

Las advertencias relativas a riesgos tales como inflamabilidad o combustión, explosión, etc. para un plaguicida serán las que se indican a continuación:

(1) Recipientes con contenido a presión

CARACTERÍSTICAS	REDACCIÓN REQUERIDA
Punto de inflamación igual o inferior a 20 ° F; si hay flashback en cualquier abertura de la válvula.	Extremadamente inflamable. Contenido bajo presión. Manténgase alejado del fuego, chispas y superficies calientes. No perfore ni incinere el recipiente. La exposición a temperaturas superiores a 130 ° F puede hacer que el contenedor explote.
Punto de inflamación alrededor de 20 ° F y no más de 80 ° F o si la longitud de la llama es mayor de 13 pulgadas de largo a una distancia de 6 pulgadas de la llama.	Inflamable. Contenido bajo presión. Mantener alejado del calor, chispas y llamas abiertas. No perfore ni incinere el recipiente. La exposición a temperaturas superiores a 130 ° F puede hacer que el contenedor explote.
Otros contenedores	Contenido bajo presión. No use ni almacene cerca del calor o de la llama abierta. No perfore ni incinere el recipiente. La exposición a temperaturas superiores a 130 ° F puede hacer que el contenedor explote.

(2) Recipientes con contenido no bajo presión

PUNTO DE INFLAMABILIDAD	REDACCIÓN REQUERIDA
20°F o menos	Extremadamente inflamable. Manténgase alejado del fuego, chispas y superficies calientes.
Más de 20 °F y hasta 80 °F	Inflamable. Manténgase alejado del calor y la llama abierta.
Más de 20 °F y hasta 150 °F	No use ni almacene cerca del calor o de la llama abierta.

ARTÍCULO 9. Color y blanqueamiento de ciertos plaguicidas

Los plaguicidas que son de color blanco, especificados más adelante, serán coloreados o incoloros. Se entiende que los tonos, grados e intensidad de colores especificados son los de la carta de colores de Munsell (Munsell Book of Color – sistema organizado para la identificación de todos los colores que existen).

A. Colorantes

Los colorantes deben producir un producto de color uniforme que no esté sujeto a cambios de color más allá de los grados e intensidad especificados a continuación en condiciones ordinarias de comercialización o almacenamiento y no deben hacer que el producto sea ineficaz ni causar daños cuando se use según las indicaciones.

B. Arsénico y fluorosilicato de bario

El arseniato de plomo estándar, el arseniato de plomo básico, el arseniato de calcio, el arseniato de magnesio, el arseniato de zinc, el arseniato de sodio y el fluorosilicato de bario deben teñirse en cualquier tono, excepto los amarillos rojizos y los amarillos que tengan un grado de no más de ocho (8) y una intensidad de color de no menos de cuatro (4) o deben blanquearse a un valor claro neutro de no más de siete (7).

C. Fluoruro de sodio y fluorosilicato de sodio

El fluoruro de sodio y el fluorosilicato de sodio deben teñirse de azul o verde con un grado de no más de dos (2) y una intensidad de color de no menos de cuatro (4) o deben ser incoloros a un valor claro neutro de no más de siete (7).

D. Otros

Podrá exigirse que otros plaguicidas se tiñen o se limpien como resultado de una investigación exhaustiva sobre la necesidad de tales medidas con el fin de proteger la salud pública y sobre la viabilidad de dicho teñido o blanqueo.

E. Excepciones

Independientemente de lo especificado en los párrafos A, B y C de este artículo, el Secretario podrá eximir a cualquier plaguicida del teñido o blanqueamiento requerido, después de ofrecer una oportunidad de audiencia, hasta el punto de que estime para un uso o usos específicos, si se determina que dicho teñido o blanqueamiento no es necesario para la protección de la salud pública para tal uso o usos, o puede permitir el uso de otros tonos para cualquier propósito específico si los tonos prescritos no son practicables para ese propósito o si esa acción no causará daño al público. Un plaguicida de entre los especificados en los apartados B y del presente artículo que esté destinado exclusivamente a la fabricación de textiles, ropa, líneas de lavado o tintorería como agente protector contra las polillas que no sería apropiado para tal uso si estuviera teñido y que no será utilizado por el público, salvo cuando se incorpore a un tejido, estará exento de las disposiciones sobre colorantes de los apartados C y D del presente artículo.

ARTÍCULO 10. Adulteración

Todo plaguicida se considerará adulterado si su grado de intensidad o pureza difiere del nivel de calidad ("standard") expresado en la etiqueta bajo la que se vende o si alguna sustancia ha sido sustituida, total o parcialmente, por dicho plaguicida o si se ha extraído algún ingrediente valioso, en su totalidad o parcialmente.

ARTÍCULO 11. Etiquetado falso

A. Declaración falsa o engañosa

Entre las descripciones en la etiqueta del plaguicida o dispositivo, las siguientes se clasifican como "Falsamente etiquetados":

1. Una declaración, descripción o representación gráfica relacionada con el producto o su eficacia como plaguicida o dispositivo, su composición o su valor para otros fines, además de su capacidad como plaguicida o dispositivo que sea falso o engañoso.
2. Una comparación con otros plaguicidas o dispositivos que sea falsa o engañosa.

3. Afirmaciones relativas a la seguridad del plaguicida o sus ingredientes, incluidas declaraciones como "seguro", "no tóxico", "no dañino", "inofensivo" o "no peligroso" para los seres humanos o las mascotas, estén o no acompañados de la frase "cuando se usen según las indicaciones".
4. Cualquier declaración que implique directa o indirectamente que el plaguicida o dispositivo es recomendado o respaldado por cualquier agencia gubernamental de los Estados Unidos o Puerto Rico.
5. El nombre del plaguicida que contiene dos o más ingredientes activos principales, si sugiere el nombre de uno o más, pero no todos los ingredientes activos principales, mientras que el nombre de los otros ingredientes aparece en otro lugar de la etiqueta.
6. Una referencia destacada en la etiqueta a uno o más de los principios activos sin dar sus porcentajes en su proximidad inmediata o sin dar la misma importancia a los demás principios activos o a la presencia de principios inertes.
7. Una declaración verdadera utilizada de tal manera que dé una impresión falsa o errónea o que conduzca al comprador a interpretaciones erróneas.
8. Declaraciones no numéricas y/o comparativas sobre la toxicidad del producto, incluidas, entre otras:
 - a. "Contiene ingredientes totalmente naturales"
 - b. "Entre los productos menos tóxicos conocidos"
 - c. "A prueba de contaminación"

B. Justificaciones para declaraciones falsas o engañosas

1. El uso de cualquier declaración falsa o engañosa en cualquier parte de la etiqueta ofrecida como declaración u opinión de cualquier persona o basada en dicha declaración u opinión no estará justificada y dicha declaración no podrá justificarse por el hecho de que dicha declaración u opinión provenga, de hecho, de dicha persona.
2. El uso de una declaración falsa o engañosa en la etiqueta no podrá justificarse mediante una exposición de motivos.

ARTÍCULO 12. Venta de plaguicidas o dispositivos adulterados o etiquetados falsamente

Ningún fabricante, re-embasador, distribuidor, agente, importador, distribuidor u otra persona transportará, venderá, ofrecerá o exhibirá a la venta ningún plaguicida o dispositivo que esté adulterado o etiquetado falsamente en Puerto Rico.

ARTÍCULO 13. Venta de plaguicidas y dispositivos de uso general

A. Licencia de establecimiento

Ninguna persona distribuirá o venderá ningún plaguicida a menos que el establecimiento que distribuya o venda ese plaguicida tenga una licencia para la venta de conformidad con el artículo 5. A. y D. del presente Reglamento. La Solicitud de Licencia de Establecimiento se llenará en un formulario especial que el Secretario proporcionará.

B. Distribución o Venta

El propietario será responsable de cumplir con todos los requisitos de las Regulaciones finales de la Norma para Envases de Plaguicidas y Estructuras de Contención, Parte V de estas Regulaciones y partes 9, 156 y 165 de la Partida 40 del "Código de Regulaciones Federales".

Una condición para la venta de plaguicidas y productos plaguicidas será que el vendedor haya proporcionado un área en el sitio o establecimiento en el que se almacenen dichos plaguicidas y dispositivos de la siguiente manera:

- a. Todos los plaguicidas puestos a la venta deben estar registrados y embasados con su etiqueta adherida permanentemente y en buen estado.
- b. Almacenados lejos de alimentos (humanos o animales), fertilizantes, ropa, medicamentos (para humanos o veterinarios), utensilios para uso humano o veterinario, complementos alimenticios o cualquier otro producto que represente una amenaza para la salud humana o animal o para el medio ambiente.
- c. En un lugar ventilado para evitar la acumulación de humos que pudieran afectar al cliente, empleados o animales a la venta.
- d. Agrupados por tipo de plaguicida para evitar la contaminación cruzada. Los herbicidas no pueden almacenarse en ningún otro tipo de plaguicida.

- e. No contenedores podrán almacenarse directamente en el suelo, preferiblemente en estanterías, protegidas para garantizar que el tráfico diario en el establecimiento no represente un peligro para el contenedor.
- f. Los contenedores de plaguicidas deben estar asegurados para evitar que se rueden o resbalen y se abran para reducir la posibilidad de que se rompan y se derramen. Los envases de plaguicidas deben estar ubicados en un área donde las inclemencias del tiempo no afecten las etiquetas o el contenido de plaguicidas.
- g. Los envases de vidrio deben almacenarse en la parte más baja de los estantes para evitar que se rompan si caen al suelo.
- h. Mantenga los plaguicidas fuera del alcance de los niños.
- i. Un equipo de control de derrames y un equipo de seguridad deben mantenerse disponibles para manejar la situación.

ARTÍCULO 14. Plaguicidas clasificados para uso restringido

El Secretario designará qué plaguicidas o usos de plaguicidas se clasificarán como de uso restringido mediante una orden administrativa a tal efecto. A este respecto, también incluirá otros que, a su juicio, deberían clasificarse dentro de esta categoría, además de los plaguicidas clasificados como de uso restringido por la EPA. Esa orden administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en al menos una (1) página digital del Departamento.

ARTÍCULO 15. Importación, distribución o venta de plaguicidas de uso restringido

A. Licencia de establecimiento

Ninguna persona importará, distribuirá o venderá ningún plaguicida de uso restringido a menos que el establecimiento donde se distribuya o venda ese plaguicida tenga una licencia para la venta de conformidad con el Artículo 5A. y D de este Reglamento. La solicitud de registro del establecimiento se en un formulario especial que facilitará el Secretario. El establecimiento debe estar en una zona no cercana a escuelas, cuerpos de agua, etc. Debe contar con:

- a. Extractor.
- b. Estación de control de derrames.

- c. Buena iluminación.
- d. Equipos de protección.
- e. Área donde estará de forma visible, accesible, o disponible al inspector, los récords de compra y venta de plaguicidas (inventario) así como las facturas.

B. Distribución o Venta

Una condición para la distribución o venta de plaguicidas de uso restringido será que el distribuidor o vendedor haya proporcionado un área en el sitio o establecimiento en el que dichos plaguicidas y dispositivos se mantengan completamente aislados o separados a una distancia de no menos de seis (6) pies de otros productos y de tal manera que el comprador no tenga acceso directo a ellos. Dichos plaguicidas deberán ser despachados por un empleado del establecimiento, quien los entregará al comprador y los empacará por separado de cualquier otro producto o artículo adquirido por el comprador.

Todo plaguicida clasificado como de uso restringido podrá ser vendido únicamente a aplicadores certificados, debidamente identificados o por sus representantes con autorización escrita de dicho aplicador, para ser utilizado por el aplicador certificado en el entendido de que, en ambos casos, será necesario presentar la certificación oficial emitida por el Departamento al aplicador certificado al momento de la compra del plaguicida. La venta de plaguicidas de uso restringido a menores de edad está prohibida según se define en este Reglamento.

En el momento en que se realice cada venta de plaguicidas de uso restringido, el distribuidor o vendedor expedirá al comprador una copia de una factura, que contendrá, entre otra información, lo siguiente:

1. Nombre del plaguicida
2. Número de registro federal del producto, incluida cualquier exención de emergencia aplicable o número de registro de necesidad local especial
3. Fecha de la venta
4. Cantidad vendida del plaguicida
5. Nombre y dirección de residencia o lugar de negocios principal del aplicador certificado

6. Nombre de la agencia que emitió la certificación de aplicador de plaguicidas de uso restringido, incluido el número y la fecha de vencimiento de la certificación emitida al aplicador certificado
7. Categoría(s) de certificación del aplicador
8. Número de registro del establecimiento que vende el plaguicida
9. Firma del comprador.
10. Firma del vendedor
11. La aprobación de la etiqueta suplementaria con las iniciales del comprador.

Los distribuidores de plaguicidas de uso restringido (RUP) deben registrar y mantener en cada concesionario individual durante al menos dos años, registros de tales transacciones en las que se distribuye o vende una RUP a cualquier persona, excluyendo las transacciones únicamente entre personas que son productores de plaguicidas, registrantes, mayoristas o vendedores minoristas, actuando solo en esas capacidades.

El original de esa factura debe ser enviado al Departamento para la acción y/o investigación pertinente dentro de no más de tres (3) meses a partir de la fecha de venta. Al realizar la venta del plaguicida de uso restringido, se entregará al comprador una hoja, folleto o cualquier documento similar que contenga la información requerida por las subsecciones 8, 9, 10 y 11 de la Sección A del Artículo 6 de este Reglamento impresa en español. La información sobre las instrucciones de uso de plaguicidas puede limitarse a los usos y fines específicos locales para los que el comprador del producto pretende. Además, en casos de usos del plaguicida para cultivos y/o plagas no existentes en Puerto Rico, será necesario que dicha información aparezca en español. En todos los casos, la información mencionada anteriormente indicará el nombre del plaguicida y el número de registro emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, así como el fabricante y su dirección.

La información indicada anteriormente deberá ser previamente aprobada por el Secretario como parte del procedimiento establecido en la Fracción E del Artículo 4. Con ese fin, el propietario será responsable de cumplir con todos los requisitos de la regulación final de las Normas para Envases de Plaguicidas y Estructuras de Contención, Parte V de este Reglamento y partes 9, 156 y 165 del Título 40 del "Código de Regulaciones Federales".

ARTÍCULO 16. Informe de ventas

Todos los solicitantes de registro o plaguicidas y dispositivos estarán obligados a presentar al Secretario una declaración de acuerdo con un formulario especial proporcionado por el Secretario que indique, entre otras cosas, el nombre y la clase del plaguicida, su fabricante, número de registro, cantidad vendida, cantidad comprada y cantidad en inventario durante el semestre dentro de los primeros 30 (treinta) días después de que haya finalizado cada semestre. Esta información se considerará material confidencial. Cuando un plaguicida no registrado ha sido distribuido en Puerto Rico, la persona que ha distribuido ese plaguicida estará obligada a presentar la información anterior además de estar sujeta a las sanciones estipuladas por la Ley.

ARTÍCULO 17. Requisitos para la Fabricación, Empaque y Reempaque de Plaguicidas y Dispositivos.

A. Licencia de Establecimiento

Ninguna persona fabricará, empaquetará o reempaquetará ningún plaguicida a menos que el establecimiento donde se fabrique, empaque o reempaque el plaguicida tenga una licencia para la venta de plaguicidas según lo dispuesto en las secciones (A) y (D) del Artículo 5 de este Reglamento.

B. Informes

Todos los fabricantes de plaguicidas y dispositivos estarán obligados a presentar al Secretario una declaración de acuerdo con un formulario especial proporcionado por el Secretario que indique, entre otras cosas, el nombre y la clase del plaguicida, su fabricante, número de registro, cantidad vendida, cantidad comprada y cantidad en inventario durante el semestre dentro de los primeros 30 (treinta) días después de que haya finalizado cada semestre. Esta información se considerará material confidencial.

El propietario será responsable de cumplir con todos los requisitos del Reglamento final de la Norma para Envases de Plaguicidas y Estructuras de Contención para uso agrícola, Parte V de este Reglamento y partes 9, 156 y 165 de la Partida 40 del "Código de Regulaciones Federales".

ARTÍCULO 18. Información confidencial sobre fórmulas

Será ilegal que cualquier persona use para su propio beneficio o revele cualquier fórmula presentada como confidencial bajo la autoridad de la sección G del Artículo 4 de este Reglamento a cualquier persona que no sea el Secretario o a los funcionarios o empleados del Departamento o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en respuesta a una orden judicial con una advertencia de desacato o un médico o en una emergencia, a un farmacéutico y/u otras personas autorizadas con el fin de utilizarlo en la preparación de antídotos.

Cualquier persona que, con intención de defraudar, utilice o revele información relativa a las fórmulas de productos obtenidos bajo la autoridad de la sección G del artículo 4 de este Reglamento cometerá un delito menor y, si es condenado, será multado con una multa de no menos de \$100.00 (cien dólares) y no más de \$500.00 (quinientos dólares) por la primera ofensa y por cada violación posterior, será penalizado con una multa de no menos de \$200 (doscientos dólares) y no más de \$1,000.00 (mil dólares) o prisión por no menos de 30 (treinta) días y no más de seis (6) meses o ambas penas a discreción de la Corte.

ARTÍCULO 19. Propiedades del plaguicida

Las propiedades o características de un plaguicida serán las que sean efectivas cuando se usen de acuerdo con las instrucciones dadas en la etiqueta.

ARTÍCULO 20. Uso inadecuado o aplicación de plaguicidas o dispositivos.

Será ilegal utilizar o aplicar cualquier plaguicida o producto de una manera que no cumpla con las instrucciones de uso que aparecen en su etiqueta.

ARTÍCULO 21. Requisitos para la aplicación de plaguicidas

- A. Todas las personas que hacen uso de la aplicación terrestre de plaguicidas, ya sea mediante el uso de equipo motorizado o vehículos de motor o equipo manual:

1. Solo puede usar tales aplicaciones a favor del viento y cuando la velocidad del viento no exceda las diez (10) millas por hora. Esa medición debe tomarse antes de comenzar la aplicación, durante la aplicación y después, incluida la reducción del tiempo de la medición.
2. En el caso de los cuerpos de agua: arroyos, ríos, lagos, pozos, etc., deben tener una zona de amortiguamiento que cubra 100 pies de distancia del cuerpo de agua.
3. En el caso de las comunidades ya existentes, debe haber una zona igual a 100 pies de distancia de ella. La zona de amortiguamiento puede incluir bosques que sirven como barrera.
4. El aplicador será responsable de tener en cuenta lo que se especifica en la etiqueta en relación con las especies en peligro de extinción y las aguas subterráneas.
5. Además del propietario de la finca, el gerente y el supervisor, el aplicador será responsable de cumplir con todos los requisitos de las Normas de Protección de los Trabajadores Agrícolas (WPS).
6. El propietario, el administrador o la persona a cargo de la finca deben poder proporcionar los récords sobre la aplicación de plaguicidas para el inspector de conformidad con el **artículo 31** del presente Reglamento.
7. El aplicador será responsable de cumplir con la Regulación final de las Normas de Plaguicidas y Estructuras de Contención como se describe en la parte V de este Reglamento.

B. Todas las personas que lleven a cabo la aplicación de plaguicidas en el aire deberán:

1. Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos.
2. Junto con la solicitud de la certificación requerida en el Artículo de este Reglamento, adjuntar una copia exacta o facsímil del "Certificado de Operador de Aeronaves Agrícolas" emitido por esa agencia en el formulario FAA 3873 o en cualquier otro que lo reemplace, indicando que esta persona está autorizada por esa agencia para realizar tales operaciones. Cualquier cambio en dicha autorización, incluso si la modifica, suspende o cancela, debe ser informado al Departamento por el solicitante o por la persona a quien se le haya emitido la certificación requerida en este Reglamento.
3. Llevar a cabo tales aplicaciones aéreas en condiciones apropiadas y de tal manera que no cause daño a las personas o a propiedades ajenas.
4. El aplicador será responsable de tener en cuenta lo que se especifica en la etiqueta en relación con las especies en peligro de extinción y las aguas subterráneas.

5. En adición del propietario de la finca, el administrador, el capataz y el aplicador será responsable del cumplimiento de todos los requisitos de las Normas de Protección de los Trabajadores Agrícolas (WPS).
6. Todas las personas que apliquen plaguicidas deberán poder facilitar al inspector los récords sobre la aplicación de plaguicidas en conformidad con el **artículo 31** del presente Reglamento.

C. Requisitos de almacenamiento

Todas las personas que lleven a cabo la aplicación de plaguicidas deberán poseer una zona de almacenamiento con lo siguiente:

1. Iluminación adecuada.
2. Paletas - orden de almacenamiento - artículos ligeros arriba, líquidos o artículos pesados abajo
3. Extractor o ventilación y pilas.
4. Equipos de protección para los empleados.
5. Equipo de control de derrames.
6. A distancia de cuerpos de agua no menos de 100 (cien) pies.
7. Extintores.
8. Un compendio o archivo con todas las etiquetas que se encuentran en el almacenamiento de plaguicidas.
9. Inventario de lo que está almacenado con las fechas de compra, disponible para el inspector.

D. Otras disposiciones relativas a las personas que aplican plaguicidas por cualquier medio son las siguientes:

1. Está prohibido el uso de cualquier equipo que cause una pulverización que exceda la recomendada para el tipo de plaguicida que se use.
2. El equipo utilizado en la aplicación de plaguicidas debe estar libre de fugas, filtraciones y otros defectos y en condiciones óptimas de funcionamiento.
3. El Secretario podrá exigir la inspección de cualquier equipo, dispositivo o aparato utilizado para la aplicación de plaguicidas por aire o tierra. Así mismo, podrá requerir que se realicen reparaciones u otros cambios en ese equipo, dispositivo o aparato antes de permitir su uso nuevamente.
4. El Secretario puede exigir a los empleadores de manipuladores de plaguicidas o trabajadores agrícolas que tomen medidas de seguridad para proteger a los empleados antes mencionados, así

como exigir al empleador que organice seminarios, conferencias, etc. dirigidos a ofrecer pautas básicas sobre plaguicidas a estos empleados.

5. El empleador de cualquier aplicador de plaguicidas informará inmediatamente al Departamento si ocurre algún accidente en el que esté involucrado cualquier plaguicida del que sea responsable.

6. El Secretario podrá exigir a los empleadores que cumplan con los requisitos de protección establecidos en las Normas de Protección Trabajador (WPS). Estas disposiciones tienen el propósito de proteger a los trabajadores agrícolas expuestos a plaguicidas durante su trabajo agrícola y amplían el alcance de las normas para incluir no solo los campos y edificios tratados con plaguicidas, sino también a los trabajadores de bosques, viveros e invernaderos y a los trabajadores que manipulan, mezclan, cargan o llenan, aplican, etc. plaguicidas en estos lugares.

Será responsabilidad del empleador:

- a. Colocar un anuncio con información sobre estos estándares en un sitio claramente visible.
- b. Ofrecer información sobre estas normas a los trabajadores y manipuladores de plaguicidas, así como el anuncio y el acceso a las mismas.
- c. Indicar la ubicación de los servicios médicos de emergencia a los empleados.
- d. Cada vez que se apliquen plaguicidas, deberá colocar un anuncio con información sobre cada aplicación, que se mantendrá en exhibición durante al menos 30 días después de la expiración del intervalo de reentrada. Además de este anuncio, habrá información sobre la ubicación y descripción del área tratada, el nombre del plaguicida, su número de registro de la EPA y el nombre del ingrediente activo. Además, deberá indicarse la hora y la fecha de las solicitudes y el intervalo de reentrada del plaguicida utilizado.
- e. Se debe proporcionar protección personal limpia, en buenas condiciones.
- f. Deberá proporcionar mantenimiento al equipo utilizado para aplicar plaguicidas.
- g. Proporcionará instalaciones para descontaminar a los trabajadores de los plaguicidas.
- h. Cualquier otro requisito bajo 40 CFR Parte 170 o que el Secretario considere pertinente para garantizar la seguridad de los trabajadores agrícolas.

E. Ninguna persona puede usar o aplicar cualquier plaguicida que sea tóxico para las abejas en su finca o propiedad, a menos que esa persona notifique al propietario o a la persona a cargo de cualquier colmena que se encuentre dentro de un radio promedio de 1/2 milla del sitio de aplicación de ese

plaguicida al menos 36 (treinta y seis) horas antes de la fecha de solicitud. La notificación deberá hacerse por escrito y contendrá, entre otros datos, lo siguiente:

1. Fecha de solicitud propuesta;
2. Tiempo aproximado de aplicación;
3. Nombre del plaguicida, marca de fábrica o nombre comercial e ingrediente activo de dicho plaguicida;
4. Ubicación de la propiedad donde se aplicará el plaguicida;
5. Nombre y domicilio de la persona que realizará la solicitud. Si el plaguicida a aplicar es del tipo de uso restringido, se debe indicar el nombre y el número de certificación emitidos al aplicador.

El Secretario podrá cambiar el intervalo de tiempo necesario para la notificación requerida por la sección D anterior si la persona demuestra a su satisfacción que existe una situación de emergencia que requiere la aplicación inmediata del plaguicida para controlar una infestación repentina e inesperada de una plaga y esa situación no permite emitir la notificación anticipada requerida en la sección D anterior. Sin embargo, dicha notificación de una solicitud de emergencia debe entregarse personalmente al propietario o persona a cargo del colmenar tan pronto como sea razonablemente posible, antes o después de la solicitud.

- F. Cuando el propietario o responsable de la colmena y los manipuladores decidan no mover, cubrir o de cualquier otra forma proteger dicha colmena, la aplicación del plaguicida podrá llevarse a cabo sin demora. Sin embargo, la aplicación de ese plaguicida debe hacerse de una manera que cumpla con sus instrucciones de uso que aparecen en su etiqueta.

PARTE III. CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO

RESTRINGIDO

ARTÍCULO 22. Tipos de Certificación con sus Categorías y Subcategorías para Aplicadores Certificados

Los aplicadores que usen o supervisen el uso de plaguicidas clasificados como de uso restringido en Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo 4 de este Reglamento, serán certificados por categorías y subcategorías, dependiendo de la ocupación o tipo de actividad realizada por el aplicador en el momento

de su certificación. Las certificaciones con sus categorías y subcategorías de aplicadores que serán certificados bajo las disposiciones de este Reglamento se establecen a continuación.

A. Aplicadores Privado: Destinados para la producción Agrícola.

1. Privado General: Esta categoría corresponde a los aplicadores privado general que compran, utilizan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido en la producción de cualquier producto agrícola en una propiedad adquirida o arrendada por él individuo, por su empleador o en la propiedad de otra persona, si se aplica sin compensación.
2. Privado para Fumigación del Suelo: Esta categoría corresponde a los aplicadores privado que usan o supervisan el uso de fumigantes para el suelo; requiere la certificación inicial privado general.
3. Privado Aéreo: Esta categoría corresponde a los aplicadores privado que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido utilizando aeronaves tripuladas o no tripuladas; requiere la certificación privado general.

B. Aplicadores Comerciales: Destinado para actividades o servicios con fines lucrativos o investigativos.

1. Control de Plagas Agrícolas - Control de Plagas en Cultivos

Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que utilizan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido en la producción de cultivos agrícolas. 2. Control de Plagas Agrícolas – Control de Plagas en la Crianza y Producción Animal.

Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido en animales destinados para la producción agrícola, incluidos, pero no limitados a los siguientes: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, equinos y aves de corral, así como las estructuras y lugares donde se alojan o mantienen dichos animales.

3. Control de Plagas en los Bosques

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido en bosques, viveros forestales y áreas dedicadas a la producción de semillas de árboles forestales.

4. Control de Plagas en Ornamentales y Césped Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para controlar plagas en el mantenimiento y producción de plantas ornamentales y césped.

5. Tratamiento de Semillas

Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para el tratamiento de semillas realizado en instalaciones.

6. Control de Plagas Acuática,

Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que utilizan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido aplicado expresamente en agua estancada o corriente, excluyendo a los aplicadores que realizan actividades relacionadas con la salud pública incluidas en la categoría 9 mencionada más adelante en este artículo.

7. Control de Plagas en Servidumbre de Paso

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que utilizan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para el mantenimiento de carreteras, tendido eléctrico, tuberías, derechos de paso ferroviarios y otras áreas similares.

8. Control de Plagas en Industrias, Instituciones y Estructuras

8 (A) Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para la protección de alimentos almacenados, viviendas humanas, instituciones como escuelas, hospitales y prisiones; establecimientos industriales, incluidos almacenes y elevadores de granos y cualquier otra estructura y área adyacente, ya sea pública o privada. Incluye a las personas que realizan aplicaciones para el control de aves; siendo los changos (*Quiscalus niger*) y palomas domésticas (*Columba Livia Doméstica*) las aves a controlar; excluyendo a toda ave fuera de estas dos especies, toda ave protegida por recursos naturales y en peligro de extinción.

8 (B) Control de Plagas para la Preservación de la Madera

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para la preservación de la madera.

8 (C) Control de Termitas y Polillas

Esta categoría incluye a los aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para el control de termitas y polillas.

9. Control de Plagas que Afecta la Salud Pública

Esta categoría aplica a los empleados y contratistas avalados por el Departamento de Salud de los gobiernos estatales, federales y locales, que usan o supervisan el uso de plaguicidas en programas de salud pública patrocinados por el gobierno para el manejo y control o plagas que tienen importancia médica y de salud pública.

10. Control Regulatorio de Plagas

Esta categoría incluye a los empleados estatales, federales u otros empleados gubernamentales, incluidos los municipios y contratistas que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido para programas regulatorios de control de plagas patrocinados por el gobierno.

11. Demostraciones e Investigación

Esta categoría incluye lo siguiente:

11-A. Demostración. Individuos que demuestra y educa al público sobre la utilización de plaguicidas de uso restringido, las técnicas de aplicación o métodos de control de plagas adecuado, y aquellos que supervisan tales demostraciones. Se incluyen en este grupo las siguientes personas que utilizan plaguicidas de uso restringido: Especialistas y Agentes del Servicios de Extensión Agrícola, Estaciones Experimentales Agrícolas, maestros de agricultura vocacional, distribuidores que representan a empresas comerciales que realizan demostraciones y personas que realizan demostraciones sobre métodos utilizados en programas públicos o privados.

11-B Investigación Individuos que realizan o dirige trabajos de investigación de campo con plaguicidas mediante su aplicación o supervisión de la utilización de plaguicida restringido. Se incluye en este grupo empleados estatales, federales, o empresas comerciales, así como otros individuos que realicen trabajos de investigación en los cuales utilicen plaguicidas de uso restringido.

12. Control de Plagas con Fumigantes Estructurales

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que utilizan fumigantes de uso restringido para fumigar cualquier superficie o espacio según designado, que no sea el suelo.

13. Control de Plagas Aéreo

Esta categoría aplica a los aplicadores de plaguicidas de uso restringido mediante aeronaves de ala fija (aviones) o giratorio (helicópteros), incluyendo sistemas aeronaves no tripulados (UAS o dron). La categoría Aérea es elegible para ser solicitada mediante reciprocidad en Puerto Rico si así el Secretario determina que hay una necesidad para la aplicación de plaguicidas Aéreo Comercial y/o Privado General, el Secretario en su total discreción puede eliminar todo o algún requisito de adiestramiento o exámenes requeridos en los artículos 24, 27, 29 y 20 para la certificación de cualquier persona que posea una certificación aérea vigente obtenida en otro estado o territorio que contenga un programa de certificación aprobado por la

EPA, con requisitos de certificación similares a los requeridos en Puerto Rico, según descrito en el Plan de Certificación de Puerto Rico aprobado por la EPA.

14. Control de Microorganismos Acuáticos

Esta categoría incluye aplicaciones comerciales y/o supervisión de aplicación de pinturas clasificadas como plaguicidas de uso restringido que se aplican a buques, embarcaciones, etc.

ARTÍCULO 23. Normas y Estándares para la Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Normas generales:

Todo aspirante a ser certificado como aplicador comercial debe cumplir con el requisito de edad mínima para la certificación de aplicador comercial de 18 años. Debe demostrar que posee conocimiento teórico al aprobar exámenes escritos y conocimiento práctico de los principios y técnicas/estrategias de control de plagas en el cual incluye el uso adecuado y eficaz de plaguicidas de uso restringido para cada categoría para la que se pretende aplicar. El puntaje mínimo de aprobación para un examen escrito es de 70%. Asimismo, la persona debe demostrar conocimiento de otros aspectos de vital importancia, tales como: especies en peligro de extinción, cuerpos de agua, normas de protección de trabajadores agrícolas (WPS), normas para envases de plaguicidas y estructuras de contención y responsabilidad legal con respecto al uso y manejo de plaguicidas. Los exámenes escritos deben basarse en ejemplos de problemas y situaciones de la categoría o subcategoría para la cual el individuo solicita la certificación.

1. Interpretación de las etiquetas de plaguicidas

- a. Formato general y terminología utilizada en el etiquetado.
- b. Interpretación de las instrucciones, advertencias, términos, símbolos y demás información que normalmente aparece en las etiquetas y etiquetado.
- c. Clasificación del plaguicida respecto a si es de uso general o restringido.
- d. Entendiendo que es una violación de la Ley Federal usar cualquier plaguicida registrado de una manera inconsistente con su etiquetado.
- e. Comprender los requisitos de etiquetado que debe tener un aplicador certificado que tiene que estar físicamente presente en el sitio de la aplicación.
- f. Comprender los requisitos de etiquetado para supervisar aplicadores no certificados que trabajan bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.

- g. Entendiendo que los aplicadores deben cumplir con todas las restricciones de uso e instrucciones de uso contenidas en las etiquetas y el etiquetado de plaguicidas, incluida la certificación en la categoría de certificación adecuada al tipo y al lugar de la aplicación.
- h. Comprender y cumplir con los requisitos de notificación específica del producto.
- i. Reconocer y comprender la diferencia entre obligatorio y lenguaje de etiquetado de asesoramiento.

2. Seguridad en la manipulación y el uso de plaguicidas, considerando los siguientes factores:

- a. Seguridad: Medidas para evitar o minimizar los efectos adversos para la salud, incluidos todos los siguientes: (i) Comprender las diversas naturalezas de riesgos de toxicidad aguda y toxicidad crónica, así como los efectos a largo plazo de los plaguicidas (ii) Comprender el riesgo de un plaguicida en función de la exposición y la toxicidad del plaguicida (iii) Reconocer las posibles formas en las que puede ocurrir exposición dérmica, oral y respiratoria.
- b. Tipos y causas comunes de accidentes.
- c. Precauciones necesarias para proteger de daños a los aplicadores y otras personas en o alrededor de las áreas tratadas.
- d. Necesidad y uso de equipo y ropa de protección.
- e. Síntomas de intoxicación.
- f. Tratamiento de primeros auxilios y otros procedimientos a seguir en caso de accidente.
- g. Identificación, almacenamiento, transporte, manipulación, procedimientos de mezcla y métodos apropiados de eliminación de plaguicidas y recipientes utilizados para ello, incluidas las precauciones para evitar que los niños tengan acceso a los plaguicidas y sus contenedores.
- h. Comprender las diferentes naturalezas de los riesgos de toxicidad aguda, así como los efectos a largo plazo de los plaguicidas.

3. Posibles efectos medio ambientales derivados del uso y mal uso de los plaguicidas, que podrían verse influidos por factores tales como:

- a. Tiempo y otras condiciones climáticas.
- b. Topografía de la tierra y tipos de suelo u otro sustrato.
- c. Existencia de peces, fauna silvestre y otros organismos que no están siendo combatidos.
- d. Patrones de drenaje.

4. Plagas, incluidos factores tales como:

- a. La importancia de identificar correctamente la plaga a combatir y seleccionar el (los) producto (s) adecuado (s) para un control efectivo de plagas.
- b. Verificar que el etiquetado no prohíba el uso del producto para controlar la(s) plaga(s) a combatir (s).

5. Plaguicidas, incluyendo factores tales como:

- a. Tipos de plaguicidas y sus formulaciones.
- b. Compatibilidad, sinergia, persistencia y toxicidad de las fórmulas.
- c. Riesgos y desechos asociados con el uso de plaguicidas.
- d. Factores que influyan en la efectividad de los plaguicidas o conduzcan a la resistencia de los plaguicidas.
- e. Procedimiento de dilución.

6. Equipo, incluidos factores tales como:

- a. Tipo de equipo, ventajas y limitaciones de cada equipo.
- b. Uso, mantenimiento y calibración de los equipos.

7. Técnicas de aplicación, incluyendo factores tales como:

- a. Métodos y procedimientos utilizados para aplicar diferentes formulaciones de plaguicidas, soluciones y gases y conocimiento de la técnica de aplicación más adecuada en situaciones específicas. Los fumigantes y las aplicaciones aéreas requieren una certificación adicional. Los dispositivos de control de depredadores que contienen cianuro de sodio y / o fluoroacetato de sodio no están permitidos para su uso en Puerto Rico.
- b. Entender como la selección del método de aplicación y el uso de un plaguicida puede resultar en un uso adecuado, un uso innecesario, ineficaz o un uso indebido.
- c. Precauciones en la aplicación del plaguicida para evitar contaminar zonas fuera de la zona de designada para la aplicación.

8. Legislación y regulaciones federales y estatales aplicables a los plaguicidas.

9. Responsabilidades de los supervisores de aplicadores no certificados. Conocimiento de las responsabilidades de los aplicadores certificados que supervisan a los aplicadores no certificados, incluyendo todos los siguientes:

- i) Comprender y cumplir con los requisitos bajo el Artículo 34 del presente Reglamento para aplicadores comerciales que supervisan aplicadores no certificados que usan plaguicidas de uso restringido.
- ii) Los requisitos de mantenimiento de registros de la capacitación en seguridad de plaguicidas para aplicadores no certificados que utilizan plaguicidas de uso restringido bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.
- iii) Proporcionar instrucciones de uso específico a los aplicadores no certificados que utilizan plaguicidas de uso restringido bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.
- iv) Explicar las leyes y regulaciones estatales, tribales y federales pertinentes a los aplicadores no certificados que usan plaguicidas de uso restringido.

10. Profesionalismo comprender la importancia de todo lo siguiente:

- i) Mantener la seguridad química de los plaguicidas de uso restringido.
- ii) Comunicar la información sobre la exposición y los riesgos de los plaguicidas a los clientes y al público.
- (iii) Administración apropiada del producto para aplicadores certificados.

B. Normas específicas para cada categoría. Para ser certificados como aplicadores comerciales, las personas deben demostrar a través de exámenes escritos aprobados, el conocimiento teórico y práctico del control de plagas, y el uso adecuado y efectivo de plaguicidas de uso restringido para cada categoría para la que tienen la intención de aplicar plaguicidas de uso restringido. El puntaje mínimo para aprobar un examen escrito es del 70%.

1. Control de Plagas Agrícolas - Control de Plagas en Cultivos

Los aplicadores deberán demostrar que tienen una comprensión práctica de los cultivos, gramíneas terrenos agrícolas y no agrícolas y las plagas específicas que los afectan, en las que utilizarán plaguicidas de uso restringido. Se requiere una comprensión práctica de los problemas del suelo y el agua, los intervalos de aplicación antes de la cosecha y los intervalos de reentrada en las áreas tratadas, la fitotoxicidad y el potencial de contaminación ambiental. Daños a organismos que no se están combatiendo y problemas en las comunidades como resultado del uso de plaguicidas de uso restringido. Los conocimientos requeridos también incluyen el potencial de fitotoxicidad debido a una

amplia variedad de plantas que deben protegerse del acarreo, de persistencia del producto luego del período establecido para el control de plagas, y de exposiciones no deseadas.

2. Control de Plagas Agrícolas –Control de Plagas en la Crianza y Producción Animal.

Los aplicadores deben demostrar que tienen una comprensión práctica de la cría de estos animales y de las plagas que los afectan, así como de la toxicidad y el potencial residual de cada plaguicida específico. También comprenderán los riesgos asociados a factores tales como: formulaciones del plaguicida, técnica de aplicación, edad y estrés del animal, importancia y duración del tratamiento.

3. Control de Plagas en los Bosques

Los aplicadores deberán demostrar que tienen una comprensión práctica de los tipos de bosques, viveros de árboles, la producción de semillas de árboles forestales dentro de la jurisdicción de la autoridad certificadora y las plagas que los afectan.

Deberán tener una comprensión práctica de la aparición cíclica de algunas de estas plagas y de sus cambios poblacionales específicos como base para programar las aplicaciones de plaguicidas. Además, una comprensión práctica de saber cuándo se debe aplicar el plaguicida, los agentes biológicos existentes en los bosques y su vulnerabilidad a los plaguicidas que se aplicarán, métodos de control que reduzcan al mínimo la posibilidad de problemas secundarios, como los efectos no intencionales en la vida silvestre; y el uso adecuado de equipo especializado, considerando principalmente las condiciones meteorológicas y el uso al que se dedica el terreno adyacente. El conocimiento requerido también incluye el potencial de fitotoxicidad debido a una amplia variedad de plantas que deben protegerse del acarreo, de persistencia del plaguicida más allá del período designado para el control de la plaga

4. Control de Plagas en Ornamentales y Césped Los aplicadores demostrarán que tienen una comprensión práctica de los problemas causados por el uso de plaguicidas en la producción y el mantenimiento de árboles, arbustos, plantaciones ornamentales y césped , la posible fitotoxicidad, el acarreo y la persistencia del plaguicida más allá del período designado para el control de la plaga y los métodos de aplicación que eviten o reduzcan al mínimo los riesgos o peligros para los seres humanos, mascotas y otros animales domésticos.

5. Tratamiento de Semillas Los aplicadores deberán demostrar que tienen una comprensión práctica, incluidos los tipos de semillas que requieren protección química contra plagas y con respecto a factores tales como: coloración de semillas, diluyentes y surfactantes que influyen en las propiedades del plaguicida y que pueden afectar la germinación. Demostrarán que tienen una comprensión práctica de las técnicas de aplicación adecuadas para evitar daños a los organismos no deseados, los riesgos o peligros asociados con la manipulación, separación, mezcla, eliminación y uso indebido de semillas tratadas, por ejemplo, la introducción de estas semillas en los canales de distribución de alimentos para humanos y animales.

6. Control de Plagas Acuáticas

Los aplicadores deberán demostrar que tienen una comprensión práctica de los efectos secundarios causados por la aplicación de concentraciones inadecuadas de plaguicidas de uso restringido, formulaciones, aplicaciones incorrectas de estos y equipos de aplicación. Asimismo, deberán comprender de forma práctica los usos en lagos, ríos, estuarios, etc., en los que se aplica el plaguicida y sus posibles efectos sobre plantas, peces, aves, mamíferos, insectos benéficos y otros organismos existentes en el medio acuático. Además, deberán tener una comprensión práctica de los principios de uso de plaguicidas en zonas con aplicación limitada.

7. Control de Plagas en Servidumbre de Paso

Los aplicadores deberán tener una comprensión práctica de los tipos de ambientes (terrestres y acuáticos), las técnicas para minimizar la exposición no deseada, los problemas de escorrentía, el acarreo de plaguicidas y la destrucción excesiva del follaje, así como la capacidad de identificar los organismos que se están combatiendo. Además, deberán tener una comprensión práctica de la naturaleza de los plaguicidas y la necesidad de limitar su uso dentro del área de servidumbre, así como el impacto que sus actividades tienen en las áreas y comunidades adyacentes. El conocimiento requerido también incluye el reconocimiento de plagas y signos de su presencia, sus hábitats y la posible fitotoxicidad, debido a una amplia variedad de plantas y plagas a controlar, para la persistencia más allá del período previsto de control de plagas y para minimizar los impactos ambientales de las aplicaciones al aire libre.

8 A) Control de Plagas en Industrias, Instituciones y Estructuras.

Los aplicadores deben demostrar un conocimiento práctico de las plagas industriales, institucionales y estructurales, incluido el reconocimiento de esas plagas y signos de su presencia, sus hábitats, sus ciclos de vida, biología y comportamiento, ya que puede ser relevante para la identificación y el control de problemas. Los aplicadores deben demostrar conocimiento práctico de los tipos de formulaciones apropiadas para el control de plagas industriales, institucionales y estructurales, y los métodos de aplicación que evitan la contaminación de los alimentos, minimizan el daño y la contaminación de las áreas tratadas, minimizan la exposición aguda y crónica de personas y mascotas, y minimizan los impactos ambientales de las aplicaciones al aire libre.

Los aplicadores comerciales interesados en obtener la certificación comercial en esta categoría deberán cumplir con varios requisitos, entre los cuales se realizará la aprobación de un examen escrito ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola con un puntaje mínimo de aprobación del 70%. En adición, deben solicitar y obtener una licencia de exterminador en el Departamento de Salud y cualquier otra que el Secretario establezca. Aquellos aplicadores interesados en brindar servicios de control de plagas a escuelas o guarderías para niños deben obtener un certificado válido de participación de un Curso de Educación Continua en Manejo Integrado de Plagas Escolares (MIPE) () con el Servicio de Extensión Agrícola o un proveedor privado previamente autorizado por el Departamento de Agricultura, antes de proporcionar sus servicios de control de plagas a dichas instalaciones. El certificado debe renovarse cada cuatro años.

8 B) Control de Plagas para la Preservación de la Madera

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicida de uso restringido para la preservación de la madera. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que tienen una comprensión práctica de una amplia variedad de plagas de la madera, su ciclo de vida, los signos de su presencia, sus hábitats, los tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de los alimentos, el daño y la contaminación del hábitat, reduzcan al mínimo la exposición aguda y crónica de personas y mascotas, y minimizar los impactos ambientales de las aplicaciones al aire libre.

8 C) Control de Termita y de Polillas

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicida de uso restringido para el control de termita y polillas. Los aplicadores comerciales deberán demostrar

que tienen una comprensión práctica de una amplia variedad de plagas, su ciclo de vida, los signos de su presencia, sus hábitats, los tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de los alimentos, el daño y la contaminación del hábitat, minimicen la exposición aguda y crónica de personas y mascotas, y minimicen los impactos ambientales de las aplicaciones al aire libre.

9. Control de Plagas que Afectan la Salud Pública

Los aplicadores deben demostrar conocimiento práctico de las plagas que son vectores importantes de enfermedades, incluido el reconocimiento de las plagas y los signos de su presencia, sus hábitats, sus ciclos de vida, biología y comportamiento, ya que puede ser relevante para la identificación y el control de problemas. El conocimiento requerido también incluye cómo minimizar el daño y la contaminación de las áreas tratadas, la exposición aguda y crónica de personas y mascotas, y las exposiciones no deseadas.

10. Control Regulatorio de Plagas

Los aplicadores deben demostrar conocimiento práctico de las plagas reguladas, las leyes aplicables relacionadas con la cuarentena y otras regulaciones de plagas reguladas, y el impacto potencial en el medio ambiente de los plaguicidas de uso restringido utilizados en los programas de supresión y erradicación. Deben demostrar conocimiento de los factores que influyen en la introducción, propagación y dinámica poblacional de plagas reguladas. La certificación en esta categoría no autoriza la compra, el uso o la supervisión del uso de cianuro de sodio y / o fluoroacetato de sodio para el control de depredadores en Puerto Rico.

11. Demostración e Investigación

Las personas que realicen demostraciones a otros aplicadores y al público sobre la seguridad y eficacia de los plaguicidas deberán tener una comprensión práctica de los problemas causados por las plagas, así como de sus niveles de población. Además, estas personas deberán demostrar que comprenden las interacciones entre plagas y organismos, y la importancia de combinar el uso de plaguicidas con otros métodos de control. Los aplicadores que realicen las tareas de demostración de control de plagas deberán tener una comprensión práctica de las normas generales que se especifican en la sección A de este artículo. Las personas que realicen trabajos de investigación de campo con plaguicidas de uso restringido comprenderán las normas generales que se especifican en la sección A de este artículo, así como las normas específicas que se apliquen a su actividad en particular, , o de otra forma, que cumplan los requisitos establecidos para las personas que realicen

tareas de demostración, que figuran en el párrafo primero de esta Categoría. Al momento de solicitar esta categoría deberá incluir junto a su solicitud una carta de intención donde exponga el propósito de la solicitud y la justificación para el rango de químicos que estará siendo utilizado bajo esta categoría y una declaración jurada donde exponga que estos químicos serán utilizados únicamente según la justificación brindada.

12. Control de Plagas con Fumigantes Estructurales.

Los aplicadores deben demostrar conocimiento práctico de los problemas de plagas y prácticas de control de plagas asociadas con la realización de aplicaciones de fumigantes de uso restringido a sitios que no sean el suelo, incluyendo todos los siguientes:

(i) Comprensión de etiquetas y etiquetado.

Familiaridad con las etiquetas de plaguicidas y el etiquetado de los productos utilizados para realizar la fumigación no relacionada con el suelo, incluidos los requisitos de etiquetado específicos para los fumigantes que no son del suelo.

(ii) Seguridad.

Medidas para minimizar los efectos adversos para la salud, incluidos todos los siguientes:

(A) Comprender cómo los aplicadores certificados, y los transeúntes pueden exponerse a los fumigantes. (B) Problemas y errores comunes que pueden resultar en la exposición directa a fumigantes. (C) Signos y síntomas de la exposición humana a fumigantes. (D) Concentraciones de aire de un fumigante que requieren que los aplicadores usen respiradores o salgan del área de trabajo por completo. (E) Pasos a seguir si un aplicador fumigante experimenta irritación sensorial. (F) Comprender el monitoreo del aire, cuándo se requiere y dónde y cuándo tomar muestras. (G) Zonas de amortiguación, incluidos los procedimientos para la vigilancia de las zonas de amortiguación y quién puede estar en una zona de amortiguación. (H) Medidas de primeros auxilios que deben adoptarse en caso de exposición a un fumigante. (I) Requisitos de etiquetado para el transporte, almacenamiento, limpieza de derrames y respuesta de emergencia para fumigantes no pertenecientes al suelo, incluida la eliminación segura de contenedores y materiales contaminados, y la gestión de contenedores vacíos.

(iii) Características químicas de los fumigantes estructurales

Características de los fumigantes no para el suelo, incluyendo todos los siguientes: (A) Características químicas de los fumigantes no para el suelo. (B) Riesgos específicas sobre

la exposición humana de los fumigantes no para el suelo. (C) Cómo cambian los fumigantes de un líquido o sólido a un gas. (D) Cómo se dispersan los fumigantes en la zona de aplicación. (E) Problemas de compatibilidad para tanques, mangueras, tubos y otros equipos.

(iv) Aplicación.

Selección de métodos y tiempos de aplicación apropiados, incluidos todos los siguientes:

(A) Métodos de aplicación y equipos comúnmente utilizados para los fumigantes estructurales. (B) Características del sitio que influyen en la exposición de los fumigantes.

(C) Condiciones que podrían afectar el momento de la aplicación de fumigantes, como la estabilidad del aire, la temperatura del aire, la humedad y las corrientes de viento, y las declaraciones de etiquetado que limitan las aplicaciones en condiciones específicas. D)

Realizar una inspección previa a la aplicación del equipo de aplicación y del lugar que se va a fumigar. (E) Comprender el propósito y los métodos de sellado del área a fumigar,

incluidos los factores que determinan qué método de sellado utilizar. (F) Calcular la cantidad de producto requerida para un área de tratamiento específica. (G) Comprender

las técnicas básicas para calibrar equipos de aplicación de fumigantes estructurales (H)

Comprender cuándo y cómo llevar a cabo el monitoreo del aire y cuándo se requiere.

(v) Factores de plagas.

Factores de plagas que influyen en la actividad fumigante, incluidos todos los siguientes:

(A) Influencia de los factores de plagas en la volatilidad de los fumigantes. (B) Factores que influyen en el movimiento gaseoso a través del área que se está fumigando y en el

aire. (C) Identificar las plagas que causan el daño y verificar que puedan ser controladas con fumigación. (D) Comprender la relación entre la densidad de plagas y la tasa de

aplicación. E) La importancia de una tasa de aplicación y un calendario adecuados.

(vi) Equipo de protección individual.

Comprender qué equipo de protección personal es necesario y cómo usarlo correctamente, incluidos todos los siguientes: (A) Seguir las instrucciones de etiquetado para el equipo de

protección personal requerido. (B) Seleccionar, inspeccionar, usar, cuidar, reemplazar y desechar el equipo de protección personal. (C) Comprender los tipos de respiradores

requeridos cuando se usan fumigantes específicos no relacionados con el suelo y cómo usarlos adecuadamente, incluida la evaluación médica, las pruebas de ajuste y el

reemplazo requerido de cartuchos y botes. (D) Requisitos de etiquetado y otras leyes aplicables a la evaluación médica para el uso de respiradores, pruebas de ajuste, capacitación y mantenimiento de registros.

(vii) Planes de gestión de fumigantes y resúmenes posteriores a la solicitud.

Información sobre los planes de gestión de fumigantes, y cuándo se requieren, incluyendo todo lo siguiente: (A) Cuándo un plan de gestión de fumigantes debe estar en vigor, cuánto tiempo debe mantenerse en el archivo, dónde debe conservarse durante la solicitud y quién debe tener acceso a él. B) Los elementos de un plan de gestión de fumigantes y los recursos disponibles para ayudar al aplicador a preparar un plan de gestión de fumigantes. (C) La persona responsable de verificar que un plan de manejo de fumigantes es exacto. (D) Los elementos, el propósito y el contenido de un resumen posterior a la solicitud, quién debe prepararlo y cuándo debe completarse.

(viii) Requisitos de contabilización.

Comprender los requisitos de publicación, incluidos todos los siguientes: (A) Comprender quién está permitido en un área que se está fumigando o después de la fumigación, y quién tiene prohibido estar en dichas áreas. (B) Distinguir el etiquetado de fumigante requerido y el rotulo de área tratada, incluidos los plazos de publicación previos y posteriores a la solicitud para cada uno. (C) Elección y colocación adecuadas de las señales de advertencia.

13. Control de Plagas Aéreo

Esta categoría aplica a los aplicadores comerciales que usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido utilizando aeronaves de ala fija (aviones) o giratoria (helicópteros) o sistemas de aeronaves no tripulados (UAS o dron). Los aplicadores comerciales deben cumplir con las capacitaciones y estándares de categoría establecidos en 40CFR171.101(o) y 40CFR 171.103 (d)(15) los cuales han sido adoptados por referencia. Alternativamente, los aplicadores pueden proveer la documentación de que poseen una certificación válida y vigente en la categoría de Control de Plagas Aéreo de otro estado con un plan de certificación aprobado por la EPA, así como cualquier otra documentación que sea requerida para demostrar su capacitación de acuerdo con los estándares encontrados en 40CFR 171.101(o) and 40CFR 171.103(d)(15).

14. Control de Microorganismos Acuáticos

Esta categoría se aplica a los aplicadores comerciales que utilizan pinturas clasificadas como plaguicidas de uso restringido como agente antiincrustante en barcos, naves, entre otras

embarcaciones. Los individuos deben demostrar que tienen una comprensión práctica de las plagas, sus ciclos de vida, los tipos de formulaciones apropiadas para sus métodos de aplicación y control de plagas, evitando al mismo tiempo el daño y la contaminación del hábitat, y sus posibles efectos sobre las plantas, peces, aves, insectos beneficiosos y otros organismos existentes en el medio acuático.

C. A los efectos del presente Reglamento, las normas anteriormente para aplicadores comerciales no serán aplicables a las siguientes personas:

- a. Doctores en Medicina y Doctores en Medicina Veterinaria que aplican plaguicidas como medicamentos o medicamentos durante el curso del ejercicio normal de su profesión.
- b. Personas que realizan investigaciones de laboratorio que involucran plaguicidas de uso restringido.

ARTÍCULO 24. Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Cualquier persona que esté interesada en operar en Puerto Rico como aplicador comercial debe cumplir con el requisito de edad mínima para la certificación de aplicador comercial de al menos 18 años de edad y deberá proporcionar una certificación emitida por el Secretario para poder operar como tal. Esta certificación tendrá una vigencia de cuatro (4) años, salvo que sea suspendida o revocada previamente por el Secretario. Se estipula un cargo de cien (\$100.00) dólares por cada certificación de aplicador comercial que se emite con una categoría y cincuenta (\$50.00) dólares para cada categoría adicional. En caso de pérdida de certificados, se requerirá una declaración jurada y tendrá un cargo de cien (\$100.00) dólares para solicitar una copia. Las personas que realizan tareas relacionadas con plaguicidas como parte de su trabajo actuando en calidad de un empleado del gobierno, tanto del Estado, como de los Estados Unidos, están exentas de este cargo. Estos empleados deberán firmar, en el momento de presentar su solicitud, una declaración jurada en la que verifiquen que solo prestan estos servicios en su calidad de tal empleado.

B. Cada certificado expedido a cualquier aplicador comercial especificará la categoría o subcategorías de aplicación en las que puede operar.

C. La solicitud de certificación se realizará en un formulario especial suministrado por el Secretario, el cual estará disponible en las oficinas del Departamento o en las de sus agencias

afiliadas, en las oficinas locales del Servicio de Extensión Agrícola, o en cualquier otra que el Secretario determine.

D. Todo solicitante que deba ser certificado en una o más de las categorías para la aplicación comercial de plaguicidas de uso restringido deberá aprobar en primer lugar los exámenes a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. Exámenes para la Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Todo candidato a ser certificado como aplicador comercial, deberá aprobar dos exámenes escritos, y de ser necesario, una prueba de campo. Un examen será de carácter general y el otro de carácter técnico. El primero podrá incluir, interpretación de la rotulación de plaguicidas, seguridad en el uso o aplicación de estos, consideraciones ambientales, e información sobre plagas, plaguicidas, legislación y reglamentación aplicable a tales plaguicidas, equipo y técnicas de aplicación. El segundo será un examen técnico, el cual deberá ser específico para cada una de las categorías bajo las cuales el solicitante interesa ser certificado; entendiéndose, que cualquier aplicador comercial que interesare ser certificado en alguna categoría o subcategoría adicional, tendrá que tomar únicamente el examen técnico para la categoría o subcategoría adicional solicitada.

B. Para poder tomar el examen técnico será requisito indispensable que el solicitante haya aprobado el examen básico comercial. Si algún solicitante fracasare en un examen técnico, no será necesario que vuelva a tomar el examen general.

C. Todo solicitante que fracasare en el examen general podrá volver a tomar dicho examen transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que tomó el examen. No obstante, de fracasar por segunda vez, deberá tomar el adiestramiento nuevamente.

D. El término de tiempo para repetir exámenes técnicos no aprobados será el mismo establecido en el inciso C de este Artículo.

E. El Departamento de Agricultura se asegurará de que todos los exámenes realizados por el SEAPR se ajusten a todas las siguientes normas:

i) El requisito previo del examen es tomar un curso de capacitación de dos días ofrecido por SEAPR.

(ii) El examen debe ser presentado y contestado por escrito.

(iii) El examen debe ser supervisado por una persona designada por SEAPR y que no esté buscando la certificación en ninguna sesión de examen que él o ella está supervisando. La autoridad certificadora prohíbe o tiene procedimientos para garantizar que un supervisor no realice

el mismo examen mientras supervisa para buscar su propia certificación / recertificación al igual prohíbe que un instructor o supervisor ofrezca el curso de certificación y examen a cualquier familiar inmediato.

(iv) Cada persona que busque la certificación debe presentar en el momento del examen una identificación vigente con foto emitida por el Gobierno (como la licencia de conducir o la identificación emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, incluida REAL ID), como prueba de identidad, residencia y edad para ser elegible para la certificación.

(v) Los candidatos deben ser monitoreados durante todo el período de examen.

(vi) Los candidatos deben ser instruidos en los procedimientos de examen antes de comenzar el examen.

(vii) Los exámenes deben mantenerse seguros antes, durante y después del período de examen, de modo que solo los candidatos tengan acceso al examen, y los candidatos tengan acceso solo en presencia del supervisor.

(viii) Los candidatos no deben tener comunicación verbal o no verbal con nadie que no sea el supervisor durante el período de examen.

(ix) Ninguna parte del examen o cualquier material de referencia asociado puede ser copiada o retenida por ninguna persona que no sea una persona autorizada por el Departamento de Agricultura y/o SEAPR para copiar o retener el examen o cualquier material de referencia asociado.

(x) Los únicos materiales de referencia utilizados durante el examen son los aprobados por el Departamento de Agricultura y el SEAPR y proporcionados y recogidos por el supervisor.

(xi) Los materiales de referencia proporcionados a los examinados se revisan después de que se complete el examen para garantizar que ninguna parte del material de referencia haya sido eliminada, alterada o destruida.

(xii) El supervisor informa al Departamento de Agricultura y/o SEAPR cualquier inconsistencia o irregularidad de la administración del examen, incluyendo, pero no limitado a trampas, uso de materiales no autorizados e intentos de copiar o retener el examen.

(xiii) El examen deberá realizarse de conformidad con cualesquiera otros requisitos de la autoridad de certificación relacionados con la administración del examen.

(xiv) La autoridad de certificación deberá notificar a cada candidato los resultados de su examen.

(xv) Todo candidato que no apruebe el examen requerido por la sección A anterior será elegible para tomar el examen nuevamente después de que hayan transcurrido aproximadamente treinta (30) días desde la fecha en que tomó el examen; si es reprobado por segunda vez, se estipula que la capacitación se tomará nuevamente.

ARTÍCULO 26 Normas y Estándares para la Certificación de Aplicadores Privados

I. Normas:

Como requisito mínimo para la certificación, todo solicitante que se certifique como aplicador privado deberá demostrar que tiene una comprensión práctica de los problemas de las plagas y las prácticas de control de plagas en sus operaciones agrícolas. Asimismo, deberá demostrar que comprende aquellos aspectos tales como: almacenamiento, uso, manejo y disposición adecuada de plaguicidas y sus envases, especies en peligro de extinción y masas de agua subterráneas, Normas para la Protección del Trabajador Agrícola que trabaja con plaguicidas (WPS), Normas para Envase y Contención de Plaguicidas para Uso Agrícola y su responsabilidad legal relacionada con el uso y manejo de plaguicidas. Esta comprensión práctica incluye tener las siguientes habilidades:

1. Identificar las plagas comunes a controlar y los daños causados por ellas.
2. Lectura y comprensión de la información sobre el etiquetado de plaguicidas, incluido su nombre común, plagas a controlar, tiempo y métodos de aplicación, precauciones de seguridad, cualquier restricción con respecto a la aplicación previa a la cosecha o reentrada en el área tratada con plaguicidas, y cualquier procedimiento para la disposición de plaguicidas.
3. Aplicar plaguicidas de conformidad con las instrucciones y advertencias de la etiqueta, incluida la capacidad de preparar la concentración adecuada del plaguicida que se utilizará en condiciones específicas, teniendo en cuenta factores tales como: la zona a tratar, la velocidad del equipo de aplicación y la cantidad del plaguicida que se aplicará en un período determinado de operación, velocidad del viento, dirección del viento y comunidades adyacentes.
4. Reconocer las situaciones ambientales locales que deben considerarse durante la aplicación para evitar la contaminación.
5. Reconocer los síntomas de intoxicación y tener conocimiento de los procedimientos a seguir en caso de accidentes con un determinado plaguicida.

II. Estándares

Antes de usar o supervisar el uso de un plaguicida de uso restringido como aplicador privado, una persona debe estar certificada por el Departamento de Agricultura evidenciando que posee la capacidad y el conocimiento necesario para utilizar plaguicidas de uso restringido para el control de plagas en la producción de productos agrícolas. Las

personas que soliciten la certificación como aplicadores privados deben demostrar conocimiento práctico de los principios y prácticas de control de plagas asociados con la producción de productos agrícolas y el uso efectivo de plaguicidas de uso restringido, incluidos todos los siguientes:

- (1) Comprensión de etiquetas y etiquetado. Familiaridad con las etiquetas y el etiquetado de plaguicidas y sus funciones, incluidos todos los siguientes: (i) El formato general y la terminología de las etiquetas y el etiquetado de plaguicidas. (ii) Comprender las instrucciones, advertencias, términos, símbolos y otra información que aparece comúnmente en las etiquetas y el etiquetado de los plaguicidas. (iii) Entender que es una violación de la ley federal usar cualquier plaguicida registrado de una manera inconsistente con su etiquetado. (iv) Comprender cuándo un aplicador certificado debe estar físicamente presente en el sitio de la aplicación según los requisitos de etiquetado. (v) Comprender los requisitos de etiquetado para supervisar aplicadores no certificados que trabajan bajo la supervisión directa de un aplicador certificado. (vi) Entendiendo que los aplicadores deben cumplir con todas las instrucciones y restricciones de uso contenidas en las etiquetas y el etiquetado de plaguicidas, incluyendo estar certificado en la categoría apropiada para utilizar plaguicidas de uso restringido para fumigación o aplicación aérea. (vii) Comprender el significado de la clasificación de productos como uso general o restringido, y que un producto puede no estar clasificado. (viii) Comprender y cumplir los requisitos de notificación específicos de cada producto. (ix) Reconocer y comprender la diferencia entre el lenguaje de las etiquetas obligatorias y las de asesoramiento.

- (2) Seguridad. Medidas para evitar o minimizar los efectos adversos para la salud, incluidos todos los siguientes: (i) Comprender las diferentes naturalezas de los riesgos de toxicidad aguda y toxicidad crónica, así como los efectos a largo plazo de los plaguicidas. (ii) Comprender que el riesgo de un plaguicida es en función a su exposición y la toxicidad del plaguicida. (iii) Reconocer las formas probables en que puede ocurrir la exposición dérmica, inhalatoria y oral. (iv) Tipos y causas comunes de percances con plaguicidas. (v) Precauciones para prevenir lesiones a los aplicadores y otras personas en o cerca de las áreas tratadas. (vi) Necesidad y

uso adecuado de ropa de protección y equipo de protección personal. (vii) Síntomas de intoxicación por plaguicidas. (viii) Primeros auxilios y otros procedimientos que deben seguirse en caso de percance con plaguicidas. (ix) Identificación, almacenamiento, transporte, manipulación, procedimientos de mezcla y métodos adecuados de eliminación de plaguicidas y envases de plaguicidas usados, incluidas las precauciones que deben tomarse para evitar que los niños tengan acceso a plaguicidas y envases de plaguicidas.

- (3) Medio ambiente. Las posibles consecuencias ambientales del uso y mal uso de plaguicidas, incluida la influencia de lo siguiente: (i) Clima y otras condiciones climáticas. (ii) Tipos de terreno, suelo u otro sustrato. (iii) Presencia de peces, vida silvestre y otros organismos vulnerables. (iv) Patrones de drenaje.
- (4) Plagas. La identificación adecuada y el control efectivo de las plagas, incluidos todos los siguientes: (i) La importancia de identificar correctamente las plagas a combatir y seleccionar el (los) producto (s) plaguicida (s) adecuado (s). (ii) Verificar que el etiquetado no prohíba el uso del producto para controlar la plaga(s) a combatir.
- (5) Plaguicidas. Características de los plaguicidas, incluidos todos los siguientes: (i) Tipos de plaguicidas. (ii) Tipos de formulaciones. (iii) Compatibilidad, sinergismo, persistencia y toxicidad animal y vegetal de las formulaciones. (iv) Peligros y residuos asociados con el uso. (v) Factores que influyen en la eficacia o dan lugar a problemas como la resistencia a los plaguicidas. (vi) Procedimientos de dilución.
- (6) Equipo. Equipo de aplicación, incluyendo todo lo siguiente: (i) Tipos de equipo y ventajas y limitaciones de cada tipo. (ii) Usos, mantenimiento y procedimientos de calibración.
- (7) Métodos de aplicación. Selección de métodos de aplicación apropiados, incluidos todos los siguientes: (i) Métodos utilizados para aplicar diversas formas y

formulaciones de plaguicidas. (ii) Conocimiento de qué método de aplicación utilizar en una situación dada y que el uso de un fumigante, aplicación aérea o dispositivo de control de depredadores que contenga cianuro de sodio o fluoroacetato de sodio requiere una certificación adicional. (iii) Cómo la selección del método de aplicación y el uso de un plaguicida puede resultar en un uso adecuado, un uso innecesario o ineficaz y un uso indebido. (iv) Prevención del acarreo y la pérdida de plaguicidas en el medio ambiente. (v) Los fumigantes y la aplicación aérea requieren certificación adicional. Los dispositivos de control de depredadores que contienen cianuro de sodio o fluoroacetato de sodio no están permitidos en Puerto Rico.

- (8) Leyes y reglamentos. Conocimiento de todas las leyes y regulaciones estatales, tribales y federales aplicables, incluida la comprensión del Estándar de Protección al Trabajador (WPS) en 40 CFR parte 170 y las circunstancias en las que se requiere el cumplimiento.
- (9) Responsabilidades para los supervisores de aplicadores no certificados. Responsabilidades del aplicador certificado relacionadas con la supervisión de aplicadores no certificados, incluidos todos los siguientes: (i) Comprender y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 34 de esta regulación para aplicadores privados que supervisan aplicadores no certificados que usan plaguicidas de uso restringido. (ii) Proporcionar instrucciones de uso específico a los aplicadores no certificados que usan plaguicidas de uso restringido bajo la supervisión directa de un aplicador certificado. (iii) Explicar las leyes y regulaciones estatales, tribales y federales apropiadas a los aplicadores no certificados que trabajan bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.
- (10) Mayordomía. Comprender la importancia de todo lo siguiente: (i) Mantener la seguridad química para los plaguicidas de uso restringido. (ii) Cómo comunicar información sobre la exposición y los riesgos de los plaguicidas a los trabajadores y manipuladores agrícolas y otras personas.

III. Normas Específicas para Cada Categoría

Todo solicitante que se certifique como aplicador Privado General puede solicitar esta categoría de forma individual o puede solicitar la categoría de aplicador Privado General en conjunto con la categoría privada de Fumigación del Suelo y/o la categoría Privada Aéreo o al igual, pueden añadirlas en una fecha posterior, considerando que la categoría de aplicador Privado General debe estar vigente.

Categorías:

A. Aplicador Privado General: Esta categoría se aplica a un aplicador certificado que compra, usa o supervisa el uso de cualquier plaguicida (que no sea para la fumigación del suelo) clasificado como de uso restringido con el propósito de producir cualquier producto agrícola en una propiedad adquirida o arrendada por él mismo o por su empleador o en la propiedad de otra persona, si se aplica sin compensación alguna que no sea el intercambio de servicios personales entre productores de productos agrícolas.

1. Estándares de Capacitación Específicos para la Categoría Privada General:

Los aplicadores deben demostrar conocimiento práctico de los problemas de plagas y las prácticas de control de plagas asociadas con la aplicación de plaguicidas de uso restringido a todos los cultivos, incluidos los siguientes:

- (i) Plagas específicas de los productos agrícolas pertinentes.
- (ii) Cómo evitar la contaminación de las aguas subterráneas y superficiales.
- (iii) Comprender que es el periodo precosecha y los intervalos, periodos y zonas con restricción de entrada.
- (iv) Comprender la toxicidad específica de los plaguicidas y el potencial residual cuando se aplican plaguicidas a animales o productos agrícolas de origen animal
- (v) Comprender los peligros relativos asociados con el uso de plaguicidas en animales o en lugares donde los animales están confinados, basado en la formulación, la técnica de aplicación, la edad del animal, el estrés y el alcance del tratamiento.

B. Aplicador Privado para Fumigación del Suelo: Esta categoría se aplica a los aplicadores privados que usan o supervisan el uso de un plaguicida de uso restringido para fumigar el suelo.

1. Estándares de Capacitación Específicos para la Categoría de Fumigación del Suelo:

Los aplicadores deben demostrar conocimiento práctico de los problemas de plagas y las prácticas de control de plagas asociadas con la realización de aplicaciones de fumigantes de uso restringido en sitios de suelo, incluidos todos los siguientes:

(i) Comprensión de etiquetas y etiquetado: (A) Requisitos de etiquetado específicos para fumigantes del suelo. (B) Requisitos para aplicadores certificados de fumigantes, manipuladores de fumigantes y actividades de manipuladores de fumigantes permitidas, y la información de seguridad que los aplicadores certificados deben proporcionar a los aplicadores no certificados que utilizan fumigantes bajo la supervisión directa de aplicadores certificados. (C) Período de entrada restringida para diferentes escenarios de aplicación de campo con y sin cobertura. (D) Requisitos de mantenimiento de registros impuestos por las etiquetas y el etiquetado de los productos. (E) Disposiciones de etiquetado exclusivas de los productos que contienen ciertos ingredientes activos. (F) Requisitos de etiquetado para los planes de manejo de fumigantes, tal como cuándo debe estar en vigor un plan de manejo de fumigantes, cuánto tiempo debe mantenerse en el archivo, dónde debe mantener el plan de manejo durante la aplicación y quién debe tener acceso a él; los elementos de un plan de manejo de fumigantes y los recursos disponibles para ayudar al aplicador a preparar un plan de manejo de fumigantes; la persona responsable de verificar que un plan de manejo de fumigante es exacto; y los elementos, el propósito y el contenido del resumen luego de la aplicación, quién debe prepararlo y cuándo debe completarse.

(ii) Seguridad. Medidas para minimizar los efectos adversos para la salud, incluidos todos los siguientes: (A) Comprender cómo los aplicadores certificados, los aplicadores no certificados que usan fumigantes bajo la supervisión directa de aplicadores certificados y los transeúntes pueden exponerse a los fumigantes. (B) Problemas y errores comunes que pueden resultar en la exposición directa a fumigantes. (C) Signos y síntomas de la exposición humana a fumigantes. (D) Concentraciones de aire de un fumigante que requieren que los aplicadores usen respiradores o salgan del área de trabajo por completo. (E) Pasos a seguir si un aplicador fumigante experimenta irritación sensorial. (F) Comprender el monitoreo del aire, cuándo se requiere y dónde y cuándo tomar muestras. (G) Zonas de amortiguación, incluidos los procedimientos para la vigilancia de las zonas de amortiguación y quién puede estar en una zona de amortiguación. (H) Medidas de primeros auxilios que deben adoptarse en caso de exposición a un fumigante. (I) Requisitos de etiquetado para

el transporte, almacenamiento, limpieza de derrames y respuesta de emergencia para fumigantes del suelo, incluida la eliminación segura de contenedores y materiales contaminados, y la gestión de contenedores vacíos.

(iii) Características químicas de los fumigantes del suelo. Características de los fumigantes del suelo, incluyendo todos los siguientes: (A) Características químicas de los fumigantes del suelo. (B) Preocupaciones específicas sobre la exposición humana de los fumigantes del suelo. (C) Cómo cambian los fumigantes de un líquido o sólido a un gas. (D) Cómo se dispersan los fumigantes en la zona de aplicación. (E) Problemas de compatibilidad para tanques, mangueras, tubos y otros equipos. (F) Comprender las inversiones de temperatura y su impacto en la aplicación de fumigantes en el suelo.

(iv) Aplicación. Selección de métodos y tiempos de aplicación apropiados, incluidos todos los siguientes: (A) Métodos de aplicación y equipos comúnmente utilizados para la fumigación del suelo. (B) Características del sitio que influyen en la exposición de los fumigantes. (C) Condiciones que podrían afectar el momento de la aplicación de fumigantes en el suelo, como la estabilidad del aire, la temperatura del aire, la humedad y las corrientes de viento, y las declaraciones de etiquetado que limitan las aplicaciones en condiciones específicas. (D) Realizar una inspección previa a la aplicación del equipo de aplicación y del lugar que se va a fumigar. (E) Comprender el propósito y los métodos de sellado del área a fumigar, incluidos los factores que determinan qué método de sellado utilizar. (F) Calcular la cantidad de producto requerida para un área de tratamiento específica. (G) Comprender las técnicas básicas para calibrar equipos de aplicación de fumigantes no áridos. (H) Comprender cuándo y cómo llevar a cabo el monitoreo del aire y cuándo se requiere. (I) Comprender el uso de lonas, incluida la gama de lonas disponibles, cómo sellar las lonas y los requisitos de etiquetado para la eliminación, perforación y reparación de lonas.

(v) Factores de plagas. Factores de plagas que influyen en la actividad fumigante, incluidos todos los siguientes: (A) Influencia de los factores de plagas en la volatilidad de los fumigantes. (B) Factores que influyen en el movimiento gaseoso a través del área que se está fumigando y en el aire. (C) Identificar las plagas que causan el daño y verificar que puedan ser controladas con fumigación. (D) Comprender la relación entre la densidad de plagas y la tasa de aplicación. (E) La importancia de una tasa de aplicación y un calendario adecuados. (F) Características del suelo, incluida la forma en que las características del suelo afectan el éxito de una aplicación de fumigante del suelo, la evaluación

de la humedad del suelo y la corrección de las características del suelo que podrían obstaculizar una aplicación exitosa de fumigantes del suelo.

(vi) Equipo de protección individual. Comprender qué equipo de protección personal es necesario y cómo usarlo correctamente, incluidos todos los siguientes: (A) Seguir las instrucciones de etiquetado para el equipo de protección personal requerido. (B) Seleccionar, inspeccionar, usar, cuidar, reemplazar y desechar el equipo de protección personal. (C) Comprender los tipos de respiradores requeridos cuando se usan fumigantes específicos no relacionados con el suelo y cómo usarlos adecuadamente, incluida la evaluación médica, las pruebas de ajuste y el reemplazo requerido de cartuchos y botes. (D) Requisitos de etiquetado y otras leyes aplicables a la evaluación médica para el uso de respiradores, pruebas de ajuste, capacitación y mantenimiento de registros.

(vii) Planes de gestión de fumigantes y resúmenes posteriores a la solicitud. Información sobre los planes de gestión de fumigantes, y cuándo se requieren, incluyendo todo lo siguiente: (A) Cuándo un plan de gestión de fumigantes debe estar en vigor, cuánto tiempo debe mantenerse en el archivo, dónde debe conservarse durante la solicitud y quién debe tener acceso a él. (B) Los elementos de un plan de gestión de fumigantes y los recursos disponibles para ayudar al aplicador a preparar un plan de gestión de fumigantes. (C) La persona responsable de verificar que un plan de manejo de fumigantes es exacto. (D) Los elementos, el propósito y el contenido de un resumen posterior a la solicitud, quién debe prepararlo y cuándo debe completarse. (viii) Requisitos de rotulación. Comprender los requisitos de rotulación, incluidos todos los siguientes: (A) Comprender quién está permitido en un área que se está fumigando o después de la fumigación, y quién tiene prohibido estar en dichas áreas. (B) Distinguir el etiquetado de fumigante requerido y la rotulación del área tratada, incluidos los plazos de tiempo previo a la aplicación y posteriores a la aplicación para cada uno. (C) Elección y colocación adecuadas de las señales de advertencia. (D) Zona de amortiguación y período de la zona de amortiguación. (E) Utilizar la tabla de zonas de amortiguación del etiquetado para determinar el tamaño de la zona de amortiguación. (F) Factores que determinan el reconocimiento de las zonas de amortiguación para escenarios de aplicación y cálculo de zonas de amortiguación mediante reconocimiento.

Aplicador Privado Aéreo Esta categoría aplica a aplicadores certificados privado aéreo que utilizan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido mediante aplicación aérea utilizando aeronaves de ala fija (aviones) o giratorio (helicópteros) incluyendo sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS o dron). Los aplicadores privados deben cumplir con los estándares de capacitación establecidos en

40CFR 171.105(a) y (f) los cuales son adoptados por referencia. Alternativamente, el aplicador puede proveer documentación de que posee una certificación válida y vigente en la categoría de Control de Plagas Aéreo de un estado con un plan de certificación aprobado por la EPA, así como cualquier otra documentación que sea necesaria para demostrar su capacitación de acuerdo con los estándares establecidos en 40CFR 171.105(a) y (f). D. A los efectos del presente Reglamento no serán aplicables las normas anteriores para aplicadores privados, las siguientes personas:

- a. Doctor en Medicina y Doctor en Medicina Veterinaria que aplican plaguicidas como medicamentos o medicamentos durante el curso del ejercicio normal de su profesión.
- b. Personas que realizan investigaciones de laboratorio que involucran plaguicidas de uso restringido.

ARTÍCULO 27. Certificación de Aplicadores Privados

- A. Toda persona que esté interesada en operar en Puerto Rico como aplicador privado debe cumplir con el requisito de edad mínima para la certificación de aplicador privado de al menos 18 años de edad y se le proporcionará una certificación emitida por el Secretario para poder operar como tal.
- B. Todo certificado de aplicador privado tendrá validez por un plazo de cuatro (4) años, salvo que sea suspendido o revocado previamente por el Secretario. Se estipula un cargo de cincuenta (\$ 50.00) dólares por cada certificado de aplicador privado que se emite y cincuenta dólares (\$ 50.00) para una categoría adicional. En caso de pérdida de certificados, se requerirá la presentación de una declaración jurada, así como un cargo de cincuenta (\$ 50.00) dólares para solicitar una copia. Las personas que realizan tareas relacionadas con plaguicidas como parte de su trabajo actuando en calidad de un empleado del Gobierno, tanto del estado, como de los Estados Unidos están exentas de este cargo. Estos empleados deberán firmar, en el momento de presentar su solicitud, una declaración jurada en la que verifiquen que solo prestan estos servicios en su calidad de tal empleado.
- C. La solicitud de certificación se realizará siguiendo el procedimiento descrito en el apartado C del artículo 24 de este Reglamento.
- D. Todo solicitante que sea certificado como aplicador privado deberá haber aprobado previamente los exámenes referidos en el artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Examen para la Certificación de Aplicadores Privados

A. Cada candidato para la certificación como aplicador privado, antes de ser certificado, asistirá a una capacitación de certificación de dos días para aplicadores privados generales proporcionada por el Servicio de Extensión Agrícola que cubre todos los estándares de capacitación y aprobará un examen escrito. La capacitación proporcionada será desarrollada por el Servicio de Extensión Agrícola y debe ser revisada y aprobada por el Departamento de Agricultura. Estas capacitaciones serán monitoreadas aleatoriamente por personal del Laboratorio Agrológico como medio de auditoría y aprobación de la continua calidad de los procesos de capacitaciones. Los resultados de estos monitores serán evaluados por el Comité de Certificación y podrán recomendar acciones correctivas.

B. Todo candidato que no apruebe el examen requerido por la sección A de este Artículo, será elegible para tomar el examen nuevamente después de que hayan transcurrido aproximadamente treinta (30) días desde la fecha en que tomó el examen; si se suspende por segunda vez, se estipula que la capacitación se tomará nuevamente.

C. El Departamento de Agricultura, junto con el Servicio de Extensión Agrícola, se asegurará de que los exámenes de aplicadores privados se ajusten a todas las normas siguientes:

- (i) El examen debe presentarse y responderse por escrito.
- (ii) El examen debe ser supervisado por una persona designada por la autoridad certificadora y que no solicite la certificación en ninguna sesión de examen que esté supervisando.
- (iii) Cada persona que desee obtener la certificación debe presentar en el momento del examen una identificación con foto válida emitida por el gobierno (como la licencia de conducir o la identificación emitida por el Departamento de Transporte de Puerto Rico, incluido REAL ID), como prueba de identidad, residencia y edad para ser elegible para la certificación.
- (iv) Los candidatos deben ser supervisados durante todo el período de examen.
- (v) Los candidatos deben ser instruidos en los procedimientos del examen antes de comenzar el examen.
- (vi) Los exámenes deben mantenerse seguros antes, durante y después del período de examen, de modo que sólo los candidatos tengan acceso al examen, y los candidatos sólo tengan acceso en presencia del supervisor.
- (vii) Los candidatos no deben tener comunicación verbal o no verbal con nadie que no sea el supervisor durante el período de examen.

(viii) Ninguna parte del examen o cualquier material de referencia asociado descrito en el párrafo (a)(2)(ix) de esta sección podrá ser copiada o retenida por ninguna persona que no sea una persona autorizada por la autoridad certificadora para copiar o retener el examen o cualquier material de referencia asociado descrito en el párrafo (a)(2)(ix) de esta sección.

(ix) Los únicos materiales de referencia utilizados durante el examen son los aprobados por la autoridad certificadora y proporcionados y recogidos por el supervisor.

(x) Los materiales de referencia proporcionados a los examinados se revisan después de que se complete el examen para garantizar que ninguna parte del material de referencia haya sido eliminada, alterada o destruida.

(xi) El supervisor informa a la autoridad certificadora de cualquier inconsistencia o irregularidad en la administración del examen, incluyendo, pero no limitado a trampas, uso de materiales no autorizados e intentos de copiar o retener el examen.

(xii) El examen deberá realizarse de conformidad con cualesquiera otros requisitos de la autoridad certificadora relacionados con la administración del examen.

(xiii) La autoridad certificadora deberá notificar a cada candidato los resultados de su examen.

(xiv) El examen debe ser supervisado por una persona designada por SEAPR y que no esté buscando la certificación en ninguna sesión de examen de que él o ella está supervisando. La autoridad certificadora prohíbe o tiene procedimientos para garantizar que un instructor o supervisor no realice el mismo examen mientras supervisa su propia certificación o recertificación al igual prohíbe que un instructor o supervisor ofrezca el curso de certificación y examen a cualquier familiar inmediato.

ARTÍCULO 29. Programas de Capacitación

A. El Departamento, a través del Servicio de Extensión Agrícola, llevará a cabo programas de capacitación para los solicitantes de certificación. Cualquier curso o evento de educación continua con el que se cuente para la renovación del aplicador debe ser aprobado por el Departamento como adecuado para su propósito en el proceso de renovación de la autoridad certificadora.

B. Estos programas de capacitación pueden incluir todos los estándares de capacitación que se encuentran en el Artículo 23 (Normas y Estándares para la Certificación de Aplicadores

Comerciales) y el Artículo 26 (Normas y Estándares para la Certificación de Aplicadores Privados).

- C. El Departamento, a través del Servicio de Extensión Agrícola, brindará cursos de actualización para aquellos aplicadores certificados comerciales y privados que soliciten la renovación de su certificación. Los cursos de renovación contendrán información básica y de categoría.
- D. Cada persona que busque la certificación debe presentar una identificación con foto válida emitida por el gobierno, como la licencia de conducir o la identificación emitida por el Departamento de Transporte de Puerto Rico, incluida REAL ID, o, como prueba de identidad, edad y residencia en el momento del programa de capacitación para ser elegible para la certificación.
- E. El Departamento de Agricultura, conjuntamente con el Servicio de Extensión Agrícola, proporcionará y/o acreditará cursos de educación continua para aplicadores que tengan una categoría 8-A. Cualquier entidad, pública o privada, podrá presentar al Departamento cursos para ser acreditados y aprobados como cursos de educación continua de la siguiente manera:
 - 1. La entidad deberá presentar cinco copias de la presentacióncurso al Departamento, para ser evaluadas y acreditadas/aprobadas por el Comité de Certificación. Todos los cursos / presentaciones de educación continua deben recibir la aprobación previa del Comité de Certificación. La aprobación de una presentación / curso tendrá una aprobación válida por un año.
 - 2. Los créditos podrán aprobarse con un solo crédito por una duración de una hora. Se requerirán doce (12) créditos para la renovación de la certificación para los aplicadores que posean solo la Categoría 8-A, así como para tomar un curso de actualización que incluirá información básica y de categoría. Todos los créditos deberán adquirirse antes de la fecha de vencimiento de la certificación. Para todas las demás categorías, los aplicadores deberán tomar y aprobar un examen escrito con una aprobación del 70%. Los cursos de renovación para todas las categorías incluirán información básica y de categoría.
 - 3. Los contenidos de los cursos de educación continua podrán incluir los siguientes temas:
 - a. Descripción de las etiquetas y el etiquetado

- b. Cumplimiento de la normativa aplicable e Inspecciones a aplicadores certificados
- c. Plagas en Puerto Rico
- d. Biología de las plagas
- e. Métodos para el control de plagas
- f. Manejo Integrado de Plagas / Manejo Integrado de Plagas escolar
- g. Uso de plaguicidas (formulaciones, equipos, técnicas de aplicación, ventajas y desventajas)
- h. Seguridad en el uso o aplicación de plaguicidas
- i. Efectos de los plaguicidas en los seres humanos, el medio ambiente, las aguas superficiales y subterráneas, y en las especies en peligro de extinción
- j. Técnicas de aplicación
- k. Mantenimiento y calibración de equipos utilizados para la aplicación de plaguicidas
- l. Legislación y reglamentos relacionados con los plaguicidas
- m. Identificación de plagas y efectos nocivos de estas
- n. Las siguientes asignaturas no serán consideradas para los cursos de educación continua:

- i. Gestión empresarial
- ii. Técnicas de comercialización
- iii. Relaciones públicas
- iv. Eventos promocionales o promoción de productos

4. El Departamento supervisará todos los cursos de educación continua para garantizar la calidad y cumplir con la acreditación.
- F. El Departamento de Agricultura juntamente con el Servicio de Extensión Agrícola conformará el Comité de Certificación para evaluar y acreditar las capacitaciones, manuales, exámenes y educación continua presentada y ofrecida. Este Comité estará integrado por el Secretario o su Representante, el Director de Laboratorio, los Coordinadores de Certificación de Usuarios de Plaguicidas y el Presidente de la Facultad de Ciencias Agrícolas. El Servicio de Extensión Agrícola proporcionará al Laboratorio

Agrológico del Departamento de Agricultura información que verifique los porcentajes de finalización y aprobación exitosa de los exámenes escritos para las capacitaciones de certificación y renovación que serán mantenidos por los supervisores y se proporcionarán en el formulario de solicitud de certificación / renovación para aplicadores comerciales y privados. La información se proporcionará al Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura dentro de los quince (15) días posteriores a que los aplicadores tomen y aprueben con éxito los cursos de certificación / renovación y presenten toda la documentación requerida. El Comité de Certificación también será responsable del proceso de revisión de los materiales de capacitación y prueba de terceros (para la certificación y la renovación) para garantizar la cobertura de los estándares de capacitación básicos y específicos de la categoría en el plan aprobado por la EPA.

Artículo 30. Renovación de la certificación y Recertificación

- A. Todo certificado de aplicador comercial o aplicador privado expedido conforme a las disposiciones del presente Reglamento vencerá cada cuatro (4) años después de haber sido expedido y podrá ser renovado por un período adicional de cuatro (4) años, a partir de la fecha previamente vencida.
- B. La solicitud de renovación se realizará en un formulario especial suministrado por el Secretario y se realizará con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento del certificado; se estipula que si es privado se pagarán cincuenta (\$50.00) dólares con una categoría y cincuenta (\$25.00) dólares por cada categoría adicional, y si es comercial, cien (\$100.00) dólares con una categoría y cincuenta (\$50.00) dólares por cada categoría adicional. Las personas que realizan tareas relacionadas con los plaguicidas como parte de su trabajo actuando en calidad de empleados del Gobierno, tanto del estado, como de los Estados Unidos, están exentas de este cargo. Estos empleados deberán firmar, en el momento de presentar su solicitud, una declaración jurada en la que verifiquen que solo prestan estos servicios en su calidad de tal empleado.
- C. Para renovar el certificado comercial para las categorías 8A Control de Plagas en Estructuras, la categoría 12 Fumigantes Estructurales y la certificación privado general para Fumigación de Suelo, el aplicador debe tener una póliza de seguro vigente para estos tipos de aplicaciones; la licencia de exterminador del Departamento de Salud será requerida para la categoría 8A y

12, , y los 12 créditos de Educación Continua para la Categoría 8A antes de la fecha de vencimiento de la certificación actual. Para las categorías de fumigantes estructurales y fumigación de suelo, a los aplicadores no se les exigirán créditos de educación continua, pero deben tomar un curso de renovación y aprobar un examen escrito con un puntaje mínimo de aprobación del 70%. En el caso de los empleados de las agencias gubernamentales y la industria privada, deberán presentar una carta de la gerencia. Su autorización se limitará al servicio que la agencia o empresa ofrezca. La carta antes mencionada incluirá el nombre de la persona, número de seguro social, puesto que ocupa, explicación de la necesidad de esta certificación, número de póliza de seguro, nombre de la compañía de seguros y el número de la licencia de exterminador emitida por el Departamento de Salud.

- D. Para la renovación de las certificaciones, tanto los aplicadores privados como los aplicadores comerciales con categorías distintas de la categoría 8-A deberán tomar una capacitación de renovación con información básica y de categoría y tomar y aprobar un examen escrito con una aprobación del 70%. El Servicio de Extensión Agrícola notificará al Departamento de Agricultura sobre la finalización exitosa de los cursos y / o cursos de renovación, incluidos los puntajes de aprobación antes de la expedición de la certificación nueva o renovada. Los aplicadores comerciales con Categoría 8-A tendrán que presentar la documentación requerida y la evidencia de haber completado 12 créditos de cursos de educación continua y tomar una capacitación de renovación, pero no se les pedirá que tomen y aprueben un examen escrito. La renovación de todas las certificaciones debe iniciarse noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento de la certificación actual.
- E. Se requerirá la recertificación para cualquier solicitante que no solicite la renovación de cualquier certificación antes de la fecha de vencimiento de la certificación actual y / o no cumpla con todos los requisitos de renovación de la certificación.

ARTÍCULO 31. Récord de Aplicación de Plaguicidas

Todo aplicador de plaguicida certificado, aplicador y gerente que opere en Puerto Rico deberá llevar y mantener un récord de la aplicación de plaguicidas de uso restringido con la información que se detalla a continuación, así como cualquier otra que el Secretario de Agricultura considere pertinente.

- A. Aplicadores privados

1. Nombre y número de certificación del aplicador certificado que realizó o supervisó la solicitud y, si corresponde, el nombre de cualquier aplicador no certificado que haya realizado la solicitud bajo la supervisión directa del aplicador certificado.
2. Marca o nombre del producto del plaguicida de uso restringido, número de registro federal (Agencia de Protección Ambiental, número de registro de la EPA) y porcentaje del ingrediente activo.
3. Clase de plaguicidas.
4. Fecha y hora de inicio y finalización de la solicitud.
5. Descripción del área tratada y tamaño del área tratada.
6. Cultivo, mercancía, producto almacenado o sitio al que se aplicó el plaguicida.
7. Plaga a combatir y método de aplicación.
8. Dosis de aplicación.
9. La cantidad total del plaguicida aplicado por ubicación por aplicación.
10. Intervalo de las diferentes entradas.
11. Procedimiento de eliminación de los plaguicidas sobrantes.

B. Aplicadores comerciales:

1. El nombre del aplicador comercial y el número de certificación del aplicador certificado que realizó o supervisó la solicitud y, si corresponde, el nombre de cualquier aplicador no certificado que realizó la solicitud bajo la supervisión directa del aplicador certificado.
2. Nombre y dirección de la persona a la que se aplicó el plaguicida de uso restringido.
3. Marca o nombre del producto del plaguicida, número de registro federal (Agencia de Protección Ambiental, número de registro de la EPA) e ingrediente activo.
4. Clase de plaguicidas.
5. Usos de plaguicidas (plaga que será combatida).
6. Dosis de aplicación (dilución utilizada).
7. Cantidad total del plaguicida/plaguicida de uso restringido aplicado por ubicación por aplicación.
8. Método de aplicación.
9. Ubicación del lugar, tamaño del área tratada, hora y fecha de aplicación.

10. Cultivo, producto, producto almacenado o sitio al que se dirigió el plaguicida aplicado.
11. Procedimiento de eliminación del plaguicida sobrante.

Estos récords se conservarán por un período mínimo de dos (2) años, y estarán disponibles para su inspección por el Secretario o su representante autorizado, cumpliendo con lo dispuesto en el Estándar de Mantenimiento de Registros (USDA Recordkeeping) y el Estándar de Protección de Trabajadores Agrícolas. Los récords de los productos de metilbromuro se conservarán durante un período mínimo de tres (3) años y también estarán disponibles para su inspección por el Secretario o su representante autorizado, de conformidad con la Ley de Aire Limpio (CAA), y es un requisito más allá de los requisitos de 40 CFR 171. También se llevarán los registros establecidos en la parte V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. Denegación, suspensión o revocación de la certificación

El Secretario podrá negarse a certificar a cualquier solicitante como aplicador de plaguicidas de uso restringido que no cumpla a satisfacción de este funcionario, los requisitos de aptitud o habilidad establecidos en este Reglamento. Asimismo, podrá revisar, suspender, cancelar o revocar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de este Reglamento, cualquier solicitud o certificado que se haya otorgado a cualquier solicitante en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- A. El aplicador ha utilizado un plaguicida cuyo registro ha sido revocado o suspendido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
- B. El aplicador ha utilizado un plaguicida que no ha sido registrado en Puerto Rico.
- C. El aplicador está operando en un tipo de certificación, categoría o subcategoría en la que no ha sido certificado por el Secretario.
- D. El aplicador ha sido condenado por cualquier violación de la Ley o de estos reglamentos, o de los reglamentos aplicables del Departamento de Salud.
- E. El aplicador está utilizando un plaguicida para un uso no aprobado o permitido por el Secretario o la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
- F. El aplicador no lleva ni mantiene los récords requeridos en virtud del artículo 31 de este Reglamento.

- G. El aplicador ha realizado una declaración falsa o engañosa en los récords requeridos en virtud del artículo 31 de este Reglamento.
- H. El aplicador ha proporcionado cualquier información falsa o fraudulenta en una solicitud o documento para obtener o renovar una certificación para operar como aplicador de plaguicidas de uso restringido. En estos casos tendrá una penalidad un periodo de espera de 4 años para volver a solicitar una certificación.
- I. El aplicador proporciona o transfiere su certificación a personas no certificadas para comprar plaguicidas clasificados para uso restringido.
- J. El solicitante presenta una solicitud incompleta, al omitir información de la hoja de solicitud o no incluir documentos requeridos junto a su solicitud.
- K. El aplicador comercial no presenta una copia de la licencia del Departamento de Salud Vigente o en caso de renovación, tres copias de la licencia del Departamento de Salud de los 3 años anteriores más la copia vigente del año a renovar su certificación, copia de su póliza de seguro, copia de su licencia de conducir o real id (identificación), copia de su certificación si es renovación, copia de la hoja de suministro de productos y carta del patrono, si es empleado.
- L. El aplicador privado general no incluye carta del patrono si es empleado, contrato de arrendamiento o las escrituras de la finca evidenciando la cantidad de terreno de una cuerda o más de producción y operación que justifique el solicitar una certificación, copia de su licencia de conducir o real id, copia de su certificación si es renovación.
- M. El aplicador que posee una certificación con restricción para un uso determinado, pero utiliza la certificación para otros propósitos que no fueron los autorizados.
- N. El solicitante presenta cualquier información falsa o engañosa en cualquier solicitud bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento.
- Ñ. La certificación de un aplicador emitida, en totalidad o en parte, en base a que el aplicador fue certificado bajo otra jurisdicción según el Artículo 23(B)(13) y 26(C) de este reglamento pueden ser cancelada al recibir notificación de que la certificación original fue cancelada por la jurisdicción originaria.
- O. Incumplimiento de una orden del Secretario.

P. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición de cualquier multa administrativa impuesta por violación de cualquier disposición de esta Ley o de este Reglamento.

Q. El aplicador fue convicta bajo la sección 14(b) de FIFRA o ha sido sujeto a una orden final que impone una penalidad civil bajo la sección 14(a) de FIFRA.

R. Aplicadores aéreos tanto privados como comerciales fallan en mantener vigente la licencia y certificaciones requeridas por la FAA.

ARTÍCULO 33. Prohibiciones

A. Ninguna persona puede estar involucrada en el uso de plaguicidas de uso restringido en Puerto Rico, a menos que tenga un certificado en efecto emitido por el Secretario. A menos que este especificado por su etiquetado, este certificado no será necesario cuando la persona aplique estos plaguicidas bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.

B. Así mismo, ningún aplicador podrá dedicarse al uso de plaguicidas de uso restringido en categorías o subcategorías distintas de las especificadas en el certificado que se le haya expedido.

C. Además, ningún aplicador podrá participar en el uso de plaguicidas de uso restringido de una manera distinta de la especificada en el certificado que se le expidió.

ARTÍCULO 34. NORMAS PARA LA SUPERVISIÓN DIRECTA DE APLICADORES NO CERTIFICADOS

(a) Este artículo se aplica a cualquier aplicador certificado que permita o dependa de un aplicador no certificado para usar un plaguicida de uso restringido bajo la supervisión directa del aplicador certificado.

(b) El Departamento ha adoptado las normas de la EPA para la supervisión directa de aplicadores no certificados por aplicadores privados y / o comerciales certificados según lo prescrito en 40 CFR Parte 171 §171.201, de la siguiente manera:

(1) Requisitos para el aplicador certificado:

(i) El aplicador certificado debe tener un conocimiento práctico de los requisitos de supervisión federales, estatales y tribales aplicables, incluidos los requisitos en la

etiqueta y el etiquetado del producto, con respecto al uso de plaguicidas de uso restringido por parte de aplicadores no certificados.

(ii) El aplicador certificado deberá estar certificado en cada categoría aplicable al uso supervisado de plaguicidas.

(2) Requisitos para el aplicador no certificado. El aplicador certificado debe asegurarse de que cada aplicador no certificado que use un plaguicida de uso restringido bajo su supervisión directa cumpla con todos los siguientes requisitos antes de usar un plaguicida de uso restringido:

(i) El aplicador no certificado ha cumplido con los requisitos de calificación establecidos en el párrafo (c) de esta sección.

(ii) El aplicador no certificado ha sido instruido en los últimos 12 meses en el funcionamiento seguro de cualquier equipo que vaya a utilizar para mezclar, cargar, transferir o aplicar plaguicidas.

(iii) El aplicador no certificado ha cumplido con la edad mínima requerida para usar plaguicidas de uso restringido bajo la supervisión de un aplicador certificado.

Un aplicador no certificado debe tener al menos 18 años de edad, excepto si se cumplen todos los requisitos siguientes:

(A) El aplicador no certificado está usando el plaguicida de uso restringido bajo la supervisión directa de un aplicador privado que es un miembro de la familia inmediata.

(B) El plaguicida de uso restringido no es un fumigante, cianuro de sodio o fluoroacetato de sodio.

(C) El aplicador no certificado no está aplicando el plaguicida de uso restringido por vía aérea.

(3) Condiciones específicas de uso que deben cumplirse para que un aplicador no certificado use un plaguicida de uso restringido. El aplicador certificado debe asegurarse de que se cumplen todos los requisitos siguientes antes de permitir que un aplicador no certificado use un plaguicida de uso restringido bajo su supervisión directa:

(i) El aplicador certificado debe asegurarse de que el aplicador no certificado tenga acceso al etiquetado del producto aplicable en todo momento durante su uso.

(ii) Cuando el etiquetado de un producto plaguicida requiera que se use equipo de protección personal para mezclar, cargar, aplicar o cualquier otra actividad de uso, el aplicador certificado debe asegurarse de que cualquier aplicador no certificado tenga equipo de protección personal limpio y requerido por el etiquetado en condiciones de funcionamiento adecuadas y que el equipo de protección personal se use correctamente para el propósito previsto.

(iii) El aplicador certificado debe proporcionar a cada aplicador no certificado antes del uso de un plaguicida de uso restringido instrucciones específicas para el sitio y el plaguicida utilizado. Estas instrucciones deben incluir instrucciones de etiquetado, precauciones y requisitos aplicables al uso y sitio específicos, y cómo las características del sitio de uso (por ejemplo, aguas superficiales y subterráneas, especies en peligro de extinción, población local) y las condiciones de aplicación (por ejemplo, equipo, método de aplicación, formulación) podrían aumentar o disminuir el riesgo de efectos adversos. El aplicador certificado debe proporcionar esta información de una manera que el aplicador no certificado pueda entender.

(iv) El aplicador certificado debe asegurarse de que antes de cada día de uso el equipo utilizado para mezclar, cargar, transferir o aplicar plaguicidas esté en condiciones de funcionamiento adecuadas según lo previsto por el fabricante, y pueda usarse sin riesgo de efectos adversos razonablemente previsibles para el aplicador no certificado, otras personas o el medio ambiente.

(v) El aplicador certificado debe asegurarse de que cada aplicador no certificado que utilice plaguicidas de uso restringido bajo su supervisión directa disponga de un medio para comunicarse inmediatamente con el aplicador certificado.

(vi) El aplicador certificado debe estar físicamente presente en el sitio del uso supervisado cuando lo requiera el etiquetado del producto.

(vii) Si el aplicador certificado es un aplicador comercial, el aplicador certificado debe crear o verificar la existencia de los registros requeridos por el párrafo (e) de esta sección.

c) Cualificaciones de aplicadores no certificados: Antes de que cualquier aplicador no certificado utilice un plaguicida de uso restringido bajo la supervisión directa del aplicador certificado, el aplicador certificado supervisor debe asegurarse de que el aplicador no certificado haya cumplido al menos una de las siguientes calificaciones:

(1) El aplicador no certificado ha sido capacitado de acuerdo con el párrafo (d) [el "programa de capacitación de aplicadores no certificados" que se explica a continuación] de esta sección en los últimos 12 meses.

(2) El aplicador no certificado ha cumplido con los requisitos de capacitación para un manipulador agrícola bajo (Estándar de Protección al Trabajador -Regulaciones WPS) 40 CFR 170.501 de este título en los últimos 12 meses.

(3) El aplicador no certificado ha cumplido con los requisitos establecidos por una autoridad certificadora que cumplen o exceden los estándares en §171.201(c)(1) [El "programa de capacitación de aplicadores no certificados" que se explica a continuación en (d)].

(4) El aplicador no certificado es actualmente un aplicador certificado, pero no está certificado para realizar el tipo de aplicación que se está llevando a cabo o no está certificado en la jurisdicción donde se llevará a cabo el uso.

(d) Programa de capacitación de aplicadores no certificados:

(1) La capacitación general de aplicadores no certificados debe presentarse a los aplicadores no certificados, ya sea oralmente a partir de materiales escritos o audiovisuales. La información debe presentarse de una manera que los aplicadores no certificados puedan entender, como a través de un traductor. La persona que realiza la capacitación debe estar presente durante todo el programa de capacitación y debe responder a las preguntas de los aplicadores no certificados.

(2) La persona que realiza la capacitación debe cumplir uno de los siguientes criterios:

(i) Estar actualmente certificado como aplicador de plaguicidas de uso restringido bajo esta parte.

(ii) Ser designado actualmente como capacitador de aplicadores certificados o manipuladores de plaguicidas por la EPA, la autoridad certificadora o una agencia estatal, tribal o federal que tenga jurisdicción.

(iii) Haber completado un programa de capacitación de capacitadores en seguridad de plaguicidas aprobado por la EPA para capacitadores de manipuladores bajo (WPS) 40 CFR parte 170.

(3) Contenido de los materiales de capacitación para aplicadores no certificados:

Los materiales de capacitación para aplicadores no certificados deben incluir la información que los aplicadores no certificados necesitan para protegerse a sí mismos, a otras personas y al medio ambiente antes, durante y después de realizar una aplicación de plaguicidas de uso restringido. Los materiales de capacitación para aplicadores no certificados deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

(i) Peligros potenciales de toxicidad y exposición que los plaguicidas presentan a los aplicadores no certificados y sus familias, incluidos los efectos agudos y crónicos, los efectos retardados y la sensibilización.

(ii) Rutas a través de las cuales los plaguicidas pueden ingresar al cuerpo.

(iii) Signos y síntomas de tipos comunes de intoxicación por plaguicidas.

(iv) Primeros auxilios de emergencia para lesiones o intoxicaciones por plaguicidas.

(v) Procedimientos de descontaminación de rutina y de emergencia, incluidas las técnicas de enrojecimiento ocular de emergencia. A los aplicadores no certificados se les debe indicar que, si se derraman o rocían plaguicidas en el cuerpo, se laven inmediatamente o se enjuaguen en el agua limpia más cercana. Los aplicadores no certificados también deben recibir instrucciones de lavarse o ducharse con agua y jabón, lavarse el cabello con champú y cambiarse a ropa limpia lo antes posible.

(vi) Cómo y cuándo obtener atención médica de emergencia.

(vii) Después de trabajar con plaguicidas, lávese las manos antes de comer, beber, usar chicle o tabaco, o usar el baño.

(viii) Lave o dúchese con agua y jabón, lave el cabello con champú y cámbiese a ropa limpia lo antes posible después de trabajar con plaguicidas.

(ix) Peligros potenciales de los residuos de plaguicidas en la ropa.

- (x) Lave la ropa de trabajo antes de volver a usarla y lávela por separado de otra ropa.
- (xi) No lleve plaguicidas o recipientes de plaguicidas utilizados en el trabajo a su casa.
- (xii) Peligros potenciales para los niños y las mujeres embarazadas por la exposición a plaguicidas.
- (xiii) Después de trabajar con plaguicidas, quítese las botas o los zapatos de trabajo antes de ingresar a su casa, y quítese la ropa de trabajo y lávese o dúchese antes del contacto físico con los niños o miembros de la familia.
- (xiv) Cómo reportar presuntas violaciones del uso de plaguicidas a la unidad dentro del Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura responsable de la aplicación de plaguicidas.
- (xv) Formato y significado de la información contenida en las etiquetas de plaguicidas y en el etiquetado aplicable al uso seguro del plaguicida, incluida la ubicación y el significado de la declaración del producto de uso restringido, cómo identificar cuándo el etiquetado requiere que el aplicador certificado esté físicamente presente durante el uso del plaguicida, e información sobre equipo de protección individual.
- (xvi) Necesidad y uso apropiado y eliminación de equipos de protección personal.
- (xvii) Cómo reconocer, prevenir y proporcionar tratamiento de primeros auxilios para enfermedades relacionadas con el calor.
- (xviii) Requisitos de seguridad para la manipulación, el transporte, el almacenamiento y la eliminación de plaguicidas, incluidos los procedimientos generales para la limpieza de derrames.
- (xix) Preocupaciones ambientales como el acarreo, la escorrentía y los peligros de la vida silvestre.
- (xx) Los plaguicidas de uso restringido solo pueden ser utilizados por un aplicador certificado o por un aplicador no certificado que trabaje bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.
- (xxi) La responsabilidad del aplicador certificado es proporcionar a cada aplicador no certificado instrucciones específicas para el sitio y el plaguicida utilizado. Estas instrucciones deben incluir instrucciones de etiquetado, precauciones y requisitos aplicables al uso y sitio específicos, y cómo las características del sitio de uso (por ejemplo, aguas superficiales y subterráneas, especies en peligro de extinción, población local y

riesgos) y las condiciones de aplicación (por ejemplo, equipo, método de aplicación, formulación y riesgos) podrían aumentar o disminuir el riesgo de efectos adversos. El aplicador certificado debe proporcionar estas instrucciones de una manera que el aplicador no certificado pueda entender.

(xxii) Responsabilidad del aplicador certificado de garantizar que cada aplicador no certificado tenga acceso al etiquetado del producto aplicable en todo momento durante su uso.

(xxiii) La responsabilidad del aplicador certificado de garantizar que cuando el etiquetado de un producto plaguicida requiera que se use equipo de protección personal para mezclar, cargar, aplicar o cualquier otra actividad de uso, cada aplicador no certificado tenga equipo de protección personal limpio y requerido para el etiquetado en condiciones de funcionamiento adecuadas y que el equipo de protección personal se usa y se re usa correctamente para el propósito previsto.

(xxiv) La responsabilidad del aplicador certificado es asegurarse de que antes de cada día de uso el equipo utilizado para mezclar, cargar, transferir o aplicar plaguicidas esté en condiciones de funcionamiento adecuadas según lo previsto por el fabricante, y pueda usarse sin riesgo de efectos adversos razonablemente previsibles para el aplicador no certificado, otras personas o el medio ambiente.

(xxv) La responsabilidad del aplicador certificado de garantizar que cada aplicador no certificado que utilice plaguicidas de uso restringido bajo su supervisión directa disponga de un medio para comunicarse inmediatamente con el aplicador certificado.

e) Mantenimiento de registros:

(1) Los aplicadores comerciales deben crear o verificar la existencia de registros que documenten que cada aplicador no certificado tiene las calificaciones requeridas en el párrafo (c) Capacitación para aplicadores no certificados o capacitación de manipuladores de WPS dentro de los últimos doce (12) meses, requisitos de autoridad certificadora o aplicador certificado de esta sección. Para cada aplicador no certificado, los registros deberán contener la información adecuada al método de calificación previsto en los párrafos (e)(1)(i) a (e)(1)(iv).

(i) Si el aplicador no certificado fue entrenado de conformidad con el párrafo (c)(1) de esta sección, el registro debe contener la siguiente información:

(A) El nombre impreso y la firma del aplicador no certificado.

B) Fecha en que se cumplió el requisito de capacitación.

C) El nombre del instructor.

D) El título o una descripción de la formación impartida.

(ii) Si el aplicador no certificado fue entrenado como manipulador agrícola bajo 40 CFR 170.501 de acuerdo con el párrafo (c)(2) de esta sección, el registro debe contener toda la información requerida en 40 CFR 170.501(d)(1).

(iii) Si el aplicador no certificado cumple los requisitos establecidos por la autoridad certificadora, el registro deberá contener la información requerida por la autoridad certificadora.

(iv) Si el aplicador no certificado es un aplicador certificado que no está certificado para realizar el tipo de solicitud que se está llevando a cabo o no está certificado en la jurisdicción donde se llevará a cabo el uso, como se describe en el párrafo (c) (4) de esta sección, el registro debe incluir toda la siguiente información:

(A) El nombre del aplicador no certificado.

(B) El número de certificación del aplicador no certificado.

(C) La fecha de vencimiento de la certificación del aplicador no certificado.

D) La autoridad certificadora que expidió la certificación.

(2) El supervisor del aplicador comercial debe crear o verificar la existencia del registro que contiene la información contenida en el párrafo (e)(1) [método de calificación, etc.] de esta sección antes de permitir que el aplicador no certificado use plaguicidas de uso restringido bajo su supervisión directa.

(3) El supervisor del aplicador comercial debe tener acceso a los registros que documenten la información requerida en el párrafo (e)(1) de esta sección en el lugar principal de

negocios del aplicador comercial durante dos años a partir de la fecha en que el aplicador no certificado utilizó el plaguicida de uso restringido.

f) Excepciones. Los requisitos de §171.201 no se aplican a las siguientes personas:

(1) Personas que realizan investigaciones de laboratorio que involucran plaguicidas de uso restringido.

(2) Doctores en Medicina y Doctores en Medicina Veterinaria que apliquen plaguicidas de uso restringido a los pacientes durante el ejercicio ordinario de dichas profesiones.

PARTE IV. PERMISO PARA USO EXPERIMENTAL DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 35. Requisitos

A. El Secretario podrá expedir permisos para usos experimentales de plaguicidas en Puerto Rico con el propósito de acumular datos e información necesaria para registrar plaguicidas conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

B. A tal efecto, toda persona interesada en obtener un permiso para usos experimentales de plaguicidas deberá presentar una solicitud en el Departamento en un formulario especial que será suministrado por el Secretario. En cada solicitud para usos experimentales de plaguicidas deberá figurar, entre otros elementos, la siguiente información:

1. Nombre completo y dirección del solicitante y nombre y dirección del fabricante del plaguicida, si es diferente del del solicitante. La dirección del solicitante especificará la calle y el número o lugar específico donde se encuentra la fábrica, negocio u oficina, además de la ciudad o ciudad y el estado o país.

2. Nombre del plaguicida y su número de registro federal, si está registrado.

3. Propósitos u objetivos de la experimentación propuesta; una descripción detallada del programa de experimentación propuesto, incluyendo, entre otras cosas, el nombre de las plagas involucradas, la cantidad del plaguicida cuyo uso se propone, los cultivos, los animales, los sitios, las formas, las dosis y el estado de aplicación en el que se utilizará el plaguicida, el área en la que se realizará el programa de pruebas, el número de "cuerdas" [unidad de medida de tierra de aproximadamente un acre, utilizada en Puerto Rico] o acres,

número de estructuras o número de animales a tratar o incluidos en el área de uso experimental, fechas o períodos propuestos para las pruebas y forma en que se realizará la supervisión del programa.

4. Nombre, dirección residencial, número de teléfono y calificaciones de todos los participantes en el programa, sean o no empleados del solicitante.

5. Descripción y resultados específicos obtenidos en cualquier ensayo previo de plaguicidas realizado por el solicitante para determinar la toxicidad y los efectos en el lugar o lugar de aplicación, y para determinar la fitotoxicidad y otras formas de toxicidad o efectos sobre plantas, animales o insectos que no se combatan en el lugar o lugar de aplicación o cerca de él, y determinar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

6. Método o sistema propuesto para el almacenamiento y eliminación de plaguicidas y su envasado.

Requisitos de tolerancia

Si el plaguicida para uso experimental se utiliza de una manera o manera que da lugar a la presencia de residuos en o sobre un alimento, el solicitante presentará la siguiente información, además de lo que se exige en la sección B del presente artículo:

1. Evidencia de que se ha establecido una tolerancia o exención de tolerancia para los residuos del plaguicida en o sobre los alimentos, ya sea para consumo humano o animal, bajo la autoridad de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, o
2. Presentar una solicitud proponiendo el establecimiento de una tolerancia o exención del requisito de tolerancia bajo la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos.
3. Una certificación con el fin de que los alimentos, ya sean para consumo humano o animal, resultantes del programa de experimentación, serán destruidos o suministrados únicamente a animales con fines de experimentación, o que los eliminarán de tal manera que no pongan en riesgo a las personas o al medio ambiente. El método de esta destrucción o eliminación se proporcionará en la solicitud de permiso.

D. En caso de que el plaguicida para uso experimental no esté registrado en la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, se presentará la siguiente información, además de la información requerida por la sección B de este artículo:

1. Una declaración confidencial completa de la composición o fórmula del plaguicida que se vaya a ensayar, indicando el nombre y el porcentaje de cada ingrediente activo y cada ingrediente inerte;
2. Propiedades químicas y físicas de cada ingrediente activo del plaguicida que se vaya a ensayar, incluidos, entre otros, cualquiera de los métodos y procesos analíticos más adecuados para determinar los ingredientes activos del plaguicida;
3. Fecha apropiada, si se dispone de ella, relativa a la tasa de descomposición o reducción de los residuos en los cultivos o lugares o lugares tratados, u otra información necesaria o esencial para la determinación con respecto a la entrada de personas en las zonas tratadas.
4. Resultados de las pruebas de toxicidad y otros datos pertinentes para el peligro potencial del producto de causar daños a las personas que lo utilizan o a otras personas que puedan estar expuestas, incluida cualquier información epidemiológica sobre el hombre.

Asimismo, se requerirá que el plaguicida esté etiquetado con una etiqueta que contenga la siguiente información, entre otros elementos:

- a. La frase o declaración, "*Solo para uso experimental*", escrita de manera prominente.
- b. El número de permiso para uso experimental.
- c. La declaración, "No para la venta a ninguna persona, excepto a un participante o asistente en el Programa de Uso Experimental aprobado por la EPA.
- d. Nombre del plaguicida, así como la marca comercial bajo la cual se vende.
- e. Nombre y dirección del titular del permiso, fabricante o registrante.
- f. Peso neto del plaguicida.
- g. Declaración de ingredientes.
- h. Advertencias o avisos de precaución.

- i. Las advertencias o limitaciones oportunas para impedir el ingreso de personas a las zonas tratadas.
- j. Número de registro para el establecimiento excepto en aquellos casos en los que la aplicación del plaguicida sólo sea realizada por el fabricante.
- k. Instrucciones de uso para el plaguicida.

E. Como condición para la expedición o tenencia de un permiso de uso experimental de plaguicidas será requisito que el solicitante o titular del permiso cumpla con los requisitos aplicables de la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, en su forma enmendada, con los reglamentos promulgados en virtud de esta Ley y los de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 36. Concesión, Denegación y Revocación o Cancelación de Permisos

Si el Secretario, después de evaluar la solicitud de permiso, determina que este permiso es necesario para que el solicitante pueda obtener los datos e información necesarios para registrar el plaguicida, y los términos y condiciones propuestos en la solicitud son apropiados para evitar efectos adversos en el medio ambiente, emitirá el permiso correspondiente. El Secretario especificará sobre el permiso que emite los términos y condiciones, así como su período de vigencia.

El Secretario podrá negarse a expedir cualquier permiso para usos experimentales de plaguicidas cuando se determine que las aplicaciones de estos plaguicidas, en los términos y condiciones propuestos en la solicitud, pueden causar efectos adversos en el medio ambiente. Asimismo, podrá revocar o cancelar cualquier permiso expedido para el uso experimental de plaguicidas en cualquier momento en que se determine que se están violando sus términos y condiciones, o que sus términos y condiciones son inadecuados para evitar efectos adversos sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 37. Responsabilidad por la realización de trabajos experimentales.

Cada solicitante de permisos para usos experimentales de plaguicidas será responsable del trabajo de experimentación que se realice con respecto a estos plaguicidas. Asimismo, será responsable de los daños o efectos adversos causados al medio ambiente. El solicitante ejecutará un convenio con la Estación

Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico para que esta última realice todo o parte del trabajo de experimentación con respecto a plaguicidas cuyo uso experimental esté autorizado.

ARTÍCULO 38. Inspección y Supervisión de Trabajos Experimentales

El Departamento, en cooperación con la Estación Agrícola Experimental de la Universidad de Puerto Rico, puede inspeccionar y supervisar cualquier trabajo de experimentación que un solicitante esté haciendo con respecto a un plaguicida.

ARTÍCULO 39. Prohibición de la venta y el uso de plaguicidas para uso experimental

La venta y/o uso de cualquier plaguicida aprobado para su uso experimental en violación de los términos y condiciones del permiso otorgado por el Departamento o la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, según enmendada, las regulaciones promulgadas en virtud de esta Ley o la Ley y este Reglamento será ilegal.

PARTE V. Normas para el envasado y las estructuras de contención de plaguicidas

Las regulaciones promulgadas por la EPA con respecto al ESTÁNDAR PARA EL EMPAQUE DE PLAGUICIDAS Y LAS ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN. Los requisitos completos se encuentran en la parte 156, subparte H y en la parte 165, subpartes B, C y D de la partida 40 del "Código de Regulaciones Federales".

ARTÍCULO 40. Introducción

Para proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición a plaguicidas agrícolas, que pueden derramarse, filtrarse o sangrar a través de envases estacionarios de plaguicidas, se construirán estructuras secundarias de contención o diques en determinados establecimientos agrícolas.

A. Establecimientos agropecuarios sujetos a las normas.

Establecimiento de venta al por menor que reempaqueta plaguicidas.

Aquellos que preparan diluciones en nombre de aplicadores comerciales.

B. Excepciones a las normas.

Empaque vacío.

Recipientes debidamente etiquetados que contienen agua de descarga.

Envasado de plaguicidas en estado gaseoso.

Envases etiquetados para usos distintos de los plaguicidas.

C. Se requerirá un dique/almohada de contención cuando:

1. Vacían, limpian o enjuagan los envases retornables de plaguicidas agrícolas.
2. Los plaguicidas agrícolas se distribuyen desde un contenedor estacionario con una capacidad de 500 o más galones de plaguicidas líquidos o 4,000 libras de plaguicidas sólidos para cualquier propósito.
3. Los plaguicidas agrícolas se distribuyen desde un vehículo con el fin de rellenar (o reempacar) envases retornables; o para el transporte (camión cisterna).
4. Los plaguicidas agrícolas se distribuyen desde cada paquete con el propósito de rellenar (o reenvasar) un contenedor retornable para su venta o distribución.

D. Se requerirá una estructura de contención secundaria cuando:

Tiene uno o más tanques de plaguicidas de uso agrícola con una capacidad de 500 galones (líquido) o 4,000 libras (seco) o más que son estacionarios (fijos en un solo lugar durante ≥ 30 días).

ARTÍCULO 41. Requisitos de diseño para estructuras de contención

Todo establecimiento que cuente con contenedores estacionarios de plaguicidas de uso agrícola con una capacidad de 500 galones (líquido) o 4,000 libras (seco) o superior en sus instalaciones deberá tener una estructura de contención secundaria.

A. Las Estructuras de Contención deberán:

1. Ser contruidos de acero, hormigón armado u otro material rígido capaz de soportar la fuerza hidrostática y la carga colocada sobre la estructura.
2. Ser impermeable para que las juntas, costuras y grietas estén debidamente selladas.
3. El material de construcción debe ser compatible con el plaguicida o plaguicidas procesamiento de datos.
4. El uso de materiales como asfalto, baldosas o arcilla.

B. Requisitos generales

Los envases y accesorios de plaguicidas deben estar protegidos de los daños causados por el equipo en movimiento y el personal que los manipula.

a) Configuración del drenaje

1. Los accesorios, tuberías de desagüe o desagües no podrán colocarse en la base o en la pared de la estructura de contención.
2. Los accesorios se colocarán de manera que permitan la observación de derrames y filtraciones.

b) Escorrentía

1. Las estructuras de contención se construirán con suficiente espacio libre para contener el flujo de precipitación de agua y otros líquidos procedentes de lugares o edificios adyacentes que se filtren en ella.

Diseño de estructuras secundarias de contención de plaguicidas

1. Plaguicidas líquidos

Los contenedores estacionarios (tanques) deben estar anclados o elevados para evitar la flotación y protegidos con una estructura secundaria para evitar la salida o descarga de líquido en el caso de que se llene de líquido.

2. Plaguicidas secos o en polvo

- a. Los recipientes fijos de plaguicidas secos estarán protegidos del viento y del agua.
- b. Se colocará sobre paletas u hormigón elevado para evitar la acumulación de agua bajo el plaguicida.
- c. Estará rodeado por un dique de seis (6) pulgadas de altura y que se extiende a dos (2) pies del perímetro del contenedor.

3. Diques de contención (almohadas)

- a. Se diseñarán y construirán de manera que se intercepten los derrames o filtraciones de plaguicidas en la zona.
- b. La superficie se extiende completamente debajo del contenedor y sus accesorios.
- c. Acomodará al menos la parte del vehículo donde la manguera o los dispositivos estén acoplados para transferir los plaguicidas.
- d. Permitir, conjuntamente con su colector, la remoción y recuperación de material derramado, filtrado o vertido en la zona, así como de aguas pluviales.

e. El uso de bombas automáticas sin interruptor para controlar el desbordamiento en los contenedores.

f. Inclinarsse hacia el área donde se recogen los líquidos para su eliminación, como colectores de líquidos o una depresión en el suelo.

D. Fecha de cumplimiento

Cada estructura de contención de plaguicidas deberá cumplir con estas normas antes del 16 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 42. – Requisitos de capacidad

Las nuevas unidades de contención secundaria tendrán una capacidad de contención en contenedores.

A. Al aire libre

Del 110% del volumen del contenedor estacionario más grande, incluido el volumen desplazado por los accesorios.

B. Interiores

1. 100% del volumen del contenedor estacionario más grande, incluido el volumen desplazado por tanques y accesorios. Los nuevos diques de contención en las áreas de servicios tendrán una capacidad de 450 galones o al menos el 100% del volumen del contenedor estacionario más grande, incluido el volumen desplazado por tanques y accesorios (si no hay contenedores o equipos de plaguicidas que excedan los 750 galones).

ARTÍCULO 43. Requisitos de inspección y mantenimiento

A. Operativo

El propietario o responsable deberá:

1. Evitar que los plaguicidas se escapen de la estructura.
2. Limpiar el derrame a más tardar el día en que ocurre.
3. Seguir las instrucciones en la etiqueta y las regulaciones durante el manejo del derrame y la filtración del plaguicida.
4. Asegúrese de que las transferencias de plaguicidas sean monitoreadas.

5. Si se requiere el uso de válvulas sellables, asegúrese de que estén cerradas cuando la instalación esté desatendida. B. Inspección

El propietario o responsable inspeccionará mensualmente todas las estructuras de contención y sus accesorios.

Mantenimiento

El propietario o responsable deberá reparar inmediatamente las áreas dañadas y sellar las grietas y vacíos. Los plaguicidas no pueden almacenarse mientras están en mal estado.

ARTÍCULO 44. Sistemas Integrados

Los diques o almohadas y las unidades de contención secundarias podrán combinarse en un sistema integrado si cumplen los requisitos de ambos.

ARTÍCULO 45. Récord de Estructuras de Contención

A. Todo propietario o encargado de estructuras de contención de plaguicidas agrícolas en Puerto Rico deberá llevar y mantener récords relativos a la inspección y mantenimiento con la información detallada a continuación, así como cualquier otra que el Secretario de Agricultura considere pertinente.

1. Nombre de la persona que realiza la inspección y mantenimiento.
2. Fecha.
3. Condiciones observadas.
4. Mantenimiento realizado. (Sea específico)
5. Tiempo máximo que los tanques móviles permanecieron en la instalación.
6. (Especifique la capacidad del tanque.)
7. Fecha de construcción de la estructura.

Estos registros se conservarán por un período mínimo de tres (3) años, y estarán disponibles para su inspección por el Secretario o su Representante autorizado, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma de Estructuras de Contención.

ARTÍCULO 46. Plan de Respuesta para las Descargas

A. El Propietario de la instalación es responsable de preparar el "Plan de Respuesta" para las descargas.

1. Este Plan de Respuesta debe contener:

- a. Identificación y número de teléfono de las personas y organismos a los que se debe llamar en caso de derrame.
- b. Plan que identifica por lugar los envases de plaguicidas por clase en la instalación.
- c. Para cada plaguicida indique el procedimiento a utilizar para controlar su recuperación.
- d. Procedimiento que se seguirá para eliminar el derrame o descarga del plaguicida.
- e. Mantenga una copia del plan en el almacén y la oficina de la instalación.

El Secretario de Agricultura o su representante está autorizado a inspeccionarlo y copiarlo.

PARTE VI. – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47. Inspección, toma de muestras y análisis

A. Con el fin de poner en vigencia la Ley y el presente Reglamento, el Secretario o su representante autorizado, debidamente identificado, podrá ingresar a cualquier edificio, almacén, embarcación o vehículo en el que se fabriquen, empaqueten, transporten, almacenen u ofrezcan a la venta plaguicidas y dispositivos. Asimismo, podrá tener acceso y copiar toda la información relativa a la entrega, transacciones y movimiento o tenencia de plaguicidas y artefactos. Asimismo, el Secretario o su representante podrán ingresar a cualquier establecimiento o lugar donde se apliquen plaguicidas para verificar que estos se estén utilizando en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, el Secretario o su representante podrán tomar muestras para el análisis de los productos producidos en Puerto Rico así como de los que se introduzcan o importen a Puerto Rico para determinar que cualquier residuo de plaguicida en estos productos se encuentra dentro de los límites de tolerancia establecidos y controlados por la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos, y que el plaguicida es

el aprobado para el producto en particular. A estos efectos podrán establecerse los acuerdos, arreglos y contratos necesarios. Para la toma de muestras prevista en el presente Reglamento, se seguirá el procedimiento, en su caso compatible, que se recoge en el Anexo 3 de este Reglamento.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley y al presente Reglamento, o cuando existan razones para creer que se están violando las disposiciones de los mismos, el Secretario podrá recurrir ante cualquier tribunal de justicia competente para obtener órdenes de allanamiento con el propósito de ingresar a cualquiera de los establecimientos o lugares mencionados en el mismo y realizar inspecciones autorizadas por la Ley y este Reglamento, así como la obtención de una copia de toda la información relacionada con las entregas, transacciones y movimiento o tenencia de plaguicidas y dispositivos.

B. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o

cualquier otra persona que se dedique a la venta, distribución o uso de plaguicidas en Puerto Rico, permitir la toma de muestras en sus respectivos establecimientos y fincas para cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en los que el plaguicida se envase en recipientes pequeños. Se entenderá como un recipiente pequeño:

1. En caso de plaguicidas sólidos, un recipiente cuyo peso neto no exceda las cinco (5) libras.

2. En caso plaguicidas líquidos, un recipiente cuyo peso neto no exceda la mitad (1/2) galón. Cuando el plaguicida se envasa en recipientes que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá en una porción tomada de un recipiente original en el lote. El representante autorizado del Departamento sellará debidamente cada recipiente que no sea pequeño del que haya obtenido muestras y le colocará una tira adhesiva que esté etiquetada de la siguiente manera:

"Departamento de Agricultura – Inspeccionado

Fecha – Firma del Representante Autorizado

Número de muestra oficial".

La toma de muestras de plaguicidas, así como el manejo, transporte y almacenamiento de estas muestras se realizará siguiendo los lineamientos o procedimientos que forman parte de este Reglamento, así como del Anexo 3, estipulando que el Departamento de Agricultura estará exento del pago de estas muestras las cuales se obtendrán para verificar si se encuentra cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.

C. Los métodos de análisis para las muestras serán los adoptados y publicados por la Asociación de Químicos Analíticos, el Manual de la EPA o cualquier otro manual autorizado, cuando corresponda; se estipula que podrán utilizar otros métodos de análisis reconocidos por asociaciones o instituciones gubernamentales federales o estatales con autoridad en la materia cuando esta Asociación no cuente con ningún método adoptado y publicado aun cuando el procedimiento de laboratorio recomendado por esta Asociación no pueda realizarse en el Laboratorio del Departamento por motivos de equipo, materiales o instalaciones; además, se estipula que una muestra de plaguicida o dispositivo se considerará deficiente si su análisis para cualquiera de sus ingredientes activos refleja una concentración menor a la que amerita el producto, después de considerar las tolerancias que establece la Asociación Americana de Funcionarios de Control de Plaguicidas, Incorporada. El análisis químico será gratuito, excepto si se determina que ha habido negligencia o una práctica inapropiada en el uso, aplicación, etiquetado, almacenamiento o transporte de un plaguicida, o que un producto agrícola producido o introducido en Puerto Rico contiene residuos de plaguicidas que están fuera de los límites de tolerancia establecidos, se impondrá un cargo que será determinado por el Secretario a través de una Orden Administrativa, para cubrir su costo.

D. Si como resultado del examen o análisis un plaguicida o dispositivo se encuentra en violación de la Ley o de este Reglamento, el Secretario enviará una notificación por escrito a la persona contra quien se considere el proceso penal, dándole veinte (20) días para ofrecer las explicaciones por escrito que desea hacer o para solicitar una porción de la muestra oficial si no está en conformidad con los resultados del análisis. La notificación expresará la forma en que el plaguicida o dispositivo no cumple con los requisitos de la Ley o de este Reglamento. Si no se presenta ninguna reclamación dentro de los veinte (20) días indicados, la deficiencia

se considerará definitiva y firme. Si se recibe alguna reclamación dentro del plazo señalado, el Secretario la evaluará y determinará si procederá o no penalmente contra esta persona.

No será necesario enviar ninguna notificación o celebrar una audiencia antes de emitir una orden de detención o antes de la confiscación de cualquier plaguicida o dispositivo. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial, el plazo expresado anteriormente para la presentación de reclamaciones se extenderá por veinte (20) días contados a partir de la fecha de envío de la porción de la muestra oficial.

Cuando el solicitante de registro o su representante presente pruebas analíticas que difieran de los resultados notificados previamente por el Laboratorio del Departamento y opte por realizar la reclamación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará la reclamación correspondiente por escrito al Secretario dentro del plazo señalado anteriormente, indicando para que conste en acta que el análisis se realizó siguiendo los métodos oficiales recomendados en la fracción C de este artículo.
2. El solicitante de registro o su representante y el Director del Laboratorio Agrológico del Departamento acordarán la fecha de comparecencia del primero y del Laboratorio del Departamento y, en presencia de este solicitante de registro o representante, analizarán una parte de la muestra oficial que sea objeto de la reclamación. Este análisis también se realizará siguiendo los métodos establecidos en el apartado C de este artículo.

El Secretario determinará la actuación que considere pertinente de acuerdo con los resultados del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. Orden de detención

- A. El Secretario podrá dictar una Orden de Detención contra cualquier plaguicida o dispositivo que a su discreción esté siendo distribuido en violación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Está prohibido distribuir o de cualquier manera deshacerse de una gran cantidad de plaguicidas o dispositivos así detenidos, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente.

B. El Secretario suspenderá la Orden de Detención sobre una gran cantidad de plaguicidas o dispositivos cuando las violaciones se corrijan a su satisfacción dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de emisión de la Orden de Detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de este plazo, el lote de plaguicidas o dispositivos será detenido, sujeto a destrucción o disposición de cualquier manera que el tribunal de justicia competente disponga a solicitud del Secretario. El distribuidor del producto puede apelar la decisión del Secretario dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de destrucción o cualquier otra forma de eliminación. Si el Secretario no está de acuerdo con la solicitud del distribuidor, puede apelar ante un tribunal de justicia competente dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la denegación del Secretario.

No obstante, las sanciones previstas en el artículo 12 de la Ley serán aplicables a esta infracción; toda persona que destruya o de cualquier manera disponga de una gran cantidad de plaguicidas detenidos, sin la previa autorización por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente incurrirá en un delito menor y, de ser declarado culpable, será castigado con una pena de prisión, que no excederá de noventa (90) días o la multa máxima de cinco mil (\$5,000) dólares, o ambas sanciones a discreción del tribunal.

ARTÍCULO 49. Denegación, Suspensión o Cancelación de Registros, Licencias, Certificaciones o Permisos.

Además de lo dispuesto anteriormente en el presente Reglamento, el Secretario podrá, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 50, revisar, denegar, suspender o cancelar cualquier registro, licencia, certificación o permiso otorgado bajo la autoridad de la Ley y el presente Reglamento por cualquiera de las siguientes causas:

1. Imposición de una sanción civil o penal por la violación de cualquier disposición de la Ley o de este Reglamento;
2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición de cualquier multa administrativa impuesta por violación de cualquier disposición de esta Ley o de este Reglamento;
3. No haber concluido, en el plazo establecido por la Ley, el informe sobre ventas

- de plaguicidas y dispositivos requeridos bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento;
4. Haber dado cualquier información falsa o engañosa en cualquier informe trimestral de ventas requerido bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento;
 5. Haber presentado cualquier información falsa o engañosa en cualquier solicitud de registro, licencia, certificación o permiso presentada bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento.
 6. Incumplimiento de una orden del Secretario.
 7. Recepción de una orden definitiva que imponga una sanción civil en virtud del artículo 14 a) de la FIFRA.
 8. Condenado por un delito tipificado en el artículo 14 b) de la FIFRA.
 9. La certificación de un aplicador emitida, en totalidad o en parte, en base a que el aplicador fue certificado bajo otra jurisdicción según el Artículo 23(B)(13) y 26(C) de este reglamento pueden ser cancelada al recibir notificación de que la certificación original fue cancelada por la jurisdicción originaria, porque la persona certificada fue convicta bajo la sección 14(b) de FIFRA o ha sido sujeto a una orden final que impone una penalidad civil bajo la sección 14(a) de FIFRA.

ARTÍCULO 50. Procedimiento para suspender, cancelar o revocar licencias o certificaciones, o Imposición de multas administrativas

Suspender, cancelar, o revocar cualquier licencia o certificación alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 5 (el apartado D), artículo 32 y artículo 49, del presente Reglamento, o imponer multa administrativa alguna por cualquier infracción al presente Reglamento, el Secretario dará la notificación correspondiente al afectado, convocándolo a comparecer en sus oficinas para que demuestre causa por la cual no deberá suspender o cancelar la licencia o certificación correspondiente ni imponer la multa administrativa correspondiente. La citación llevará la firma del Secretario, o su representante, además del sello del Departamento. Se enviará por correo certificado con acuse de recibo, o se entregará personalmente a la persona afectada, y si se trata de una persona jurídica, a la persona que esté a cargo. Siempre que la entrega se realice personalmente, se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma, el hecho de haber recibido la citación original. Si a pesar de haber recibido el original,

esta persona se niega a firmar el acta escrita reconociendo este evento, la parte que realiza su entrega certificará y firmará la copia que conserve un registro escrito de este evento.

En la audiencia administrativa que se celebre el afectado deberá comparecer representándose a sí mismo o representado a través de un determinado agente, representante o procurador, en la fecha y en el momento señalado y deberá presentar cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia o considerando que las pruebas alegadas justifican tal acción, el Secretario podrá suspender o cancelar la licencia o certificación, o imponer la multa administrativa, que no excederá de trescientos (\$300.00) dólares por primera vez, o setecientos (\$700.00) dólares en caso de reincidencia.

Para suspender o cancelar cualquier licencia o certificación, o imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento, haciendo constar los hechos que han dado lugar a la violación y suspendiendo o cancelando la licencia o certificación correspondiente, o imponiendo la multa administrativa correspondiente dentro de los límites especificados anteriormente. Esta decisión se comunicará a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Toda multa administrativa se pagará a más tardar quince (15) días después de haber sido notificada en la forma indicada. El pago de estas multas se realizará mediante cheque o giro postal pagadero al Secretario del Tesoro por el Fondo Especial de Laboratorio Agrológico y dirigido al Departamento de Agricultura.

ARTÍCULO 51. Revisión de decisiones administrativas

Cualquier decisión administrativa del Secretario que suspenda o cancele cualquier licencia o cualquier certificación de aplicador de plaguicidas de uso restringido otorgada en virtud de la Ley y este Reglamento puede ser impugnada dentro del plazo y la forma previstos por la Ley.

ARTÍCULO 52. Penalidades

Cualquier persona que viole cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en un delito menor y si es condenada, será castigada con una multa no menor de doscientos (\$200.00) dólares o mayor de quinientos (\$500.00), por la primera ofensa y por cada violación posterior, será castigada con una multa no inferior a quinientos (\$500.00) dólares o superior a mil (\$ 1,000.00) dólares, o prisión por no menos de treinta (30) días o más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Luego de realizar la audiencia administrativa correspondiente, dando la oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario está facultado para imponer multas administrativas de hasta trescientos (\$300.00) dólares por la primera infracción y hasta quinientos (\$500) dólares por cualquier violación posterior cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta Ley o de las normas que se promulguen en virtud de la misma. Será discrecional por parte del Secretario determinar si procede administrativa o judicialmente.

ARTÍCULO 53. Cláusula de exención de responsabilidad

Si alguna parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia es **declarada** nula y sin efecto, esta declaración no afectará al resto de este Reglamento ni a su aplicación.

ARTÍCULO 54. Derogación

Mediante este documento se deroga el Reglamento sobre la misma materia, Departamento de Estado Número 7769 (9 de noviembre de 2009), en su forma enmendada, que regula la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido.

ARTÍCULO 55. Autorización legal, finalidad y plazo de vigencia

El presente Reglamento se dicta de conformidad con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Número 49 de 10 de junio de 1953, modificada, y con el propósito de regular la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; expedición de permisos para plaguicidas de uso experimental. Comenzarán a aplicarse treinta (30) días

después de haber presentado el original y dos (2) copias en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado _____ en San Juan, Puerto Rico.

[Firma]

RAMÓN GONZÁLEZ BEIRÓ

SECRETARIO DE AGRICULTURA

ANEXO NÚMERO 1
CATEGORÍAS DE TOXICIDAD

Indicadores	I	II	III	IV
Dosis oral letal (DL 50)	Hasta 50 mg/kg	Desde 50 hasta 500 mg/kg	Desde 500 hasta 5.000 mg/kg	Más que 5,000 mg/kg
Concentración letal por inhalación (LC 50)	Hasta 0,2 mg/litro	Desde 0.2 hasta 2 mg/lt.	Desde 2.0 hasta 20 mg/lt.	Más de 20 mg/litro
Dosis dérmica o cutánea letal (DL 50)	Hasta 200 mg/kg	Desde 200 hasta 2.000 mg/kg	Desde 2.000 hasta 20.000 mg/kg	Más que 20.000 mg/kg
Efectos sobre los ojos	Corrosivo; opacidad corneal irreversible en 7 días	Opacidad corneal reversible dentro de los 7 días; Irritación persistente durante 7 días	Sin opacidad corneal; Irritación reversible en 7 días	Sin irritación
Efectos sobre la piel	Corrosivo	Irritación severa en 72 horas	Irritación moderada en 72 horas	Irritación leve o leve en 72 horas

ANEXO NÚMERO 2

SE REQUIEREN DECLARACIONES O ADVERTENCIAS DE PRECAUCIÓN POR CATEGORÍA DE TOXICIDAD

Toxicidad Categoría	Toxicidad oral, por inhalación o Dérmico	Irritación de la piel y de los ojos
I	Fatal si se ingiere (inhala o absorbe a través de la piel). Evite respirar el vapor (polvo o aerosol), evite que entre en contacto con los ojos, la piel o la ropa. (Requiere indicar una declaración de tratamiento en la parte frontal de la etiqueta).	Corrosivo, causa daño a los ojos y la piel (o irritación de la piel). Evite que entre en contacto con los ojos, en la piel o en la ropa. Use gafas protectoras o máscaras y guantes cuando se esté manipulando. Dañino o fatal si se ingiere. (Requiere un tratamiento adecuado de primeros auxilios).
II	Puede ser fatal si se ingiere (inhala o absorbe a través de la piel). No respire los vapores (polvo o spray). Evite que entre en contacto con los ojos, en la piel o en la ropa. (Requiere una declaración de tratamiento de primeros auxilios apropiado).	Causa irritación en los ojos (o en la piel). Evite que entre en contacto con los ojos, en la piel o en la ropa. Nocivo si se ingiere. (Requiere una declaración de tratamiento de primeros auxilios apropiado).
III	Puede ser perjudicial si se ingiere (inhala o absorbe a través de la piel). Evite respirar los vapores (polvo o aerosol). Evite el contacto con la piel (ojos y ropa). (Requiere una declaración de tratamiento de primeros auxilios apropiado).	Evite el contacto con la piel, los ojos o la ropa. En caso de contacto, enjuague los ojos o la piel con mucha agua. Si la irritación persiste, busque atención médica inmediata.
IV	(No requiere ninguna declaración de precaución)	(No requiere ninguna declaración de precaución)

ANEXO NÚMERO 3

DIRECTRICES O PROCEDIMIENTOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD Y INTEGRIDAD DE LAS MUESTRAS DE PLAGUICIDAS QUE SE OBTIENEN COMO RESULTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTADO Y LEYES FEDERALES SOBRE ESTA MATERIA

A. Manipulación y transporte de la muestra

1. La muestra será tomada por un inspector certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) y autorizado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA), en el caso de que se trate de un delito bajo la Ley Federal.
2. Se tomarán muestras representativas del plaguicida que deba aportarse mediante el siguiente procedimiento:
 - a. Recipientes pequeños (menos de 5 lbs. o 1/2 galón) – se tomará un (1) recipiente del lote del plaguicida a aportar, excepto en aquellos casos en que la cantidad del plaguicida en este recipiente no sea suficiente para preparar, al momento de tomar la muestra, 4 porciones representativas de la muestra aportadas, o cuando no sea práctico preparar estas 4 porciones, para lo cual se tomarán 3 recipientes adicionales de este lote. En el caso de esto último, cada contenedor (4 se considerará una (1) porción representativa del lote muestreado.
 - b. Contenedores grandes (más de 5 libras o 1/2 galón). Se tomarán cuatro (4) porciones representativas del contenido de uno de los contenedores del lote inspeccionado.
3. Los recipientes que contengan las partes representativas de la toma de muestras se precintarán utilizando el sello oficial establecido por el AAE y en cada precinto se escribirá la siguiente información:
 - a. Número de muestra
 - b. Fecha de toma de la muestra
 - c. Nombre del inspector y cargo que ocupa
 - d. Firma del inspector
 - e. Si es posible, iniciales o firma del responsable del lote en el momento de la toma de la muestra.
4. Cada porción representativa se identificará colocando un trozo de cinta adhesiva en el recipiente y escribiendo la siguiente información en cada trozo de cinta:
 - a. Número de muestra
 - b. Fecha de toma de la muestra
 - c. Firma del inspector
 - d. Nombre y cargo claramente legibles del inspector
5. Las porciones representativas debidamente identificadas se colocarán en una bolsa de polietileno y esta bolsa se sellará con cinta adhesiva y con el sello oficial de la EPA, que contendrá la misma información que se escribió en el sello de la EPA colocado en cada una de las porciones de la muestra.
6. El inspector entregará en mano la muestra tomada al Supervisor de la Sección Analítica del Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR). Si esta entrega no puede realizarse el mismo día en que se realizó la toma de muestras, será responsabilidad de este inspector velar por la seguridad e integridad de esta, manteniéndola fuera del alcance de otras personas.
7. El Supervisor de la Sección Analítica o su representante autorizado, después de cotejar (inspeccionar) la muestra y anotarla en el registro, entregará esta muestra al químico, quien firmará un recibo que identificará la muestra entregada en todas sus partes. Todo esto está dando como resultado una cadena de custodia para la seguridad e integridad de la muestra.

B. Almacenamiento y análisis

1. El químico guardará las muestras bajo llave en un armario destinado al almacenamiento de muestras de plaguicidas, o en un frigorífico según sea el caso, hasta que se realicen los análisis correspondientes.
2. Para analizar esta muestra, el químico procederá de la siguiente manera:
 - a. Retirá el sello adherido a la bolsa de polietileno que contiene la muestra y lo asegurará, como prueba del caso en el registro de esta muestra, después de hacer las anotaciones correspondientes, como la fecha en que se retiró el sello y las iniciales del químico.
 - b. Romperá el sello de la porción de la muestra para analizarla y proceder con las técnicas de análisis correspondientes.
 - c. En todo momento las porciones restantes de la muestra (selladas) y la porción bajo análisis se mantendrán bajo llave cuando no estén siendo analizadas.
3. Si el producto después de ser analizado cumple con todos los requisitos, se asegurará toda la información para el caso, (incluidos los resultados del análisis químico) para el informe final correspondiente, y se ordenará la eliminación de la muestra o residuo de muestra en stock en el laboratorio.
4. Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial arroje evidencia de adulteración, deficiencia o violación de las disposiciones legales establecidas, el Secretario notificará a los afectados.
5. En caso de que el fabricante o representante considere necesario verificar las cantidades comunicadas, podrá solicitar una parte de la muestra, que se enviará sellada e identificada, concediéndole un plazo razonable (20 días) para presentar cualquier reclamación que justifique una revisión posterior del análisis. Si el fabricante presenta evidencia analítica que difiere de los resultados previamente notificados por el Laboratorio del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) se le ofrecerá la oportunidad de verificar la porción de la muestra oficial, sellada y en poder del Laboratorio. Esta verificación se realizará en el Laboratorio DAPR y podrá asistir el fabricante del producto o su representante autorizado.
6. El químico conservará bajo llave cada recipiente o residuo de muestra hasta que se tome la decisión final sobre el caso.

ANEXO NÚMERO 4
NORMAS Y DIRECTRICES INTERNAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
COMITÉ ASESOR DE PLAGUICIDAS DE PUERTO RICO
PARA NECESIDADES LOCALES ESPECIALES 24-C

Introducción

Estas directrices incluyen el procedimiento del Comité Asesor de Plaguicidas en las Áreas Registradas para Necesidades Locales Especiales. Las recomendaciones de este Comité serán presentadas al Honorable Secretario de Agricultura, de conformidad con el Documento designación y definición de funciones de plaguicidas para necesidades locales especiales.

Debido a su ubicación geográfica y la multiplicidad de cultivos tropicales es esencial para Puerto Rico desarrollar un programa de registros estatales estrictos y eficientes, a través del cual se pueden otorgar permisos para usar plaguicidas para satisfacer nuestras necesidades locales; y al mismo tiempo cumplir con las restricciones y responsabilidades establecidas en "FIFRA".

El propósito de estas normas y directrices es establecer el procedimiento del Comité para evaluar las solicitudes de registro de plaguicidas para necesidades locales especiales "(SLN)" y los procesos y requisitos que el solicitante debe cumplir en Puerto Rico. Este mecanismo no anula los requisitos de la Sección 3 de "FIFRA", sin embargo, tiene suficiente flexibilidad para autorizar los registros de plaguicidas para necesidades locales especiales.

I. Elementos para determinar la existencia de una necesidad local especial

El Comité requiere que cada solicitante demuestre la naturaleza de las necesidades locales especiales en el momento de solicitar este registro local. Para determinar la existencia de una necesidad local especial se incluirá el siguiente elemento:

- a) Plagas y enfermedades a controlar
- b) Animales, cultivos, estructuras y otros
- c) El motivo de la solicitud de una necesidad local especial; incluyendo, pero no limitado a, la falta de un producto registrado para esta necesidad local, la eficacia inadecuada o los efectos adversos para el hombre y el medio ambiente de los productos registrados disponibles, etc.
- d) Información sobre composición similar, uso similar, denegación, suspensión, cancelación, etc.
- e) Cada solicitante presentará una justificación de la existencia de la necesidad local con su solicitud. Esta justificación incluirá datos que respalden la necesidad de que se trate.

II. Tipos de plaguicidas que deben ser considerados por el Comité 24-C

El Secretario podrá registrar, entre otros, los siguientes plaguicidas:

- a) Un plaguicida que es idéntico en composición a un producto registrado, pero que tiene algunas diferencias en cuanto al empaque, en el tipo de formulación o en la identidad del formulador.
- b) Un plaguicida que contiene los mismos ingredientes activos e inertes que tiene el plaguicida registrado a nivel federal, pero en un porcentaje diferente.
- c) Un plaguicida que contiene una nueva combinación de ingredientes activos o de ingredientes activos e inertes, siempre que el estado no pueda registrar un nuevo producto que contenga un acuerdo activo o inerte que no se encuentre en un producto registrado a nivel federal.

III. Procedimiento

1. Requisitos para solicitar el registro

Para solicitar un registro 24-C, el solicitante deberá cumplir con el formulario de solicitud para el registro de plaguicidas para necesidades locales especiales acompañado de la justificación de la existencia de una necesidad local especial. La solicitud deberá estar disponible en las oficinas del Laboratorio Agrológico en Dorado y deberá presentarse en un original y ocho (8) copias adicionales con la solicitud de registro y documentos complementarios al Laboratorio Agrológico.

Esta solicitud será presentada por el representante o agente del solicitante en Puerto Rico. El producto que se registrará bajo la Sección 24-C cumplirá con los requisitos del estado local, incluido el pago de la tarifa de registro y su renovación anual, y estará sujeto a las mismas sanciones. Inmediatamente después de su recepción, el Laboratorio Agrológico será responsable de distribuir las copias de las solicitudes de registro a los miembros del Comité.

El Comité debe considerar esta solicitud y podrá evaluar y verificar los datos a través de consultas con expertos, personal que haya evaluado el producto y otros recursos internos y externos disponibles y emitirá una decisión dentro de los próximos 40 días hábiles después de haber evaluado esta solicitud. En el caso de que haya un defecto subsanable en la solicitud, el comité notificará al solicitante sobre las deficiencias encontradas y aplicará los términos que se indican a continuación.

2. Información requerida

La solicitud para un registro de necesidad local especial en Puerto Rico debe proporcionar información que demuestre que el producto utilizado de acuerdo con las instrucciones en la etiqueta podrá resolver la necesidad local especial sin causar efectos adversos al hombre y al medio ambiente.

La solicitud deberá ir acompañada de: datos experimentales, que deberán obtenerse preferentemente en Puerto Rico o en otros lugares con circunstancias similares a las de los sitios, tales como: condiciones de suelo y clima, y prácticas agrícolas similares; evidencia con respecto a la aprobación o exención de la tolerancia de la EPA; toxicología; la formulación química del ingrediente activo; nombres de los ingredientes inertes; metabolismo, transformaciones y niveles de residuos en productos comestibles. En el caso de datos experimentales en condiciones que no son similares a Puerto Rico, el Comité puede requerir experimentación local. La investigación debe ser realizada por personal altamente calificado para que los datos sean confiables y autorizados. Los estudios experimentales en Puerto Rico serán realizados, coordinados o supervisados por las Estaciones Agrícolas Experimentales.

Todo solicitante presentará los datos que confirmen la seguridad al usuario y al medio ambiente en el uso del producto en cuestión.

Se requerirá que los datos en la solicitud demuestren la eficiencia y seguridad del producto de acuerdo con lo establecido en las partes 162 y 163 de la Partida 40 del "Código de Regulaciones Federales" de las regulaciones y directrices promulgadas bajo la Sección 3 de "FIFRA" para:

1. Productos con una composición que no es similar a un producto federal registrado.
2. Productos con un patrón de uso que no es similar a un producto federal registrado.
3. Si el producto tiene otros usos denegados, no aprobados, suspendidos o cancelados.

No se impondrá ninguna restricción al número de registros 24-C emitidos a un Plaguicida o a su uso mientras no exista un impedimento legal. Sin embargo, los datos necesarios deben proporcionarse en cada solicitud. El registro 24-C tendrá un tiempo de renovación de cinco (5) años.

3. Requisitos de etiquetado

Un plaguicida que se registrará bajo la Sección 24-C puede tener una etiqueta aprobada por la EPA y requerirá una etiqueta suplementaria para ser considerado por el Comité. La etiqueta complementaria se redactará en los idiomas español e inglés y se incluirá con cada una de las copias de la solicitud. El comité revisará la etiqueta suplementaria y recomendará las enmiendas pertinentes.

Una vez aprobado el etiquetado por el Comité y debidamente notificado, el solicitante dispondrá de 20 días hábiles para presentar diez (10) ejemplares del etiquetado final. Si se solicita por escrito

se podrá otorgar un plazo de quince (15) días adicionales para cumplir con este requisito. Si no se cumplen los requisitos establecidos en este documento, la solicitud de registro se devolverá al solicitante. No se aprobará ninguna solicitud hasta que se reciba el etiquetado final.

En caso de que el etiquetado propuesto presentado no cumpla con los requisitos de etiquetado, el Comité otorgará quince (15) días hábiles a partir de una notificación al respecto para presentar el etiquetado modificado de conformidad con las disposiciones legales. Si no se recibe notificación en el plazo señalado, la solicitud será prorrogable por un plazo de cinco (5) días hábiles mediante solicitud de prórroga presentada por escrito.

El etiquetado con registro 24-C debe incluir la siguiente información:

- 1) Una declaración de que el producto tiene un registro 24-C en Puerto Rico.
- 2) El número asignado por Puerto Rico para Necesidades Locales Especiales.
- 3) Use instrucciones y recomendaciones que satisfagan la Necesidad Local Especial de acuerdo con 40 CFR 162.10 (i).
- 4) El nombre comercial del producto.
- 5) Declaración de ingredientes según lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento Estatal de Plaguicida.
- 6) Nombre y dirección del solicitante.
- 7) El número de registro de la EPA asignado al producto, si lo hubiera.
- 8) Número de establecimiento asignado al fabricante por la EPA.
- 9) Una declaración que requiera que la persona que use el producto cumpla con todas las instrucciones, restricciones y precauciones aplicables indicadas en la etiqueta del producto registrado y aprobadas bajo 24-C.
- 10) Una declaración de clasificación de usos. (En los casos de plaguicidas clasificados como de uso restringido, se cumplirán las disposiciones del artículo 213 (B) del Reglamento Estatal de Plaguicidas).
- 11) Una declaración que prohíba el uso del producto de una manera inconsistente con el etiquetado aprobado por la EPA y la etiqueta suplementaria.

4. Normas de evaluación y aprobación

El Comité solicitará el asesoramiento de técnicos especializados en la materia relacionada con la aplicación, cuando lo considere oportuno. En este caso, la evaluación de la solicitud y la recomendación por escrito de los especialistas designados se presentarán al Comité en un plazo que no excederá de 15 días hábiles. Si es esencial, el Comité puede solicitar por escrito y / o convocar a la empresa solicitante para recibir información técnica adicional necesaria para la evaluación y consideración del registro estatal.

5. Revocación del permiso 24-C

El Comité recomendará la revocación y/o cancelación de los permisos 24-C al Honorable Secretario cuando los productos que se hayan utilizado representen:

1. Riesgos para el medio ambiente debido a su uso.
2. Peligro de envenenamiento.
3. Propensión al uso indebido.
4. Cuando representen riesgos de toxicidad para los animales y los cultivos.
5. Si el producto no es eficaz para el uso para el que fue aprobado.
6. Que el solicitante de registro está reempacando el producto ilegalmente.

6. Renovación

Todos los productos registrados bajo la Sección 24-C deberán cumplir con los requisitos de las disposiciones de la Sección 4 (A), (B), (C) y (D) del Reglamento para regular la venta, uso y distribución de plaguicidas y dispositivos.

Cinco (5) años después de otorgarle el registro de un producto de la Sección 24-C, el representante de la compañía deberá presentar evidencia de que esta necesidad local especial aún existe.

El representante de la empresa podrá utilizar la información recopilada por las Agencias Agrarias o mediante el reconocimiento por parte de expertos respecto a la eficacia del producto a renovar. Si no se justifica que esta necesidad local especial aún existe, el registro será derogado y se aplicarán las mismas sanciones que se prevén en la Ley Número 49 del 10 de junio de 1953, según enmendada, a su uso continuado.

Dado que este registro no es un mecanismo para eludir el Registro Federal, la empresa deberá presentar evidencia de los procedimientos realizados para obtener un registro a nivel federal o justificación de por qué no se han realizado estos trámites.

IV. Composición y funcionamiento del Comité Asesor sobre Plaguicidas

A. Composición del Comité:

Estará compuesto por al menos 7 miembros nombrados por el Secretario, a saber: dos (2) miembros del Departamento de Agricultura; uno de los cuales representará al Secretario de Agricultura y quien presidirá las reuniones del Comité. Cuatro (4) miembros recomendados por la Facultad de Ciencias Agrícolas. Un (1) miembro con deberes de asesoría de la Agencia Federal de Protección Ambiental. El Secretario podrá agregar a cualquier miembro que considere necesario para una mejor consulta.

B. Deberes:

1. Evaluar las necesidades de plaguicidas para usos locales especiales, tipos o clases de productos a estudiar, prioridad sobre cultivos agrícolas y datos experimentales obtenidos con el propósito de presentar las recomendaciones pertinentes para su consideración previa al registro de estos plaguicidas en Puerto Rico.
2. Evaluar a los solicitantes de plaguicidas para ser registrados para usos locales especiales que cumplan con los requisitos legales a nivel estatal y federal y recomendar el registro de aquellos plaguicidas que impliquen las siguientes circunstancias a la Secretaría de Agricultura:
 - a) Permitir el uso de estos en cultivos agrícolas o animales, además de los permitidos por el registro original emitido para los plaguicidas y dispositivos.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
DIRECTRIZ DE PENALIZACIÓN POR PLAGUICIDAS

Violación	Ofensa	Sanciones por infracciones para: *1	
		Plaguicida de uso general	Plaguicida de uso restringido
<ol style="list-style-type: none"> 1. Uso, venta, transporte o distribución de plaguicidas o Dispositivos sin registro DAPR o EPA. 2. Violación de una orden de detención. 3. Fabricación, mezcla, envasado o reenvasado de plaguicidas o productos en un establecimiento no registrado ante la EPA o en el DAPR. 4. Operar un establecimiento dedicado a la fabricación, empaque, reempaque, venta, distribución o transporte de plaguicidas o dispositivos sin una licencia otorgada por el Secretario. 5. Reenvasar plaguicidas en recipientes que puedan causar confusión con recipientes similares a los utilizados actualmente por la industria de productos alimenticios o farmacéuticos. 6. Vender o usar cualquier plaguicida aprobado para uso experimental en violación de los términos y condiciones para el permiso otorgado por el Departamento o la EPA. 	1º	Carta de advertencia o \$300.00.	Carta de advertencia o \$400.00.
	2º	\$350.00 o referir a la EPA.	\$600.00 y suspensión del registro o licencia y referir a la EPA.
	3º	\$500.00 y cancelación del registro, licencia y certificación y referir a la EPA.	\$1,000.00 y cancelación de registro o licencia y referir a la EPA.

<p>7. No presentar un informe de ventas de plaguicidas dentro de los primeros treinta (30) días después del final de cada período semestral tal como se exige en los artículos 15 y 16.</p> <p>8. Venta de plaguicidas de uso restringido:</p> <ul style="list-style-type: none">• A personas no certificadas por el Departamento de Agricultura como aplicador certificado• A los niños, tal como se definen en este Reglamento.• Sin la hoja complementaria en español (contendrá la información requerida en los incisos 8, 9, 10 y 11 de la sección A del artículo 6 de este Reglamento). <p>9. Requisitos del almacén</p> <p>10. Se recomienda cualquier declaración de plaguicida o producto respecto a su eficacia, ingredientes, instrucciones de uso, o plagas contra el producto o cualquier tipo de anuncio, ya sea oral o escrito, que no se ajuste a lo establecido en el registro y en su etiquetado.</p>			
---	--	--	--

Violación	Ofensa	Sanciones por infracciones para: *1	
		Plaguicida de uso general	Plaguicida de uso restringido
<p>Uso/Mal Uso de plaguicidas. *3 (ver notas)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar plaguicidas contra el viento y exceder la velocidad de diez (10) millas por hora. 2. El aplicador no considera lo especificado en la etiqueta con respecto a las especies en peligro de extinción y las aguas subterráneas, las normas para el envasado y que contienen plaguicidas agrícolas. 3. Cuando el empleador: <ul style="list-style-type: none"> • No coloca un anuncio con información relativa a la Protección al Trabajador de estos un lugar claramente visible. • No ofrece información sobre estas normas a los trabajadores y manipuladores de plaguicidas, así como el anuncio y el acceso a estos. • No indica la ubicación de los servicios médicos de emergencia a los empleados. • Cada vez que se apliquen plaguicidas, colocará un anuncio con información sobre cada aplicación, que se mostrará hasta por lo menos 30 días después de que expire el intervalo de reentrada. No proporciona equipo de protección individual que esté limpio y en buenas condiciones. • No proporciona mantenimiento al equipo utilizado para aplicar plaguicidas. 	<p>1º</p> <p>2º</p> <p>3º</p>	<p>Carta de advertencia o \$200.00.</p> <p>\$400. 00.</p> <p>\$600.00 y cancelación de certificación y referir a la EPA</p>	<p>Carta de advertencia o \$250.00.</p> <p>\$450.00 y suspensión de la certificación.</p> <p>\$1,000.00 y cancelación de certificación y referir a la EPA.</p>

<ul style="list-style-type: none">• No tiene instalaciones para descontaminar plaguicidas para los trabajadores y manipuladores.• No ofrece orientación básica a sus empleados con respecto a los s antes de la contratación del trabajador y el manipulador agrícola.• No intercambia información sobre la aplicación de plaguicidas de uso agrícola entre el aplicador comercial y el empleador agrícola.• No proporciona el récord de aplicación de plaguicidas al inspector, según el artículo 31 de este Reglamento. <ol style="list-style-type: none">4. No realizar aplicaciones aéreas en condiciones y/o de manera que causen daños a las personas o a otros bienes.5. No tiene recipientes y plaguicidas sobrantes.6. No sigue las instrucciones de la etiqueta para utilizar ningún equipo de aplicación que provoque un spray que exceda el recomendado para el plaguicida que se utiliza.7. No utiliza equipos con fugas, filtraciones u otros defectos en la aplicación de plaguicidas.8. No informa al Departamento de Agricultura inmediatamente cuando ocurra cualquier accidente que involucre algún plaguicida bajo su responsabilidad.			
---	--	--	--

<p>9. Usar o aplicar en su granja o propiedad cualquier plaguicida que sea tóxico para las abejas a menos que esa persona notifique al propietario o a la persona a cargo de cualquier colmena que se encuentre dentro de un radio promedio de 1/2 milla del sitio de aplicación de ese al menos 36 (treinta y seis) horas antes de la fecha de solicitud. La notificación debe hacerse por escrito.</p> <p>10. Usar plaguicidas de uso restringido en Puerto Rico sin tener una certificación válida emitida por el Secretario.</p> <p>11. Se trata de plaguicidas de uso restringido en otras categorías o subcategorías que no estén especificados en la certificación para la que se ha expedido.</p> <p>12. No tiene un área de almacenamiento.</p> <p>13. No cumple con la Norma de Protección al Trabajador (40 CFR Parte 170).</p> <p>Uso/Mal Uso por Aplicadores Certificados:</p> <p>A. Usar un plaguicida cuyo registro haya sido revocado o suspendido por el Secretario o por la EPA o que no esté registrado en Puerto Rico.</p> <p>B. Si el aplicador ha sido condenado por cualquier violación de la Ley (Estatal o Federal) sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas o las regulaciones aplicables del Departamento de Salud.</p> <p>C. Si el aplicador ha hecho alguna declaración falsa o engañosa en los récord requeridos en conformidad con el Artículo 31 de</p>			
--	--	--	--

<p>este Reglamento o en una solicitud para obtener o renovar la certificación para operar como un aplicador de plaguicidas de uso restringido.</p> <p>D. Proporcionar o transferir su certificación a personas no certificadas para comprar plaguicidas de uso restringido.</p> <p>E. No mostrar la licencia del Departamento de Salud al inspector.</p>			
--	--	--	--

Violación	Ofensa	Sanciones por infracciones para: *1	
		Plaguicida de uso general	Plaguicida de uso restringido
Etiqueta 1. La persona que separa, altera, mutila o destruye cualquier etiqueta o etiquetado en plaguicidas o dispositivos, en su totalidad o en parte. 2. Vender o distribuir cualquier plaguicida o dispositivo en el que la etiqueta difiere del etiquetado registrado en el Departamento o en la EPA. Usando, expresiones como "Seguro", "No venenoso", "No tóxico", "No dañino", "Inofensivo", "No tóxico para personas y / o mascotas" y similares, incluso si se modifican con la frase "si se usa según las indicaciones". 4. Cualquier declaración que renuncie, niegue o rechace cualquier información requerida por la Ley o el Reglamento para el registro o para el etiquetado de un plaguicida o dispositivo o cualquier otra declaración con respecto a tal en la que indique que la información suministrada se proporciona libremente o sin prueba o cuando se excluya o rechace cualquier responsabilidad, incluso si el plaguicida se usa de acuerdo o siguiendo las instrucciones. 5. Fabricación, reenvasado, importación, distribución, transporte, venta, oferta o exhibición para la venta de	1º	\$200.00	\$300.00
	2º	\$250.00-\$450.00	\$500.00 y suspensión de registro o licencia.
	3º	\$500.00-\$600.00 y cancelación del registro, licencia y certificación y referir a la EPA	\$600.00-\$1,000.00 y cancelación de registro o licencia y certificación y referir a la EPA.

<p>cualquier plaguicida o dispositivo que esté adulterado o falsamente etiquetado en Puerto Rico.</p> <p>6. Todos los aplicadores y manipuladores de plaguicidas que operan en Puerto Rico deben llevar y mantener un récord relacionados con la aplicación de plaguicidas agrícolas y no agrícolas. *4</p> <p>7. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por una violación de cualquier disposición de esta Ley o de este Reglamento dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de imposición.</p> <p>8. Haber dado cualquier información falsa o engañosa en cualquier informe trimestral de ventas, en cualquier solicitud de registro, licencia, certificación o permiso aprobado que se requiere por Ley y por el presente Reglamento.</p>			
---	--	--	--

***Notas:**

1. Por cada violación a la implementación de este programa no significa que un caso pueda ser remitido para un proceso penal por una primera violación de acuerdo con la Ley # 49.
2. Artículo 18. Información Confidencial Sobre Fórmulas-Será ilegal que cualquier persona use para su propio beneficio o revele cualquier fórmula presentada como confidencial bajo la autoridad de la sección G del Artículo 4 de este Reglamento a cualquier persona que no sea el Secretario o a los funcionarios o empleados del Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en respuesta a una orden judicial con una advertencia de desacato o un médico o en una emergencia, a un farmacéutico y/u otras personas autorizadas con el fin de utilizarlo en la preparación de antídotos. Cualquier persona que, con intención de defraudar, utilice o revele información relativa a las fórmulas de productos obtenidos bajo la autoridad de la sección G del artículo 4 de este Reglamento cometerá un delito menor y, si es condenado, será multado con una multa de no menos de \$200.00 (doscientos dólares) y no más de \$500.00 (quinientos dólares) por la primera ofensa y por cada violación posterior, será penalizado con una multa de no menos de \$ 300 (trecientos dólares)

y de no más de \$1,000.00 (mil dólares) o prisión por no menos de 30 (treinta) días y no más de seis (6) meses o ambas penas a discreción de la Corte.

3. Las sanciones por el mal uso de un plaguicida cuando se trate de seres humanos se impondrán de acuerdo con la gravedad del caso.

4. Artículo 31. Todo aplicador de plaguicida certificado, aplicador y gerente que opere en Puerto Rico deberá llevar y mantener un récord de la aplicación de plaguicidas de uso restringido, así como cualquier otra que el Secretario de Agricultura considere pertinente.

Las penalidades se impondrán de acuerdo con el volumen de negocio.